

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

SEDE DE GUANACASTE

FACULTAD DE DERECHO

Efectividad de la Justicia Restaurativa en el Proceso Penal

Juvenil Costarricense:

Estudio de Casos en los Juzgados Penales Juveniles de

Cartago y Liberia en el año 2013

Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho

Gloriana Soto Brenes

Karina Alexandra Pizarro García

Octubre, 2015

Liberia, Guanacaste, Costa Rica



04 de noviembre del 2015
FD-AI-793-2015

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiantes: Gloriana Soto Brenes, carne A96121 y Karina Alexandra Pizarro García, carne A84876 denominado: "Efectividad de la justicia restaurativa en el proceso penal juvenil costarricense: Estudio de casos en los juzgados penal juveniles de Cartago y Liberia en el año 2013" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Gerardo Rubén Alfaro Vargas
Presidenta	MSc. Marilú Rodríguez Araya
Secretaria	Licda. Alejandra Larios Trejos
Miembro	Dr. Álvaro Burgos Mata
Miembro	Lic. Rodrigo Campos Esquivel

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **27 de noviembre del 2015**, a las 5:00 p.m en la Sede Liberia.

Atentamente,


Ricardo Salas Porras
Director



lcv
Cc: arch. expediente

Liberia, 16 de octubre del 2015

Dr. Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Por este medio, en calidad de **DIRECTOR**, hago constar que he leído y aprobado el Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado "*Efectividad de la Justicia Restaurativa en el Proceso Penal Juvenil Costarricense: Estudio de Casos en los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia en el año 2013*"; propuesto por las estudiantes **Karina Alexandra Pizarro García**, portadora del carné universitario número A84876 y **Gloriana Soto Brenes**, portadora del carné universitario número A96121.

El presente trabajo de investigación aborda el tema en cuestión desde una óptica seria, analítica y dedicada que propone la incorporación de Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil como un instrumento que contribuye al cumplimiento real y efectivo del fin socioeducativo y de reinserción social y familiar que inspira el Derecho Penal Juvenil.

En mi criterio, el citado trabajo **CUMPLE** satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Área de Investigación, de conformidad con el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,



Dr. Gerardo Rubén Alfaro Vargas
Director

Liberia, Guanacaste, 23 de octubre de 2015

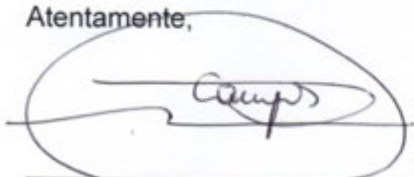
**Señores Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica**

Estimados Señores:

El suscrito, **RODRIGO CAMPOS ESQUIVEL**, en mi condición de **LECTOR**, por este medio hago constar que he leído y aprobado el trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado "**EFFECTIVIDAD DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE: ESTUDIO DE CASOS EN LOS JUZGADOS PENALES JUVENILES DE CARTAGO Y LIBERIA EN EL AÑO 2013**", propuesto por las estudiantes **KARINA ALEXANDRA PIZARRO GARCIA**, portadora del carne universitario número A84876 y **GLORIANA SOTO BRENES**, portadora del carne universitario número A96121.

En este acto hago constar que el presente trabajo final **CUMPLE** con los requisitos formales exigidos por el Área de Investigación, de conformidad con el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Campos', is enclosed within a hand-drawn oval. A horizontal line is drawn across the bottom of the oval.

**Lic. Rodrigo Campos Esquivel
Lector**

San José, 22 de octubre de 2015

Señores Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimados Señores:

El suscrito, **ALVARO BURGOS MATA**, en mi condición de **LECTOR**, por este medio hago constar que he leído y aprobado el trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado "**EFECTIVIDAD DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE: ESTUDIO DE CASOS EN LOS JUZGADOS PENALES JUVENILES DE CARTAGO Y LIBERIA EN EL AÑO 2013**", propuesto por las estudiantes **KARINA ALEXANDRA PIZARRO GARCIA**, portadora del carne universitario número A84876 y **GLORIANA SOTO BRENES**, portadora del carne universitario número A96121.

En este acto hago constar que el presente trabajo final **CUMPLE** con los requisitos formales exigidos por el Área de Investigación, de conformidad con el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,



Dr. Álvaro Burgos Mata
Lector

CARTA DE REVISIÓN DEL FILÓLOGO

San José, 27 de octubre del 2015.

Señores
SEDE DE GUANACASTE
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Estimados señores:

Hago constar que he revisado el trabajo de TESIS de las estudiantes **GLORIANA SOTO BRENES** y **KARINA ALEXANDRA PIZARRO GARCÍA** denominado **EFFECTIVIDAD DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE: ESTUDIO DE CASOS EN LOS JUZGADOS PENALES JUVENILES DE CARTAGO Y LIBERIA EN EL AÑO 2013**, para optar por el grado académico de **LICENCIATURA EN DERECHO**.

He revisado errores gramaticales, de puntuación, ortográficos y de estilo que se manifiestan en el documento escrito, y he verificado que estos fueron corregidos por las autoras.

Con base en lo anterior, se considera que dicho trabajo cumple con los requisitos establecidos por la **UNIVERSIDAD** para ser presentado como requisito final de graduación.

Atentamente,



Dr. Bolívar Bolaños Calvo
Carné: 2949
Colegio de Licenciados y Profesores
Cédula de Identidad: 2-279-320
e-mail: solyma@racsa.co.cr

DEDICATORIA

A mis padres, SHIRLEY BRENES ZUÑIGA y ALBERTO SOTO BARQUERO, a quienes amo muchísimo y han sido mi modelo de vida por seguir; nunca podré terminar de agradecer a Dios por ustedes, por estar presentes en cada momento de mi vida, por apoyar todas mis decisiones y, por supuesto, por su amor y sabiduría, porque sin ellos no hubiera llegado a alcanzar esta meta.

A mi compañera de tesis, KARINA ALEXANDRA PIZARRO GARCIA, además de compañera de estudios, mi amiga incondicional, sin ella no hubiera realizado esta tesis, gracias por todo y espero tenerte como amiga durante muchos años más.

Gloriana Soto Brenes

DEDICATORIA

A mi Padre Celestial como guía de mi vida, a Ti sean la honra y la gloria, Señor.

A mis amados padres, Johnny Pizarro Jaén y Digna García Gutiérrez, las personas más importantes en mi vida, ejemplos de lucha y esfuerzo; gracias por su gran amor y apoyo incondicional. La vida no me alcanzará para compensarles todos los sacrificios que han hecho por mí, este logro es para ustedes.

A mi querida Glori, mi amiga incondicional, quien con su esfuerzo, sabiduría y perseverancia, hace posible que hoy, demos esta tesis por finalizada.

Karina Alexandra Pizarro García

AGRADECIMIENTOS

Las palabras se quedan cortas para expresar el sentimiento de gratitud por el apoyo incondicional y la colaboración de todas las personas que contribuyeron en la realización de este trabajo. En primer lugar, agradecemos a los profesores Gerardo Rubén Alfaro Vargas, Rodrigo Campos Esquivel, Iván González Cordero, quien se nos adelantó, pero llevamos en nuestros corazones; y a Álvaro Burgos Mata, Director, y Lectores, respectivamente, de esta tesis, a quienes agradecemos su inmensa ayuda, sugerencias y críticas, las cuales han dado forma y valor a la investigación realizada.

Igualmente, a los despachos de los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia, por proporcionarnos toda la información necesaria para realizar la investigación de expedientes, esperamos no haberles causado muchas incomodidades en sus lugares de trabajo.

Por último, damos las gracias a Rocío Fernández Ureña, Jueza del Juzgado Penal Juvenil de Cartago, Lourdes Espinach Rueda, integrante del Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, Mariana Corea Lazo, Jueza Penal Juvenil de Liberia, y Lisseth Salazar Castro, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Penal Juvenil de Liberia, por toda la información y colaboración brindada.

Gloriana Soto Brenes y Karina Alexandra Pizarro García

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	i
Agradecimientos.....	iii
Índice general	iv
Resumen.....	ix
Ficha bibliográfica.....	xi

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

Sección A: La Justicia Restaurativa.....	7
1. Definición.....	7
2. Antecedentes Históricos	10
3. Principios y Valores de la Justicia Restaurativa.....	16
3.1. Principios.....	16
3.2. Valores.....	19
4. Sujetos Intervinientes.....	25
4.1. El Resurgimiento de la Víctima.....	30
5. Fines de la Justicia Restaurativa.....	32
6. Procesos Restaurativo.....	36
6.1. Mediación Víctima-Ofensor.....	36
6.2. Reuniones Restaurativas.....	42
6.3. Círculos.....	44

Sección B: La Justicia Restaurativa frente a la Justicia Retributiva.....	46
1. Nociones Básicas de la Justicia Retributiva.....	46
2. Ventajas de la Justicia Restaurativa frente a la Justicia Retributiva.....	48

CAPÍTULO II. JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL COSTARRICENSE.

Sección A: Normativa Internacional.....	52
1. Antecedentes Internacionales sobre la Justicia Restaurativa.....	52
2. Convención de los Derechos del Niño.....	56
3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing.....	63
4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad, Reglas de Tokio.....	65
5. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad.....	66
Sección B: Normativa Penal Juvenil Costarricense.....	70
1. Constitución Política de Costa Rica.....	70
2. Ley de Justicia Penal Juvenil.....	70
3. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.....	76
4. Código de la Niñez y la Adolescencia.....	79
5. Jurisprudencia Relevante.....	81
Sección C: Principios Rectores del Sistema Penal Juvenil en Costa Rica.....	101
1. Principios Rectores del Derecho Penal Juvenil Costarricense.....	101

2. Institutos Restaurativos en la Ley de Justicia Penal Juvenil.....	106
2.1. Conciliación.....	107
2.2. Suspensión del Proceso a Prueba.....	110
2.3. Reparación Integral del Daño.....	115

CAPÍTULO III. RESULTADOS ALCANZADOS POR LA INCORPORACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS JUZGADOS PENALES JUVENILES DE CARTAGO Y LIBERIA EN EL 2013.

Sección A: Resultados obtenidos en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago.....	117
1. Perfil Sociodemográfico de las Personas Menores de Edad Infractoras en la Ciudad de Cartago.....	117
1.1. Sexo.....	117
1.2. Edad.....	118
1.3. Ocupación.....	119
1.4. Escolaridad.....	122
1.5. Estado Civil.....	123
2. Delitos y contravenciones.....	125
3. Resultados de la Justicia Restaurativa en el Proceso Penal Juvenil.....	130
3.1. Conciliación.....	132
3.1.1. Nivel de cumplimiento de la conciliación.....	135
3.2. Suspensión del Proceso a Prueba.....	139
3.2.1 Nivel de cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba.....	143

3.3. Reparación Integral del Daño.....	149
3.4. Otros Procesos.....	149
4. Funcionamiento e Importancia de las Redes de Apoyo en Cartago.....	151
4.1. Plataforma institucional existente.....	153
4.2. Importancia.....	160
5. Índice de Reincidencia de las Personas Menores de Edad Infractoras en Cartago en el Período 2013.....	162
Sección B: Resultados obtenidos en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia.....	164
1. Perfil Sociodemográfico de las Personas Menores de Edad Infractoras en la Ciudad de Liberia.....	164
1.1. Sexo.....	165
1.2. Edad.....	165
1.3. Ocupación.....	167
1.4. Escolaridad.....	169
1.5. Estado civil.....	171
2. Delitos y contravenciones.....	173
3. Resultados de la Justicia Restaurativa en el Proceso Penal Juvenil.....	177
3.1. Conciliación.....	179
3.1.1. Nivel de cumplimiento de la conciliación.....	182
3.2. Suspensión del Proceso a Prueba.....	186
3.2.1 Nivel de cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba.....	189

3.3. Reparación Integral del Daño.....	194
3.4. Otros Procesos.....	194
4. Funcionamiento e Importancia de las Redes de Apoyo en Liberia.....	196
4.1. Plataforma institucional existente.....	197
4.2. Importancia.....	201
5. Índice de Reincidencia de las Personas Menores de Edad Infractoras en Liberia en el período 2013.....	202

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA EFECTIVIDAD DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA ENTRE LOS JUZGADOS PENALES JUVENILES DE CARTAGO Y LIBERIA EN EL PERIODO 2013

Sección A: Resultados de comparación entre los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia en el período 2013.....	205
1. Comisión de delitos y contravenciones por género.....	206
2. Delitos y contravenciones.....	208
3. Resolución de conflictos.....	210
CONCLUSIONES.....	217
RECOMENDACIONES.....	224
BIBLIOGRAFÍA.....	226

RESUMEN

En los últimos años, el país ha enfrentado altos índices de criminalidad juvenil que han sido difíciles de afrontar para las autoridades. Esta situación se debe a la falta de programas educativos y de prevención social, y a las fallas en el sistema judicial que tratan de corregirse sin éxito, a pesar de tener un sistema penal juvenil que tiene como objetivo primordial la reinserción de la persona menor de edad en la sociedad y en su familia.

A raíz de lo anterior, de frente a una justicia retributiva fundada en la idea del castigo y la represión, y su fracaso para evitar la reincidencia y la ineficacia de la pena privativa de libertad, especialmente en personas menores de edad; la Justicia Restaurativa surge como una alternativa distinta, la cual por medio del diálogo entre las partes y la humanización del proceso permite que los niños, niñas y adolescentes infractores de delitos puedan reintegrarse a la sociedad, con respeto de los derechos humanos de las personas menores de edad y de las garantías legales. Así, se superan los obstáculos que enfrenta el sistema penal juvenil en Costa Rica y se da un cumplimiento efectivo de los fines que inspiran el Derecho Penal Juvenil.

La presente investigación ha planteado como hipótesis que el modelo de Justicia Restaurativa es una respuesta eficaz a la problemática de la delincuencia penal juvenil que enfrenta nuestro país, que contribuye al cumplimiento de los fines socioeducativos y de reinserción del Derecho Penal Juvenil.

Basado en lo anterior, el objetivo general de la investigación es analizar la efectividad de la implementación de la Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil costarricense en los Juzgados Penales Juveniles de Liberia y Cartago en el año 2013. Para cumplir con dicho objetivo se utilizó una metodología de recopilación y tratamiento de datos, en donde se conjuntan la investigación documental con la de campo. La investigación tiene un alcance descriptivo que tiene como objetivo primordial la descripción de las características del problema en cuestión. Asimismo, se trata de un estudio con un enfoque cuantitativo en tanto se trabajó con un determinado número de expedientes, y un enfoque cualitativo dado que se ha desarrollado la descripción del Derecho Penal Juvenil, de la Justicia Restaurativa y su aporte en el cumplimiento de los fines del Derecho Penal Juvenil.

Finalmente, como conclusión general, y en respuesta a la hipótesis planteada, se ha comprobado que la Justicia Restaurativa ha sido verdaderamente efectiva en la resolución de los conflictos penales juveniles sometidos a estudio. Logró determinarse que su incorporación en institutos procesales alternativos como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba permitió no solamente resarcir a la víctima del daño que le fue ocasionado por la comisión de un delito, sino también ofrecer un abordaje integral a la población menor de edad en conflicto con la ley penal, mediante la elaboración de un proyecto de vida alternativo a la delincuencia. Esto contribuye, considerablemente, a la disminución de la reincidencia en este grupo, alcanzando la Justicia Restaurativa una efectividad que supera el 90% tanto en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago como en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Pizarro García, Karina Alexandra; Soto Brenes, Gloriana. “Efectividad de la Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil costarricense: estudio de casos en los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia en el año 2013”. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Liberia, Guanacaste, Costa Rica. 2015. xii y 234.

Director: Dr. Gerardo Rubén Alfaro Vargas

Palabras claves: Justicia restaurativa, Derecho Penal Juvenil, Conciliación, Suspensión del Proceso a Prueba.

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las Naciones, y de hecho, de la civilización humana”.

**Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor
de la Infancia, 30 de setiembre de 1990**

INTRODUCCIÓN

1. Justificación

A partir de la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, en nuestro país, se inicia el desarrollo y la adecuación de la legislación interna en materia penal juvenil a lo dispuesto en este instrumento internacional. En esta línea, el 6 de febrero de 1996 se crea la Ley de Justicia Penal Juvenil, como un nuevo mecanismo para dar respuesta al fenómeno de la delincuencia juvenil. En este desarrollo son aprobadas nuevas leyes en la legislación de menores como el Código de la Niñez y la Adolescencia en 1998 y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles en el 2005; normativa inspirada en un conjunto de instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, anteriormente mencionada, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, entre otras.

Con ello se empieza un proceso de construcción del nuevo Paradigma de Protección Integral que viene a superar el viejo Paradigma de la Situación Irregular, y que se enmarca dentro de la concepción que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de pleno derecho, con derechos y obligaciones, y no un mero objeto de tutela estatal y represión.

Así, la Ley de Justicia Penal Juvenil marca un antes y un después en el desarrollo del Derecho Penal Juvenil costarricense. Con su creación se completó un cambio normativo, un cambio de paradigma, según el cual las personas menores de edad en conflicto con la ley penal pasarían a ser procesadas en estricto apego con los principios constitucionales, estableciéndose como principios rectores de esta disciplina la protección integral de la persona menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción a su familia y a la sociedad.

No obstante, pese al espíritu de la ley, la realidad es otra. A casi veinte años de haber sido creada la Ley de Justicia Penal Juvenil el objetivo menos cumplido ha sido la reinserción la persona menor de edad y, por el contrario, la criminalidad juvenil continúa en aumento. Aunado a ello, se encuentra una sociedad en la cual permea una cultura adultocentrista, por el aumento del miedo al crimen y la presión mediática, que exige soluciones tradicionales orientadas al endurecimiento del sistema penal juvenil y al aumento de penas privativas de libertad para esta población. Se ha olvidado la finalidad del Derecho Penal Juvenil y dejado de lado que las personas menores de edad son seres en formación y, por lo tanto, cualquier medida debe orientarse a contribuir positivamente en ese proceso formativo, siendo la pena privativa de libertad de carácter excepcional.

Frente a este panorama, la Justicia Restaurativa se propone como una alternativa para resolver conflictos sociales que utiliza métodos de diálogo que ponen en contacto a la víctima con el victimario, en presencia de la comunidad en la que se desarrolla el conflicto, con el objetivo de que en dicho encuentro todos los que se han visto afectados por el delito se reúnan,

puedan tomar conciencia de lo sucedido, sus causas y sus consecuencias, y puedan proponer medidas que reparen el daño causado a la víctima, de la mano de un abordaje integral que le permita a la persona menor de edad infractora reintegrarse en la comunidad.

La Justicia Restaurativa se presenta como una respuesta al fenómeno de la delincuencia juvenil que partiendo de un enfoque nuevo ante el delito, busca entender y mejorar las relaciones humanas, hacer del conflicto una oportunidad real de mejora de las relaciones en procura de la satisfacción de las necesidades de todos los involucrados, en cumplimiento de los fines socioeducativos del Derecho Penal Juvenil.

Internacionalmente, el modelo de Justicia Restaurativa ha sido adoptado por diversos países, y Costa Rica no ha sido la excepción. En el 2011, el Poder Judicial implementó el Programa de Justicia Restaurativa, siendo prioritaria la materia penal juvenil, que dio inicio a finales del año 2012 en las provincias de San José y Cartago para luego expandirse a los distintos circuitos judiciales a lo largo y ancho del país, como es el caso del Juzgado Penal Juvenil de Liberia. A raíz de ello, mediante una investigación profunda, pretende determinarse la viabilidad, utilidad y efectividad de la incorporación de los principios restaurativos dentro del Sistema de Justicia Penal Juvenil costarricense, específicamente en institutos procesales como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño, contenidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Lo anterior, para dar a conocer los resultados obtenidos de la incorporación de la Justicia Restaurativa en el sistema penal juvenil costarricense, tomando como ejemplo los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia.

2. Objetivos

Objetivo General

Analizar la efectividad de la implementación de la Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil costarricense en los Juzgados Penales Juveniles de Liberia y Cartago en el año 2013.

Objetivos Específicos

- 1.- Describir el concepto, fines y principios de la Justicia Restaurativa desde el punto de vista doctrinario.
- 2.- Estudiar la regulación de la Justicia Restaurativa en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la legislación penal juvenil nacional.
- 3.- Determinar los resultados obtenidos de la implementación de la Justicia Restaurativa en los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia durante el período 2013.
- 4.- Realizar un análisis comparativo de la efectividad alcanzada por la incorporación de la Justicia Restaurativa entre los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia en el año 2013.

3. Hipótesis

La incorporación del modelo de Justicia Restaurativa es una respuesta eficaz a la problemática de la delincuencia penal juvenil en los procesos penales juveniles, lo cual contribuye al cumplimiento de los fines socioeducativos y de reinserción del Derecho Penal Juvenil.

4. Metodología

La presente investigación es de tipo aplicado, en vista de que se trata de un método de recopilación y tratamiento de datos, en donde se conjuntan la investigación documental con la de campo, de manera que se pondrá a prueba la hipótesis presentada con base en la situación real de la población seleccionada. Esencialmente, consta de la revisión de expedientes judiciales, realización de entrevistas, recopilación y análisis de material bibliográfico tal como libros, artículos de revistas, trabajos finales de graduación, legislación nacional e internacional, jurisprudencia y recursos disponibles en internet que provengan de fuentes confiables, que se encuentren relacionados directamente con el tema de estudio, lo cual permitirá que el resultado de la investigación sea fiable. Se trata de una investigación con un alcance descriptivo que tiene como objetivo primordial la descripción de las características del problema en cuestión. Asimismo, se trata de un estudio con un enfoque cuantitativo en tanto se trabajará con registros judiciales, es decir, un determinado número de expedientes; así como con un enfoque cualitativo, porque se desarrollará la descripción del Derecho Penal Juvenil, de la Justicia Restaurativa y su aporte al cumplimiento de los fines del Derecho Penal Juvenil.

Por su parte, en esta investigación, se trabajará con una muestra representativa seleccionada al azar, como se muestra a continuación: en el caso del Juzgado Penal Juvenil de Cartago se tomará una muestra de 227 expedientes a consultar de un total de 1,508 casos ingresados en el 2013; en el caso de Liberia, se analizará una muestra de 154 expedientes de un universo o población de 354 expedientes ingresados en el período 2013. Para ambas

muestras, el error inevitable del proceso de muestreo se define en un 6%, lo que otorga a esta investigación un valor de confianza del 94%.

5. Estructura

El trabajo está conformado por cuatro capítulos. En cada uno de ellos se desarrolla uno de los objetivos específicos para culminar con las conclusiones de la investigación.

Primeramente, se describirá y caracterizará la Justicia Restaurativa, su concepto, antecedentes históricos, y principios que la integran; en un segundo capítulo se realizará un estudio de la regulación de la Justicia Restaurativa en el marco internacional así como en la legislación penal juvenil costarricense. Seguidamente, se determinarán los resultados de su implementación en los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia, durante el período 2013; y por último, se llevará a cabo un análisis comparativo de la efectividad de la implementación de la Justicia Restaurativa en ambos.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Sección A: La Justicia Restaurativa

1. Definición

La Justicia Restaurativa nace como un movimiento alternativo que pretende dar solución a los conflictos sociales y alcanzar soluciones a la delincuencia, que ha surgido como respuesta a un sistema de justicia penal retributiva que presenta múltiples limitaciones. Lo anterior, porque se inclina sustancialmente hacia la compensación por el delito cometido, conllevando procesos de exclusión social y etiquetaje negativo, en donde la persona acusada es un mero sujeto pasivo, la víctima ha tenido que luchar por lograr un papel diferente al de mera espectadora, y la sociedad tiene un papel nulo.

De frente a ello, la Justicia Restaurativa es un modelo en el cual las partes involucradas en un delito, entendidas como la víctima, el ofensor, sus familias y la sociedad, deciden de forma voluntaria y colectiva participar en la resolución del conflicto, lo que por medio del diálogo como base del proceso, favorece el restablecimiento de la paz social fracturada por el hecho delictivo y proporciona la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren. El delito es observado como un acto que causa daño a las personas y a la comunidad, incluido el delincuente, por lo cual el papel de la Justicia Restaurativa consiste en reparar ese daño mediante un proceso que involucre dichos actores

centrales. Con ello, se alcanza una mayor satisfacción de la víctima y del delincuente, una menor reincidencia, y se logran resultados óptimos en términos de eficacia y celeridad, en comparación con los métodos judiciales tradicionales.

Existen muchos términos que se utilizan para describir el movimiento de Justicia Restaurativa. Estos incluyen los de *“justicia comunitaria”*, *“justicia positiva”*, *“justicia relacional”*, *“justicia reparadora”*, y *“justicia restauradora”*, entre otros. Sin embargo, pese a las discrepancias terminológicas, hay consenso en cuanto al uso de la expresión *“justicia restauradora”* o *“Justicia Restaurativa”*. De acuerdo con Kemelmajer de Carlucci (2004), “...se trata de una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional, sea el retributivo, sea el rehabilitativo” (p.109). Agrega esta autora, que la filosofía de este modelo se basa en tres “R”: Responsabilidad del autor, cada uno debe responder por la conductas realizadas; restauración de la víctima, quien debe ser reparada del daño causado y reintegración del infractor, restableciéndose los vínculos con la sociedad a la que también se daña con el ilícito. Al respecto, señala:

Por eso, la JR no versa solo sobre el delito, sino sobre la paz y el modo de educar a los jóvenes de la forma menos punitiva y más decente posible. No es solo una respuesta al problema de la delincuencia; se trata de una filosofía integral (*a holistic philosophy*); es un modo de construir un sentido de comunidad por medio de la creación de relaciones no violentas en la sociedad (...) Esta diversidad de “restauraciones”, lejos de debilitar, refuerza

el nuevo movimiento pues, en definitiva, implica restaurar a las víctimas, a los ofensores, y a la sociedad (p.110).

Por su parte, según el especialista internacional Daniel W. Van Ness (2006), la Justicia Restaurativa constituye “una teoría de justicia que enfatiza reparar el daño causado o revelado por el comportamiento criminal. Se logra de mejor manera por medio de procesos cooperativos que incluyen a todos los involucrados. Esta descripción enfatiza que la Justicia Restaurativa se preocupa con más que simplemente nuestra respuesta oficial al delito” (p. 35).

Para Bruce Archivald, citado por Kemelmajer de Carlucci (2004), este modelo es un modo de resolución de cuestiones de naturaleza penal, de carácter no punitivo, reparativo y deliberativo por medio de un proceso que comprende a la víctima, el ofensor y a los representantes de la comunidad. La representa como “...la restauración de los vínculos sociales, sobre la base de la equidad y la dignidad humana, en el contexto de la Resolución del diferenciado suscitado por el ilícito mediante un proceso deliberativo que comprende al ofensor, la víctima y las comunidades pertinentes” (p.112).

Merece mención, además, la definición de Justicia Restaurativa que proporciona el autor italiano Adolfo Ceretti, también citado en la obra de Kemelmajer de Carlucci (2004), quien expone que esta comprende a la víctima, al imputado y a la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por un hecho delictivo, para promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectiva.

Paul Mc Cold y Ted Wachtel, representantes del Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas de Bethlehem, Pennsylvania, en su artículo *En Busca de un Paradigma: Una Teoría sobre Justicia Restaurativa* para el Primer Congreso de Justicia Restaurativa realizado en 2006, en Costa Rica, la definen como:

La Justicia Restaurativa es un proceso que involucra a las partes interesadas primarias en la decisión sobre la mejor manera de reparar el daño ocasionado por un delito. Las tres partes interesadas primarias en la Justicia Restaurativa son las víctimas, los delincuentes y sus comunidades de apoyo, cuyas necesidades son, respectivamente, lograr la reparación del daño, asumir la responsabilidad y llegar a un acuerdo (p.66).

A partir de las definiciones reproducidas, puede decirse, entonces, que la Justicia Restaurativa es un proceso en el cual las partes implicadas en un ilícito: víctima, infractor y comunidad, resuelven de manera colectiva el conflicto suscitado. En este proceso, se le otorga una participación más activa a la víctima y a la sociedad, para alcanzar más que un castigo para el infractor por el delito cometido, la reparación del daño causado, la responsabilidad completa del infractor al reconocer su error y, por lo tanto, la reconciliación de la víctima con el ofensor y de ambos con la comunidad.

2. Antecedentes Históricos

El modelo de Justicia Restaurativa es de reciente elaboración; sin embargo, las ideas que lo inspiraron provienen de tradiciones antiguas de pueblos indígenas de Canadá y Nueva Zelanda, entre otros.

Al respecto, Kemelmajer (2004) explica:

La idea central de la JR, como se la entiende hoy, ha sido tomada de la experiencia de los pueblos nómadas, más particularmente autóctonos, en los supuestos en que el infractor era un miembro del clan o alguien conocido por su comunidad; excluirlo era perjudicial para los intereses y la supervivencia del grupo; el modo de sanar la situación era, pues, obligar al infractor a reparar el mal causado y rehabilitarlo; de este modo, los lazos entre el autor del delito, la víctima, y la comunidad quedaban restablecidos (p. 117)

Para estos pueblos, la resolución de los conflictos era un problema de interés comunal, de manera que cuando un miembro del grupo alteraba el orden, se utilizaban prácticas de diálogo y sanación entre el infractor, la víctima y la comunidad para restablecer el daño causado con la comisión del ilícito. En este sentido, los autores marcan el comienzo de esta etapa, con el antecedente solucionado en 1978 en un pueblo de Ontario, Canadá, en el cual un grupo de jóvenes que ocasionaban daños a la propiedad de sus vecinos, ante la ineffectividad del sistema judicial tradicional, fueron obligados a reparar los daños y asumir su responsabilidad por estos, situación que obtuvo gran éxito y fue instaurada en comunidades vecinas.

En el mismo orden de ideas, el autor Javier Llobet (2011) señala que "...la justicia restaurativa es un movimiento surgido principalmente en los Estados Unidos de América y en Canadá en la década de los setenta del siglo XX, que enfatiza la ofensa a la víctima que supone el delito, de modo que se considera que la misma debe intervenir en la Resolución del conflicto. Se le da importancia fundamentalmente a la conciliación autor-víctima, más

que a la imposición de una pena” (p. 12). En la Justicia Restaurativa el hecho delictivo se concibe como un quebramiento a la paz, de manera que esta opera para restablecer esa paz, trabajando por sanar a las víctimas, los ofensores y las comunidades que han sido lesionadas por un ilícito, dándoseles la oportunidad de involucrarse activamente en ello.

Por su parte, Mayorga (2009) establece que esta idea de justicia basada en tradiciones indígenas, consiste en la reparación del daño y la sanación de las heridas originadas a partir del hecho dañoso, por medio de la discusión y la interacción entre el victimario, la víctima y la comunidad. Dicho proceso involucra tanto, la subjetividad y el dolor de la víctima, el alcance de la ofensa y su daño, como las consecuencias de tal daño en la sociedad y la responsabilidad del victimario, sin descuidar el análisis de las circunstancias que originaron el hecho. También versa sobre la toma de decisiones de restauración, mediada por un acuerdo (entre las partes) satisfactorio de la víctima y la rehabilitación del infractor.

De lo anterior, salta a la vista la importancia que adquiere la víctima en la resolución de los conflictos en el modelo de Justicia Restaurativa, y es que según estas costumbres antiguas, el delito se consideraba una ofensa a la persona directamente afectada y a la sociedad, siendo que más que un castigo, lo que se buscaba en el momento de dirimir el conflicto era restituir al ofendido del daño causado y sanar el tejido social. Respecto de ello, Van Ness (2006) establece:

Sistemas legales tempranos – que constituyen la fundación de la mayoría de la legislación contemporánea – consideraba el delito como una ofensa contra

la víctima y su familia. Aunque el delito amenazaba al bienestar común, lo que implicaba un interés y responsabilidad de la comunidad en encarar el mal cometido y castigar al ofensor, el delito no se consideraba primordialmente como una ofensa contra el estado, como lo es hoy en día. En lugar de eso, los sistemas enfatizaban la responsabilidad del ofensor y sus familias para lograr que las cosas quedaran bien con las víctimas y sus familias. La meta era requerir que los ofensores y sus familias llegaran a un acuerdo con las víctimas y sus familias para que la comunidad pudiera estar en paz (p. 33).

Es decir, el énfasis del conflicto era construir o mantener la paz de la comunidad, guiando a la familia de la víctima, la familia del ofensor, y los miembros de la comunidad hacia una resolución satisfactoria, más que el castigo al infractor por el delito cometido, como sucede en la actualidad. No obstante, explica el autor que con el pasar del tiempo, los gobernantes de las sociedades se interesaron más en reducir las fuentes de conflicto, y los intereses de las víctimas comenzaron a ser reemplazados por los intereses del Estado en la resolución de esos conflictos. Así, en lugar de centrarse en la sanación de la víctima, el sistema se enfocaba en mantener la autoridad del Estado. En vez de reparar el daño hecho, la justicia penal trataba de hacer que los ofensores y ofensores potenciales respetaran la ley, pasando del diálogo a las multas, al castigo corporal y a la condena a muerte como respuestas centrales a los delitos cometidos.

El rey se tornó, técnicamente hablando, la víctima del delito desde la perspectiva de la ley - era el poder del rey que se veía desafiada por los delincuentes. Cuando ocurría un delito, se consideraba desde el punto de vista

legal, que había sido dañado (simbólicamente) el rey. La víctima real fue expulsada de un lugar significativo en el proceso judicial, ilustrado por el redireccionamiento de la reparación a la víctima en la forma de una restitución al rey por medio de multas. Un nuevo modelo del delito surgió, con el gobierno y el ofensor como las únicas partes involucradas (p. 34).

Como resultado de ello, se crearon las prisiones o penitenciarias para detener a los ofensores hasta el momento del juicio o de la sentencia, para el cumplimiento de las penas y los trabajos forzados para pagar deudas; sin embargo, estas resultaron inefectivas, hacinadas, violentas y criminogénicas. Situación que permanece aún en la actualidad, en donde la justicia penal depende de la detención, incapacitación y retribución, y no de la rehabilitación y la reinserción del delincuente en la sociedad. Es así, como a raíz de la insatisfacción y la frustración con el sistema de justicia penal resurge la Justicia Restaurativa como una herramienta para preservar y fortalecer las prácticas del derecho consuetudinario, como una respuesta alternativa para el tratamiento de la delincuencia.

Para Llobet (2011), las siguientes son las ideas que han impulsado el desarrollo de la Justicia Restaurativa:

- a) El renacimiento en el interés por la protección de la víctima, en la década de los setenta del siglo XX;
- b) las ideas religiosas, en particular de los menonitas. Desde la perspectiva religiosa se ha tratado de justificar las ideas de Justicia Restaurativa desde el punto de vista de la ética cristiana, lo mismo que de la judía;
- c) los antecedentes de la diversión o diversificación en el Derecho Penal Juvenil;
- d) la tradición

norteamericana de la oportunidad en la persecución penal; e) el escepticismo con respecto a la rehabilitación por medio de la privación de libertad, ello con la crisis de la llamada ideología del tratamiento; f) el reconocimiento del valor de las formas de solución del conflicto por los pueblos indígenas, no solo en América, sino también en Australia, Nueva Zelanda y África y g) la corriente criminológica que ha defendido, principalmente en Holanda y los países escandinavos el abolicionismo (p. 17).

Por su parte, Kemelmajer (2004) enuncia como tres las corrientes que dan aparición a la Justicia Restaurativa, a saber: La que mostró la fractura de las instituciones tradicionales de regulación y, consecuentemente, la imagen de una comunidad perdida que es necesario revivificar; la corriente que denunció los efectos devastadores del sistema penal en la vida del infractor y la corriente que propició el desarrollo de mecanismos tendentes a exaltar los derechos de las víctimas.

Pese a las distintas clasificaciones, ambos autores coinciden en que este nuevo modelo de Justicia Restaurativa resurge y se desarrolla a partir de pensamientos ideológicos heterogéneos, lo que ha dificultado determinar su naturaleza jurídica, y provocado que se generen críticas en torno a la Justicia Restaurativa como una forma de quebranto a las garantías propias de un Estado de Derecho; mientras que otros la defienden como una forma de garantizar el principio de intervención mínima del Estado de Derecho y de que el Estado cumpla con su función de estar al servicio de los seres humanos (víctimas, victimarios y el entorno social a su alrededor), situación

última que ha sido acogida en el Derecho Penal y, sobre todo, en el Derecho Penal Juvenil, como se analizará más adelante.

3. Principios y Valores de la Justicia Restaurativa

3.1 Principios

Como se indicó líneas arriba, la Justicia Restaurativa es un modelo de resolución de los conflictos basado en la participación activa del infractor, la víctima y la sociedad, lo que mediante el diálogo, pretende lograr la restitución de la víctima, la reinserción del infractor en la sociedad y la reconciliación de las partes. Es decir, el enfoque de la Justicia Restaurativa versa sobre la reparación a la víctima, la reintegración de la víctima y del ofensor, y la reconciliación de ambos con la sociedad.

Conviene ahora abarcar los principios sobre los que se sientan las bases del modelo de Justicia Restaurativa. Sobre este aspecto, Van Ness (2006) afirma que son tres los principios claves que forman la base del pensamiento y la práctica de la Justicia Restaurativa:

1.- El objetivo general del proceso de justicia penal debe ser la restauración de víctimas, ofensores y sus comunidades por medio de la reparación de daños causados por el delito y la reconciliación de las partes. Esto significa que la justicia requiere del trabajo unido de todas las partes involucradas en el conflicto para restaurar a aquellos que han sido dañados con el ilícito, de manera tal que como primer principio se tiene la reparación.

2.- El proceso de justicia penal debe facilitar la participación activa de las víctimas, ofensores y sus comunidades. Aquellos que están involucrados y afectados de forma directa en la controversia deben tener la oportunidad de participar plenamente en el proceso, si así lo desean, es decir, existe una participación activa y voluntaria de las partes.

3.- El gobierno no debe dominar el proceso para la exclusión de otros. El papel del gobierno es preservar un orden público justo y el de la comunidad es construir y mantener una justa paz. Lo que se pretende es recuperar el conflicto que le fue sustraído a la víctima de manos del Estado, para que las partes involucradas sean los principales protagonistas en la búsqueda de una resolución satisfactoria al conflicto.

Por otro lado, en la *“Declaración de Costa Rica: Sobre la Justicia Restaurativa en América Latina”*, celebrada en Santo Domingo de Heredia en setiembre de 2005, se señalan los siguientes principios de la Justicia Restaurativa:

Artículo 2º

Son postulados restaurativos los basados en principios y valores restaurativos tales como:

1. Garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos y respeto a la dignidad de todos los intervinientes.
2. Aplicación en los sistemas comunitarios judiciales y penitenciarios.
3. Plena y previa información sobre las prácticas restaurativas a todos los participantes de los procedimientos.

4. Autonomía y voluntad para participar en las prácticas restaurativas en todas sus fases.
5. Respeto mutuo entre los participantes del encuentro.
6. Co-responsabilidad activa de los participantes.
7. Atención a la persona que sufrió el daño y atención de sus necesidades con consideración a las posibilidades de la persona que lo causó.
8. Participación de la comunidad pautada por los principios de la Justicia Restaurativa.
9. Atención a las diferencias socioeconómicas y culturales entre los participantes.
10. Atención a las peculiaridades socioculturales, locales y al pluralismo cultural.
11. Promoción de relaciones ecuanímes y no jerárquicas.
12. Expresión participativa bajo la observación del Estado Democrático de Derecho.
13. Facilitación por personas debidamente capacitadas en procedimientos restaurativos.
14. Uso del principio de la legalidad en cuanto al derecho material.
15. Derecho a la confidencialidad de todas las informaciones referentes al proceso restaurativo.
16. Integración con la red de asistencia social de cada país.
17. Integración con el sistema de justicia.

De lo anterior, se concluye que los programas de Justicia Restaurativa incorporan como principios básicos la reparación a la víctima y a la total

participación de esta, de la persona menor de edad infractora y de la comunidad, como requisito fundamental para alcanzar el resultado restaurador.

3.2 Valores

Van Ness (2006) sugiere como valores centrales de la Justicia Restaurativa, los siguientes:

A. Encuentro: Como ha sido abordado anteriormente, la Justicia Restaurativa otorga gran importancia a la participación activa de las partes en la Resolución del conflicto, de ahí este primer elemento. “Los programas restaurativos colocan un alto valor en darles la oportunidad a las partes de un delito –la víctima, el ofensor, y miembros afectados de la comunidad– para encontrarse unos con otros. Los encuentros restaurativos por lo menos en el sentido figurativo –y frecuentemente literalmente– son cara a cara” (Van Ness, 2006, p. 39).

El encuentro puede realizarse directamente en una reunión entre ambos con la asistencia de un facilitador, o bien, indirectamente mediante el intercambio de cartas, vídeos y mensajes entregados por un tercero.

Existen diversos programas que posibilitan los encuentros, tales como la mediación entre la víctima y el ofensor, las reuniones de restauración, los círculos de paz, entre otros. Todos ellos permiten el acercamiento entre las partes, por medio de las confesiones, la exteriorización de sentimientos, el perdón y la reconciliación. No obstante, el encuentro no es la única dimensión de la Justicia Restaurativa, y no es un elemento esencial de una respuesta restaurativa, ya que, de lo contrario, no habría respuesta restaurativa cuando

no es posible identificar a una de las partes o cuando esta no desea reunirse con la otra. El autor agrega:

Un encuentro logra mucho más que simplemente expresar emociones. El propósito de la reunión es para que las partes desarrollen una comprensión del delito, de las otras partes involucradas, del daño ocasionado, y los pasos necesarios para hacer que las cosas queden bien. Puede hasta haber un grado de empatía que se desarrolla entre los participantes. Independientemente de que eso se logre o no, la reunión concluye con un acuerdo que es particular al conflicto y alcanzable por las partes. El daño causado no se puede deshacer, pero los pasos – pasos particulares – se pueden tomar para encararlo (Van Ness, 2006, p. 40).

Un encuentro restaurativo consta de cinco elementos vinculados: reunión, narrativa, emoción, entendimiento y acuerdo. Cada uno de estos elementos contribuye al fortalecimiento del encuentro, proveen más fuerza para ayudar a ambas partes a avanzar hacia la sanación. Mayorga (2009) los explica de la siguiente manera:

a.1. Reunión: en la mediación, reuniones de restauración y los círculos, las víctimas se encuentran con sus propios victimarios. Si el encuentro se realiza mediante una comunicación indirecta, la "reunión" no requiere la confrontación cara a cara. Sin embargo, lo que ocurre durante cualquiera de estos tipos de encuentro involucra directamente a la otra parte, a diferencia de lo que ocurre en los procesos judiciales, donde a lo sumo cada una de las partes solo puede observar la declaración que la otra parte hace frente al juez o jurado.

a.2 Narrativa: en la reunión, las partes dialogan una con otra; narran sus historias, lo que permite desarrollar una comprensión integral del delito y sus efectos, a partir de la posición de cada una de las partes por medio de los relatos tanto de quien habla como de quien escucha.

a.3. Emoción: la narrativa permite a los participantes expresar y abordar sus emociones. Los programas de encuentro permiten que esas emociones sean expresadas. Esto puede tener un efecto sanador tanto para la víctima como para el victimario. Como resultado, el delito y sus consecuencias son abordados no solo racional, sino también emocionalmente.

a.4 Entendimiento: el uso del encuentro, la narrativa y la emoción conducen al entendimiento. En este contexto de emociones compartidas, víctima y victimario logran una cierta empatía. De esta forma la víctima puede comprender la conducta del victimario y del mismo modo, cuando el victimario escucha la historia de la víctima, la humaniza y, además, puede cambiar su actitud con respecto a su conducta delictiva.

a.5. Acuerdo: el encuentro abre la posibilidad de diseñar una Resolución entre las partes mediante un proceso de negociación que apunta a la convergencia de intereses de víctima y victimario, brindándoles la posibilidad de guiar el resultado el cual pone punto final a la reunión. Si bien es cierto, estos elementos (encuentro, narrativa, emoción, entendimiento y acuerdo) facilitan la reconciliación entre las partes no necesariamente, esta se va a dar, basta con el acuerdo y la consecuente

satisfacción de las necesidades de víctima y victimario, aunque no surja la empatía entre estos (p. 22).

B. Realizando Enmiendas o Reparación: Una segunda columna de la Justicia Restaurativa es realizar enmiendas, o lo que es lo mismo, reparar el daño causado por el delito, el cual en la medida de lo posible debe ser reparado por la persona que causo el daño. Para el autor citado Van Ness (2006), la reparación comprende cuatro elementos o facetas:

b.1. Disculpa: La disculpa puede ser expresada de manera oral o escrita. Esta se conforma, a su vez, de tres partes: reconocimiento, emoción y vulnerabilidad. Con el reconocimiento el delincuente acepta su responsabilidad por lastimar a la víctima con sus acciones, acepta que su conducta delictiva causo un daño real; la emoción va más allá del reconocimiento de la culpa, y llega al remordimiento o arrepentimiento por parte del delincuente por el daño cometido; por su parte, la vulnerabilidad tiene que ver con un cambio en la posición de poder entre víctima y delincuente. Al disculparse, el delincuente entrega ese control a la víctima, quien puede decidir si acepta o no la disculpa.

b.2. Cambio en la Conducta: Constituye el cambio en la conducta por parte del delincuente. Esta es la razón por la que los acuerdos negociados incluyen elementos tales como el cambio del entorno del delincuente, ayudarlo a aprender a tener un nuevo comportamiento y recompensar los cambios positivos. Esto puede significar asistir a la escuela, no concurrir a los lugares que solía frecuentar, programas para el tratamiento de adicción a drogas, clases para el control del enojo, programas educativos y de capacitación laboral son algunos de los modos en que los delincuentes aprenden nuevas

conductas. Son de suma importancia las reuniones de seguimiento posteriores a los encuentros para monitorear el progreso realizado por el delincuente en su intento de cambio y darle un aliento positivo por los progresos realizados.

b.3. Generosidad: El infractor puede ofrecerse a realizar servicios que no se encuentran relacionados con la víctima o con el delito cometido, pero que son considerados como muestra de una sincera disculpa. “En este caso, el ofensor hace algo que va más allá de lo requerido. El servicio comunitario puede demostrar generosidad si el ofensor voluntariamente lo propone durante un encuentro restaurativo” (Van Ness, 2006, p. 42).

b.4. Restitución: “La restitución se puede hacer pagando dinero, proveyendo servicios, regresando o reemplazando propiedad, o en cualquier forma diseñada y acordada por las partes” (Van Ness, 2006, p.42).

C. Reintegración: Como se ha desarrollado a lo largo de la investigación, la Justicia Restaurativa da gran valor a la reintegración de la víctima y del delincuente a la sociedad. Por un lado, las víctimas, en muchos casos, se sienten estigmatizadas por sus familiares y la sociedad por el trauma y al miedo experimentado por el delito. Por el otro, bien es sabido el rechazo y la discriminación que sufren las personas infractoras de delitos, incluso, aún después de haber cumplido su condena. En la gran mayoría de casos, presentan dificultades para obtener empleo, y reinsertarse como ciudadanos productivos en la sociedad, por la marginación que reciben de esta. A raíz de ello, el modelo de Justicia Restaurativa busca por medio de la reintegración, que ambas partes se conviertan en miembros activos y productivos en sus comunidades.

Al respecto, Van Ness (2006) expone:

La tercera columna de apoyo es la reintegración al seno de la comunidad. Por reintegración quiero decir el reingreso de la persona –puede ser tanto la víctima como el ofensor– al seno de la vida de la comunidad como un todo, tornándose un miembro productivo y contribuyente de la comunidad. Esto significa más que simplemente tolerar la presencia de la persona o hacerle espacio. Significa establecer relaciones que se caracterizan por respeto, compromiso e intolerancia por –pero comprensión de– el comportamiento delictivo (p. 41).

D. Inclusión: Este cuarto pilar de la Justicia Restaurativa hace referencia a la participación activa de las partes involucradas, entendidas como la víctima, el delincuente y la sociedad, en la resolución del conflicto. A contrario de lo que sucede en los sistemas legales tradicionales en donde la víctima juega un papel mínimo, el imputado es un sujeto pasivo y la sociedad tiene un papel nulo; en los procesos restaurativos se invita a las partes a participar y se les da la oportunidad de expresarse y tomar decisiones. La participación de estos no se limita a la representación que de ellos realicen los fiscales y defensores en el proceso judicial.

Se entiende y acepta que tienen sus propios intereses. Lo que tienen que decir es relevante para construir una respuesta restaurativa. La manera en que el delito ha afectado a la víctima ayuda a medir el grado de daño que debe repararse. El motivo del delito responde a preguntas que la víctima pueda tener y ayuda a que todos entiendan lo que llevo al delito y como prevenir que ocurra nuevamente. Escuchar las observaciones de

representantes de la comunidad y miembros de la familia es importante, porque ellos también pueden haber sido dañados y porque pueden jugar roles claves en el proceso de reintegración (Van Ness, 2006, p. 43).

La inclusión de las partes se garantiza por medio de la información, las partes deben ser informadas acerca de los servicios y derechos que les asisten durante el proceso. En el caso de las víctimas, deben recibir información acerca de la indemnización que pueden recibir, los servicios de asistencia a víctimas, y los pasos de la acción penal. Asimismo, debe garantizarse la presencia de las partes en todas las audiencias y oportunidades que sean necesarias, se les debe permitir hacer las declaraciones que estimen, de este modo pueden ofrecer testimonio acerca del daño físico, mental, emocional, social, y económico causado por el delito y, por último, se logra la inclusión al reconocer los intereses legales de cada una de las partes.

4. Sujetos Intervinientes

Los autores Paul Mc Cold y Ted Wachtel (2006) distinguen dentro del proceso restaurativo dos tipos de partes:

1.- Partes interesadas primarias: Son principalmente las víctimas y los delincuentes, como las personas más afectadas directamente por la comisión del delito. Asimismo, aquellos que tienen una conexión afectiva importante con estos, por ejemplo, padres, hijos, cónyuges, hermanos, también se ven directamente afectados. Estos últimos constituyen las **comunidades de apoyo de las víctimas y los delincuentes**. En este caso, los autores agregan que el daño ocasionado, las necesidades creadas y las respuestas restaurativas de las partes interesadas primarias son específicas del delito en particular y exigen

una participación activa para lograr el mayor nivel de subsanación. El papel de las comunidades de apoyo es satisfacer las necesidades de la víctima y el ofensor, procurando que se haga algo con respecto al incidente, que se reconozca su carácter erróneo, que se tomen medidas constructivas para evitar que ocurran otros delitos y que la víctima y el delincuente se reintegren en sus respectivas comunidades.

2.- Las partes interesadas secundarias: Incluyen a las personas que viven cerca o a aquellas que pertenecen a organizaciones educativas, religiosas, sociales o comerciales, cuya área de responsabilidad o participación abarca el lugar o las personas afectadas por el incidente. Toda la sociedad, representada por funcionarios del gobierno, constituye también una parte interesada secundaria. El daño causado a ambos grupos de partes interesadas secundarias es indirecto e impersonal, sus necesidades son colectivas e inespecíficas, y su mayor respuesta restaurativa es apoyar los procedimientos restaurativos en general.

Las partes interesadas secundarias, aquellas personas que no se encuentran emocionalmente vinculadas a las víctimas o los delincuentes específicos, no deben despojar del conflicto a aquellos a quienes les pertenece interfiriendo en la oportunidad de subsanación y reconciliación. La respuesta más restaurativa para las partes interesadas secundarias es apoyar y facilitar los procedimientos en los que las partes interesadas primarias deciden por ellas mismas el resultado del caso. Dichos procedimientos reinsertarán a las víctimas y los delincuentes y, al mismo tiempo, fortalecerán a la sociedad civil mediante la optimización de la cohesión social y la obtención de control personal y mejoramiento de la

capacidad de los ciudadanos para resolver sus propios problemas (Mc Cold y Wachtel, 2006, p.66).

Figura 1

PARTES INTERESADAS PRIMARIAS			
	DAÑO	NECESIDADES	RESPUESTAS
VÍCTIMA	Directo	Específicas	Activas
DELINCUENTE	Directo	Específicas	Activas
FAMILIARES	Directo	Específicas	Activas
PARTES INTERESADAS SECUNDARIAS			
	DAÑO	NECESIDADES	RESPUESTAS
COMUNIDAD VECINA	Indirecto	Colectivas	De apoyo
ORGANIZACIONES	Indirecto	Colectivas	De apoyo

Resulta importante identificar cada una de las partes que componen el proceso restaurativo y las funciones que cumplen de cada una de estas, ya que la Justicia Restaurativa se logra de manera ideal cuando el proceso involucra a todas las partes interesadas primarias en la decisión sobre la mejor

manera de reparar el daño ocasionado por el delito. En este sentido, Mc Cold y Wachtel (2006) señalan:

Los procesos más restaurativos incluyen la participación activa de los tres grupos de partes interesadas primarias. Cuando las prácticas de la justicia penal incluyen solo a un grupo de partes interesadas primarias, como en el caso del resarcimiento económico para las víctimas por parte del gobierno, el proceso solo se puede llamar “parcialmente restaurativo”. Cuando un procedimiento como el de mediación entre víctimas y delincuentes incluye dos partes interesadas principales, pero excluye a las comunidades de apoyo, el proceso es “mayormente restaurativo.” El proceso es “completamente restaurativo” solo cuando los tres grupos de partes interesadas primarias participan activamente, como, por ejemplo, en reuniones de restauración o círculos (p. 67).

Por su parte, Kemelmajer (2004) sostiene que según el grado y modo de compromiso comunitario, pueden distinguirse tres tipos de Justicia Restaurativa:

1.- Unilateral: Se caracteriza porque toma medidas no punitivas que tienden a crear beneficios para la víctima o para el ofensor tales como la rehabilitación del delincuente, la compensación o la reparación a la víctima en esquemas pagables sea por el Estado, por el ofensor, o mediante servicios comunitarios. No se trata de iniciativas totalmente restaurativas. Porque, a pesar de que ayudan a la víctima o al delincuente, no promueven la comunicación entre ambos.

2.- Autoritaria: Las decisiones son tomadas por las autoridades judiciales, las víctimas pueden dar o no su consentimiento pero no se involucran activamente en proponer soluciones ni llevar adelante sus propuestas, por el contrario, la intervención del Estado tiende a centralizarse en el ofensor, no en la víctima. En este modelo las prioridades son las del gobierno y estas no siempre coinciden con las de las partes.

3.- Democrática: Se caracteriza, porque reconoce las bases comunitarias y opera de abajo hacia arriba, es decir, dentro y por medio de la comunidad. En esta los participantes deciden y son tomados en cuenta sus necesidades y deseos, la comunidad se involucra activamente en el proceso y, a su vez, existe un control por parte de la Autoridad Judicial.

De lo anterior, se concluye que la Justicia Restaurativa no solo busca reducir la cantidad de delitos, sino que también procura disminuir el impacto de estos en la vida de las personas involucradas, de ahí la importancia de la participación activa de todas las partes en los procesos restaurativos como clave para lograr y mantener los resultados restauradores. No obstante, no basta únicamente con la participación de las partes interesadas primarias, es menester que las comunidades vecinas y organizaciones sociales y gubernamentales apoyen los procesos restaurativos. La comunidad debe estar preparada y comprometida para implicarse democráticamente en la resolución del problema, puesto que la delincuencia no es un flagelo que deba delegarse exclusivamente en el Estado y su sistema de justicia penal.

4.1 El Resurgimiento de la Víctima

“La Victimología es el estudio de las víctimas del delito, incluyéndose sus derechos” (Mayorga, 2009, p. 45). Por su parte, al proceso de provocar un daño físico, mental, emocional o económico por la comisión de un delito, o la exposición a ser amenazado, se le ha llamado “*victimización primaria*”; y al proceso posterior de victimización provocado a la víctima de delito por parte de la policía, del sistema sanitario, social, judicial e incluso de la comunidad se le ha denominado “*victimización secundaria*”. Las víctimas representan un grupo heterogéneo que incluye mujeres, hombres, personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes de todas las clases sociales y etnias; pero todos ellos tienen en común la necesidad de buscar y recibir justicia ante lo que les ha sucedido, siendo el sistema judicial el encargado de administrar justicia para ellos y satisfacer sus necesidades.

García Pablos, citado por Kemelmajer (2004), señala que el papel de la víctima del delito a lo largo de la historia, puede resumirse en tres etapas: protagonismo, neutralización y redescubrimiento. En este sentido, dicho autor establece que hace aproximadamente mil años los derechos de las víctimas se encontraban codificados, de manera que las personas acusadas de delitos estaban obligadas a reparar a la víctima y a su familia. Posteriormente, durante el Medioevo dicho paradigma se trasladó a un sistema centrado en la autoridad y no en la víctima, esquema que continuó durante el llamado Estado moderno, pues la responsabilidad de la investigación, la acusación y la prosecución del proceso permaneció en manos del Estado, justificado en la idea que el problema del delito superaba el interés de la víctima y de su familia, atacando a la comunidad y, por eso, el autor debía ser visto como un enemigo público;

otorgándole a la víctima incluso el rol de un mero testigo. No fue hasta mediados del siglo XX, específicamente en la década de los setenta, cuando en círculos académicos reapareció el interés por este sujeto por medio de la llamada victimología.

Al respecto, Llobet (2011) indica:

Así se ha tendido a mencionar diversas etapas históricas con respecto a la consideración de la víctima, indicándose que una primera es la del protagonismo de la víctima, luego se da la neutralización de esta, en la que es separada de la forma de solución del conflicto, el que se convierte exclusivamente en un conflicto autor-Estado, y una tercera etapa que se ha denominado como de renacimiento del interés en la víctima, que tiene entre sus facetas el otorgarle protagonismo en la solución del conflicto, propiciando la conciliación víctima-autor y la reparación del daño (p. 19).

A raíz del resurgimiento de la víctima y sus derechos, la ciencia penal ha comenzado también prestar atención a la posición de la víctima dentro de la estructura del conflicto que atañe al delito, por ser esta quien más sufre daños a consecuencia de un delito. Actualmente, en la mayoría de las legislaciones del mundo se ha aceptado que la víctima debe ser protegida e indemnizada por los daños y perjuicios sufridos, se le ha otorgado mayor protagonismo e importancia; quedado atrás las épocas en que la víctima no era parte del proceso, no poseía derechos, ni era informada de este.

Sin embargo, todavía persisten fallas dentro de los procesos penales. En muchos casos, la víctima no es debidamente explicada de sus derechos dentro del proceso, no son escuchadas sus necesidades, no es instruida de las fases

del proceso, ni mucho menos es resarcida por el daño cometido en su contra, a pesar de ser el sujeto que más sufre por la comisión del ilícito. Por el contrario, su participación se reduce a la de un simple testigo, enfrentando múltiples dificultades como lo es el uso de una terminología técnica que le es oscura y compleja, carencia de recursos para atender los servicios de asistencia e interrogatorios reiterados que la victimizan una y otra vez, entre otros; lo que genera una experiencia traumática y negativa, que da origen a la desconfianza en el sistema y un gran sentimiento de inseguridad.

En estas circunstancias, la Justicia Restaurativa surge como un nuevo camino para los movimientos de defensa de las víctimas, dentro de un modelo reparador, basado en el acuerdo de partes, que otorga un papel más importante a las víctimas dentro de los procesos restaurativos, reconociendo sus derechos, y procurando su reparación y sanación.

5. Fines de la Justicia Restaurativa

Existen diversas opiniones sobre los fines que persigue la Justicia Restaurativa. Kemelmajer de Carlucci (2004) señala que la Justicia Restaurativa intenta proteger tanto los intereses de la víctima, debe reparársele el daño ocasionado; como los de la comunidad y del imputado, dirigido a lograr la rehabilitación del ofensor y prevenir la reincidencia. Relacionado con ello, la Justicia Restaurativa busca además la satisfacción de las necesidades de la víctima quien es el sujeto que sufre la victimización a raíz de la comisión del delito, entendida esta como el menoscabo en sus derechos, bienes, integridad física, moral o psicológica, lo que por medio de los mecanismos restaurativos, procura su resarcimiento.

Igualmente, se destacan intereses de naturaleza económica, en el sentido de que la Justicia Restaurativa persigue disminuir el número de expedientes judiciales y reducir costos para la Administración de Justicia, de manera que este método puede llevar a que la justicia se ocupe especialmente de casos severamente graves, donde fracasan otros remedios alternativos. Esta busca entonces, el principio de intervención mínima del Estado, plenamente aplicable a la justicia penal juvenil.

Por otra parte, los autores indican que también se persigue disminuir la población carcelaria, las cuales promueven el aumento en las tasas de criminalidad, y en muchas ocasiones debido a las condiciones en que conviven las personas detenidas, son violados derechos humanos importantes como la salud, la alimentación, entre otros; de ahí que las Naciones Unidas aprobará las Reglas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ante la preocupación por la cantidad de menores privados de libertad en todo el mundo. Al respecto, Mayorga (2009) agrega:

Las prácticas restaurativas permiten reducir esta población, facilitando la reinserción de la persona menor de edad a la sociedad como una persona responsable de sus actos, permitiéndole, a su vez, corregir su conducta y resarcir el daño ocasionado tanto a la víctima como a la comunidad en general. Asimismo, estas prácticas propician la reducción de la reincidencia en la comisión de delitos por parte de aquellos jóvenes que han participado en una reunión restaurativa, siendo necesario para la aplicación de este tipo de medidas que el victimario acepte su responsabilidad sobre el perjuicio causado por su conducta delictiva y que

asuma el compromiso de resarcir el daño, empatizando con la víctima sobre el menoscabo de sus derechos, integridad, entre otros aspectos (p. 37).

Por último, y como fin esencial de la Justicia Restaurativa, se tiene la reparación. Kemelmajer de Carlucci (2004) la explica de la siguiente manera:

En la teoría de la JR, reparar no significa, como en la teoría general del Derecho de Daños, *compensar económicamente el daño causado*; la reparación tiene un valor mucho más profundo; sobre todo, tiene un “espesor ético que la hace más compleja que el mero resarcimiento”; por eso, sobrepasa la idea de reparación material entre dañador y dañado; idealmente, comprende la restauración de los lazos sociales entre la víctima y el dañador, entre la víctima y la comunidad, y entre el dañador y la comunidad. Esta perspectiva reconoce la confluencia de varios principios desde que la reparación intenta, al mismo tiempo, recuperar el papel de la víctima en el proceso, consolidar la función pacificadora del Derecho Penal, y resocializar al delincuente (p. 154).

Se trata, entonces, de un concepto aún más amplio de reparación, que comprende por una parte la reparación material, pero también curar la aflicción producida a la víctima por el hecho dañoso. Suzanne Retzinger y Thomas Scheff, citados por Kemelmajer de Carlucci (2004), distinguen dos tipos de reparación: En primer lugar, **la reparación material**, la cual supone un acuerdo al que llegan las partes, generalmente, la aceptación de una suma determinada de dinero, o bien, la prestación de servicios. En segundo lugar, **la reparación simbólica** que constituye un proceso menos visible, y consiste en la vergüenza genuina y el remordimiento por sus acciones expresado por el ofensor. En

respuesta, la víctima da, como mínimo, un paso hacia el perdón. No obstante, los autores reconocen la dificultad de alcanzar una reparación simbólica auténtica, lo que va a depender de la dinámica de la reunión restauradora.

Esta finalidad reparativa tiene a su vez un fin educativo que se inscribe en un proceso de responsabilización del infractor por los hechos sucedidos.

El joven infractor debe tomar conciencia de la existencia de una ley penal, de su contenido y de las consecuencias de su violación para él, para la víctima, y para la sociedad toda. Tomar conciencia de lo prohibido es la primera etapa necesaria para la responsabilización del joven. El adolescente, como el niño, tiene la necesidad de normas para estructurarse; busca que se le pongan los límites necesarios para su maduración, y la reparación se presenta como una de las respuestas posibles para el delito cometido. La mayor parte de los jóvenes infractores, en el momento del acto, no tienen conciencia del perjuicio que causan. El discurso tendiente a negar el delito y a considerar al menor como una víctima ha contribuido fuertemente a ese resultado. Mantener al joven en este estado de irresponsabilidad favorece la reincidencia, le crea mayor oposición social, y lo priva de la posibilidad de vivir su angustia, elaborarla y liberarse. La reparación, pues, facilita la toma de conciencia del acto cometido y de los perjuicios causados (Kemelmajer de Carlucci, 2004, p.155).

Esta responsabilización por los hechos se consigue fomentando actividades reparadoras y educativas que tengan relación con los hechos delictivos. Esto producirá en el joven la toma de conciencia de las consecuencias de sus actos, a la vez, que potenciará en él actitudes responsables. Debe rescatarse que

más que conseguir que el joven devuelva las cosas al estado en que se encontraban antes del daño, la reparación consiste en que el menor encuentre la paz con el ambiente social y restaure el lazo roto con la sociedad y sus normas.

6. Procesos Restaurativos

Tres procesos se han llegado a identificar íntimamente con la Justicia Restaurativa: la mediación víctima-ofensor, las reuniones restaurativas y los círculos de paz.

6.1 Mediación Víctima-Ofensor

La palabra mediación proviene del latín "*mediare*" que significa dividir, abrir en el medio, abrir un canal de comunicación que se había bloqueado. De ahí que para el especialista italiano Adolfo Cerati, la mediación sea un proceso que mira dinámicamente una situación problemática, y que "...abre los canales de comunicación que estaban bloqueados" (Kemelmajer de Carlucci, 2004, p.274). Es decir, se trata de un proceso en el cual la víctima y el ofensor, voluntariamente, tienen la posibilidad de participar activamente en la resolución de las cuestiones vinculadas al delito, por medio de la ayuda de un tercero imparcial.

El primer proceso restaurativo que surgió fue la mediación víctima-ofensor. En su forma típica, un facilitador capacitado prepara y reúne a la víctima y al ofensor para discutir el delito, el daño resultante y los pasos necesarios para hacer que las cosas queden bien (Van Ness, 2006, p. 44).

Kemelmajer de Carlucci (2004) establece como elementos comunes de la mediación, los siguientes:

- i. La mediación es un proceso, una actividad de naturaleza dinámica, no estática.
- ii. En este proceso, las partes intervienen activamente en la Resolución del conflicto; es decir, ellas son los protagonistas y no simples objetos o espectadores del sistema
- iii. El proceso ofrece a la víctima la oportunidad de expresarse.
- iv. El proceso esta conducido por un tercero imparcial, neutral, que pone sus mejores oficio para trabajar en condiciones seguras.

El mediador es un tercero que no realiza ninguna actividad decisoria, jurídica ni moral. Su función no es dar solución al conflicto sino dar dirección al proceso, explicar sus términos, controlar su curso y facilitar el intercambio de ideas entre los participantes, para lograr una resolución pacífica del conflicto. El mediador y el juez son terceros neutrales, pero el mediador a diferencia del juez no emite un juicio en aplicación, no da solución final al conflicto. El mediador debe ser una persona preparada, debe tener la habilidad de percibir cuales son los puntos en conflicto así como aquellos que permiten la comunicación. Además, debe proteger y mantener el equilibrio entre la víctima y el ofensor, generando valores de autodeterminación, responsabilidad y respeto entre estos.

Estos programas están diseñados para abordar las necesidades de las víctimas del delito, asegurándose de que los ofensores sean hechos responsables por sus delitos. Pueden ser manejados por instituciones

gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, y están generalmente restringidos a casos que implican delitos no muy graves.

En el *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa* elaborado en 2006 por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se establece que los programas de mediación pueden funcionar en el juicio pre-sentencia y post-sentencia e involucran la participación activa de la víctima y del delincuente. También, pueden tener éxito durante el encarcelamiento del delincuente y pueden ser parte de su proceso de rehabilitación, aún en los casos de delincuentes con sentencias largas.

Existen dos tipos de mediación; la directa, en la cual la víctima y el victimario entran en contacto directo; y la indirecta, en la cual el mediador se reúne primero con uno de los involucrados y luego con el otro, la cantidad de veces que sea necesarias hasta lograr llegar a un acuerdo entre ambos. No obstante, el proceso de mediación alcanzará todos sus objetivos en la medida en que las víctimas y los delincuentes se reúnan cara a cara, puedan expresar sus sentimientos directamente y desarrollen un nuevo entendimiento de la situación, ello con la ayuda de un facilitador capacitado, que ayude a ambos llegar a un acuerdo y proporcionar un cierre para el incidente.

El facilitador normalmente se reúne con ambas partes antes de una junta cara a cara y puede ayudarles a prepararse para este evento. Esto se realiza para asegurarse, entre otras cosas, de que la víctima no sea víctima por segunda vez a raíz del encuentro con el delincuente y de que el delincuente reconozca la responsabilidad por el incidente y sea

sincero en querer reunirse con la víctima. Cuando es posible un contacto directo entre la víctima y el delincuente, no es común que alguno de ellos o ambos sean acompañados por personas que los apoyen. El segundo de ellos, sin embargo, no siempre participa en la discusión. Finalmente, sin importar los méritos de una reunión, cara a cara, facilitada, el contacto directo entre la víctima y el delincuente no siempre es posible o deseada por la víctima. Los procesos de mediación indirectos, en que el facilitador se reúne con las partes de manera sucesiva y por separado, también son muy utilizados (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006, p. 18)

Por su naturaleza, la mediación es utilizada en distintos campos, tales como el ámbito familiar, laboral y social, entre otros. Propiamente, en el ámbito penal la mediación constituye "...el proceso por el cual la víctima y el victimario tienen la posibilidad de participar voluntaria y activamente en la resolución del conflicto originado del delito, por medio de la ayuda de un tercero imparcial o mediador" (Mayorga, 2009, p. 75).

La mediación penal favorece la creación de un espacio que permite el acercamiento y la comunicación entre las partes, esclarecer posiciones y desarrollar procesos de responsabilización; sin embargo, no puede modificar las normas de orden público que han sido sancionadas por el Derecho Penal. De ahí que su aplicación va a depender del tipo de delito y las características del ofensor, teniendo presente que no en todos los casos puede aplicarse la mediación.

Ahora bien, la mediación en el proceso penal juvenil agrega otro elemento que le da mayor particularidad, cual es que el proceso penal juvenil ha sido construido teniendo en miras el interés superior de la persona menor de edad, lo que podría conllevar a un desequilibrio a favor de la persona menor de edad, siendo que la Justicia Penal Juvenil tiene una filosofía reeducativa y socializadora, que busca la solución de los problemas y a la corrección del comportamiento del joven, paradigma que entra en contraposición con el modelo restaurativo que se orienta a la satisfacción de las necesidades de la víctima. En consecuencia, las soluciones alcanzadas en este punto deberán ser balanceadas, ya que la mediación penal juvenil; por las particularidades de la persona menor de edad al encontrarse en un período de formación; deben buscar no solo resolver el conflicto entre el joven infractor y la víctima, sino también el conflicto interno que tiene el menor consigo mismo.

El proceso de mediación penal juvenil, como se ha mencionado posee una serie de elementos que lo definen y diferencian de aquel en que el victimario es un adulto. Kemelmajer de Carlucci (2004, p. 292) señala las siguientes características:

1.- Neutralidad: El proceso se desarrolla con la intervención necesaria de un facilitador o mediador neutral. En virtud de ello, el juez ni ningún otro representante de la administración de justicia, puede participar como mediador en este tipo de prácticas, ya que tendría como interés particular el ejercicio de la potestad estatal, lo que podría implicar que la víctima ocupara un papel pasivo, meramente funcional dentro del proceso.

2.- Libre Adhesión o Voluntariedad: En las prácticas restaurativas es esencial la participación voluntaria de los participantes, pues son ellas las que a lo largo del proceso definirán cual será la solución a su problema.

3.- Confidencialidad: Estas prácticas suponen una reserva total en cuanto a lo sucedido durante el proceso, no debe darse ningún tipo de publicidad dentro del mismo. La única información que se transmite, es la que el mediador debe dar al juez en cuanto al resultado de la mediación, si hubo o no acuerdo y de tenerse un resultado positivo, indicar cuál es el contenido de este.

4.- Especificidad: En la mediación cada solución es particular, es decir, va a depender de las necesidades y pretensiones de las partes, dentro de un marco de responsabilidad y reparación. El papel del tribunal es el de supervisor para el supuesto en que el arreglo no sea posible, o que siéndolo no sea cumplido.

5.- Claridad y Factibilidad: El resultado de una mediación deber ser necesariamente claro y factible. Debe ser comprendido en todos sus extremos por los participantes en la mediación, además debe ser posible, realizable, de forma que se garantice su cumplimiento real.

La mediación como práctica restaurativa, no se limita únicamente a la Resolución de un conflicto, como la simple mediación, sino que, además, busca la restitución de las partes implicadas. Da a la víctima la posibilidad no solo de lograr una reparación material, sino de una satisfacción psicológica y moral; y ofrece al infractor la posibilidad de reconocer responsablemente su

comportamiento, de transar con la víctima un acuerdo abstrayéndose de las consecuencias que implicaría someterse al proceso penal.

6.2. Reuniones Restaurativas

“Las reuniones restaurativas son formas restaurativas que involucran una acción comunitaria. En ellas participan miembros de la comunidad afectada por el ilícito, además, pueden intervenir algunos profesionales como consultores cuando sea pertinente” (Mayorga, 2009, p. 80).

Este modelo, en su forma moderna, fue adoptado en la legislación nacional y aplicado al proceso de justicia penal juvenil en Nueva Zelanda en 1989, convirtiéndolo en la metodología de Justicia Restaurativa sistemáticamente institucionalizada más avanzada en entonces, posteriormente aplicada en otros países. En las reuniones o conferencias, participan además de la víctima, el ofensor y el mediador, los miembros de la comunidad afectada por el ilícito, así como también pueden intervenir profesionales como un abogado, un oficial de policía, un psicólogo, entre otros, cuando el proceso lo requiera. El enfoque del proceso de conferencias es más amplio que los programas de mediación normales, ya que implica reunir a la familia y amigos de la víctima y del delincuente y, a veces, también a miembros de la comunidad, para que participen en un proceso facilitado profesionalmente para identificar resultados deseables por las partes, abordar las consecuencias del delito y explorar maneras adecuadas de prevenir el comportamiento delictivo.

Las reuniones restaurativas se diferencian de la mediación en que involucran un número mayor de participantes en el proceso. No solo participan la

víctima primaria y el ofensor, sino también las víctimas secundarias (tales como miembros de la familia y amigos). Estas personas se involucran, porque también han sido afectados de alguna forma por la ofensa y porque les importa alguno de los participantes primarios. También, pueden participar en la implementación del acuerdo final. Adicionalmente, los representantes del sistema de justicia penal pueden participar (Van Ness, 2006, p. 44).

Kemelmajer de Carlucci (2004, p. 316) afirma que se han desarrollado dos variantes de modelos de reuniones restaurativas en el ámbito de la Justicia Penal Juvenil.

El primer modelo, ***family empowerment model***, se centra en el modelo que otorga poderes a la familia y se funda en la creencia de que los niños y sus familias tienen derecho a intervenir en la toma de decisiones que los afecten, es decir, los jóvenes se enfrentan a la conducta realizada, son responsabilizados por ello, y en conjunto con su familia diseñan un plan para reparar apropiadamente el daño ocasionado. En este modelo se considera esencial la independencia del coordinador. Además, tiene gran importancia el proceso de preparación para la reunión y es esencial que los participantes sean informados cuidadosamente, para atender las necesidades del joven, es claro de que este modelo tiende a centrarse en el infractor.

El segundo modelo, ***victim offender restoration model***, hace de la restauración su imperativo primario, se centra en como reparar el daño causado. En este modelo, el coordinador, muchas veces, es un representante de la autoridad estatal. Aquí, lo importante es la reunión en sí y su fin esencial, la restauración misma.

Este tipo de prácticas restaurativas tiene como ventajas la solidaridad que surge entre los participantes, se facilita el intercambio de emociones y las víctimas tienen la oportunidad de olvidar y perdonar, lo que a su vez favorece la reinserción del autor del delito a la sociedad. Pero también pueden darse situaciones negativas durante las reuniones, ya que este tipo de prácticas como ya se ha mencionado anteriormente, se centran en el victimario, lo que puede conllevar a que las víctimas participen únicamente como fuentes de información y queden sujetas a las decisiones de los representantes institucionales o profesionales que poseen mayores conocimientos en relación con el proceso, revictimizándolas en vez de hacerlas sentir sanadas (Mayorga, 2009, p. 82).

6.3 Círculos

Es el proceso más inclusivo de la Justicia Restaurativa. Al igual que en las reuniones restaurativas, en los círculos participan la víctima, el ofensor, y sus familias y personas de apoyo. Pero, además, puede participar cualquier miembro de la comunidad que tenga interés en el caso.

Para Pranis (2007), "...es un proceso que reúne a personas que desean resolver un conflicto, reconstruir vínculos, sanar, brindar apoyo, tomar decisiones o realizar otras acciones en las cuales la comunicación honesta, el desarrollo de los vínculos y el fortalecimiento comunitario son parte esencial de los resultados esperados" (p. 7)

De acuerdo con el propósito y los sujetos que participan, pueden distinguirse diversos tipos de círculos. A continuación, se analizarán los más comunes.

En los **círculos sanadores** el autor del delito y su familia se encuentran con los voluntarios del programa, se informan sobre el proceso y deciden si participan o no. Puede realizarse en varias etapas, por ejemplo, en el primer círculo no se menciona el hecho ilícito, sino que el ofensor expresa sus necesidades e intereses, abriéndose la posibilidad para que otro miembro del grupo participe para darle apoyo. En un segundo círculo, se habla del delito y sus repercusiones e impacto en la comunidad; en el tercer círculo se organiza con la víctima y, finalmente, en el cuarto círculo se reúnen la víctima y el victimario para iniciar el proceso de diálogo entre ellos y dar una solución al conflicto, restableciendo al mismo tiempo las relaciones dañadas.

Por otra parte, también se distinguen los **círculos de sentencia**, los cuales se definen como "...una reunión en la que las personas son invitadas a sentarse en círculo con el acusado y discutir juntos qué sentencia podría serle impuesta" (Kemelmajer de Carlucci, 2004, p. 324). El nombre se debe a que todos los participantes se sientan en sillas colocadas en forma circular y únicamente tienen el derecho de hablar si tienen la llamada *pluma ceremonial*, que pasa de una mano a la otra, de manera que todos participen.

Los principales objetivos que persiguen de los círculos de sentencia son conocer las necesidades de la víctima, asegurar la participación de la comunidad e identificar las necesidades de rehabilitación del ofensor. A diferencia de otros círculos, en el círculo de sentencia, se da un compromiso de la comunidad y del sistema judicial; no se trata de un medio alternativo de desjudicialización ya que es parte del proceso judicial, se realiza en sede judicial y de conformidad con la legislación vigente. Este tipo de círculo no se concede con solo la solicitud de una de las partes, pues previo a su aplicación,

es necesario de que el ofensor tenga la clara intención de rehabilitarse; también debe existir interés por parte de la comunidad de participar en el proceso y, finalmente, confirmar que la víctima está preparada para participar en el círculo.

Sección B: La Justicia Restaurativa frente a la Justicia Retributiva

1. Nociones Básicas de la Justicia Retributiva

La llamada “justicia retributiva”, “utilitaria” o “punitiva”, como algunos la denominan, es la clásica justicia penal occidental. Es aquella que se configura y desarrolla en aras de la obtención de la consecuencia jurídico-penal derivada de la comisión de un delito, sea que se trate de la imposición de una pena de prisión o de multa. De acuerdo con Kemelmajer de Carlucci (2004, p. 258), presenta las siguientes características:

I. En el modelo de justicia retributiva el delito es concebido como una violación a las normas jurídicas que daña al Estado. El proceso tiene como fin la verificación de la culpabilidad y la justa penalización del culpable, por medio de la sanción penal. Es decir, el proceso es visto como el conflicto del individuo frente al Estado; conflicto que presenta dos partes, y un tercero, que constituye el juez imparcial que resuelve el conflicto. En este modelo, ni el ofensor, ni la víctima, ni la comunidad participan de la decisión; generalmente, son sujetos pasivos de esa decisión. Al respecto, Bovino, citado por Gooden (2013), señala:

El modelo de justicia punitiva se caracteriza por definir la infracción penal como infracción a una norma, es decir, como quebrantamiento de la voluntad

del soberano. En él, la persecución penal es pública y no dependerá de la existencia de un daño concreto alegado por un individuo, y los intereses de la víctima del hecho punible serán dejados de lado en aras de los intereses estatales de control social sobre los súbditos (la pena) (p. 41)

II.- La relación adversarial se traba en un proceso normativo. Si el acusado es absuelto, el proceso concluye; si es declarado culpable, deberá cumplir la pena impuesta, sea la imposición de prisión, de multas, o trabajo comunitario. La pena se atribuye para sancionar y para disuadir de nuevas conductas. Roxin, citado por Gooden (2013), lo explica de la siguiente manera:

La teoría de la retribución no encuentra el sentido de la pena en la persecución de fin alguno socialmente útil, sino en que mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido. Se habla aquí de teoría “absoluta” porque para ella el fin de la pena es independiente, “desvinculado” de su efecto social (p. 42).

III.- La decisión hace referencia a categorías jurídicas. Las decisiones tomadas por los jueces se basan en Códigos escritos, lo que constituye una garantía de una pena proporcional para la persona acusada. Al decidir con algún margen de discrecionalidad, el juez tiene en cuenta criterios legales y precedentes judiciales fijados como guía.

De acuerdo con lo anterior es dable afirmar que el modelo de justicia penal retributivo gira en torno a la pena como “fin último” del proceso penal. Es decir, el sistema penal de un Estado se define y orienta hacia la

imposición de la pena; expropiando a la víctima del hecho delictivo, justificado en el discurso de la protección al “interés público”.

2. Ventajas de la Justicia Restaurativa frente a la Justicia Retributiva

Como ha sido mencionado a la largo de este estudio, la Justicia Restaurativa se presenta como una alternativa a la justicia retributiva, siendo que se basa en la participación activa de las partes involucradas, en pro de la resolución del conflicto, por medio de la reparación del daño y el restablecimiento de las relaciones entre dichas partes.

Llobet (2011) establece que la Justicia Restaurativa se da como parte de lo que en Norteamérica se ha llamado la crisis de la justicia penal juvenil, porque el auge de las ideas retributivas en relación con el juzgamiento de la delincuencia juvenil, y al escepticismo frente a las ideas rehabilitadoras, que habían tenido especial acogida en el Derecho Penal Juvenil. Respecto de ello, agrega:

El escepticismo en relación con la sanción privativa de libertad produjo una crisis de la justicia penal juvenil en los Estados Unidos de América, que se tradujo en el auge del neoclasicismo, llevando a un vuelta de las ideas retribucionistas, lo mismo que de las ideas de prevención general negativa, que han producido a un endurecimiento del Derecho Penal, incluyendo el Derecho Penal Juvenil. Ello ha conducido a una tendencia en los Estados Unidos de América al juzgamiento de los jóvenes como adultos, al cumplimiento de la sanción junto con adultos e incluso a la aplicación de la pena de muerte a menores de edad. Sin embargo, en forma paralela, el escepticismo con la sanción privativa de libertad condujo en los

Estados Unidos de América al auge de las ideas de la Justicia Restaurativa, que surgen como una concepción que se enfrenta a la justicia penal tradicional, que se dice se basa en ideas retributivas. (p. 28)

Aunado a lo anterior, la Justicia Restaurativa critica la concepción retributiva en razón de que esta última tiende a marginalizar el futuro, preocupándose por lo que paso y, consecuentemente, dejando de lado la reparación de la víctima del delito. Además, porque estigmatiza en demasía a la persona culpable. Produce etiquetaje negativo que acompaña al delincuente toda su vida, y le genera marginación por parte de la sociedad. “La sociedad vincula inescindiblemente la noción de responsabilidad con la pena y la retribución: quien viola la ley, incurre en una deuda con la sociedad; la respuesta es justa cuando el ofensor ha recibido suficiente pena” (Kemelmajer de Carlucci, 2004, p. 259).

Tal es así, que en la actualidad se evidencia, por medio de los medios de comunicación y manifestaciones, como la sociedad se encuentra estrechamente vinculada a la concepción retributiva de justicia penal. Ante problemas como la inseguridad ciudadana y la delincuencia exigen la creación de nuevos delitos, la imposición de prisión preventiva, la imposición de penas privativas de libertad, y la condena de las personas acusadas de delito. Siendo que la Justicia Penal Juvenil no escapa de ello; la sociedad exige “mano dura” para las personas menores de edad infractoras, reclama el juzgamiento de los menores como adultos, con la errónea creencia de que el aumento y el endurecimiento de las penas privativas de libertad tendrán el efecto disuasivo necesario para frenar la criminalidad juvenil, lamentablemente, dejando de lado el fin del Derecho Penal Juvenil.

De frente a ello, la Justicia Restaurativa propone que el delito sea visto como la lesión de una persona a otra, y de una persona a la comunidad, dicho en otros términos, que el delito sea reconocido también como un conflicto interpersonal, entendido en su contexto moral, social, económico, político y jurídico. A diferencia del modelo retributivo, la Justicia Restaurativa busca que el ofensor reconozca su culpa, pero no que sea constantemente estigmatizado por ello. Reconocimiento que impone al autor del hecho la obligación de reparar a la víctima, y entender el impacto de su conducta sobre esta.

En el sistema de responsabilidad punitiva, el ofensor tiene un rol pasivo, y tiene poco conocimiento del impacto real que su conducta ha generado en la víctima; mientras que en la Justicia Restaurativa, el ofensor debe reparar a la víctima y no a una abstracción llamada sociedad o Estado. En este modelo, ofensor, víctima y comunidad tienen un rol activo en la resolución del conflicto, existe diálogo y negociación normativa, lo que conlleva al arrepentimiento y al perdón y, consecuentemente, a la sanación de las partes.

Van Ness, a quien se ha seguido en este desarrollo, lo explica de la siguiente manera:

Las fortalezas de la Justicia Restaurativa comienzan con su perspectiva más integral del delito, reconociendo el daño resultante y no únicamente el romper la ley. Mide el éxito, no con el grado de castigo impuesto, sino por el grado de daño reparado. Su enfoque sobre el daño significa que debe considerar seriamente las necesidades de las víctimas (a pesar de que programas restaurativos no siempre consiguen esto). Reconoce que la participación de la comunidad es una necesidad en la respuesta al crimen,

en vez de dejarlo todo en manos del gobierno únicamente. También ofrece mayor flexibilidad en la forma en que casos particulares son manejados (p.39).

CAPÍTULO II

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL COSTARRICENSE

Sección A: Normativa Internacional

1. Antecedentes Internacionales sobre Justicia Restaurativa

La Justicia Restaurativa es un nuevo paradigma que nació de distintos movimientos que buscaban una alternativa a la justicia retributiva, y a la justicia rehabilitadora; según fue desarrollado en el capítulo anterior, que opera para restablecer la paz quebrantada por la comisión de un delito. De acuerdo con ello, tiene como finalidad la sanación de la víctima, el ofensor y la comunidad involucrada en el hecho delictivo, por medio de la participación activa de estas partes en la resolución del conflicto.

La Justicia Restaurativa no tiene un inicio definido como tal; sin embargo, en los tiempos modernos, los distintos juristas y organismos internacionales son contestes en afirmar que este movimiento surge principalmente en Estados Unidos de América y Canadá en la década de los XX, como una alternativa para combatir la delincuencia, sobre todo, en los jóvenes. El primer indicio legal se encuentra en la sentencia dictada en 1974 en Kitchener, Ontario, por la Primera Corte en Canadá. Esta sentencia ordenaba a dos jóvenes que habían sido capturados tras una parranda que dejó veintidós propiedades dañadas, a restituir gradualmente el daño causado. El resultado fue un éxito. Con ello, se estableció el primer programa de Justicia Restaurativa en Kitchener,

denominado Programa de Reconciliación entre víctima y ofensores. Luego de ello, el programa se expandió a Indiana, Estados Unidos, donde fue iniciado a menor escala, entre 1977 y 1978 por agentes de la libertad condicional que habían aprendido del modelo de Ontario. Posteriormente, continuó expandiéndose a otros países y creándose más programas, como menciona en su artículo Virginia Domingo de la Fuente (2008), especialista en mediación penal:

Para 1979 este programa se había convertido en la base de una organización no lucrativa llamada "el centro para Justicia Comunitaria". Programas similares están funcionando en Inglaterra, Alemania y otros lugares de Europa, por supuesto, con muy diferente variedad de formas para hacerlo. La Asociación de Mediación víctima/ofensor de los Estados Unidos se formó hace varios años para unir tales programas.

En Canadá, la cadena: Interacción para la Resolución de conflictos trabaja de forma similar al FIRM (Foro para Iniciativas en Reparación y Mediación, en el Reino Unido).

En Nueva Zelanda, se originó en 1989 lo que se conoce como Conferencia de Grupos Familiares, en la comunidad indígena Maorí, también introdujo este modelo en su sistema de Justicia Juvenil (p.5).

En la época moderna, uno de los mayores promotores de la Justicia Restaurativa ha sido la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mencionándola en la Declaración de Viena en su artículo número 28, que reza: "Alentamos la elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia restitutiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas".

Además, también se encuentra la Resolución número 2002/12122 sobre los Principios Básicos para la Aplicación de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal. Esta resolución emitida por la ONU, busca alentar a los Estados Miembros a utilizar programas de Justicia Restaurativa en materia penal. Promueve que estos programas se desarrollen no solo por el Estado, sino también en cooperación con la ciudadanía, como establece en su artículo 22:

Los Estados Miembros, en cooperación con la sociedad civil cuando proceda, deberán promover la investigación sobre los programas de justicia retributiva y su evaluación para determinar en qué medida producen resultados retributivos, sirven de complemento o alternativa al proceso de justicia penal, y arrojan resultados positivos para todas las partes. Los procesos de justicia retributiva pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo. Por consiguiente, los Estados Miembros deben alentar la evaluación y modificación periódicas de esos programas. Los resultados de las investigaciones y evaluaciones deberán orientar la ulterior elaboración de políticas y programas.

Gracias a los distintos programas a nivel internacional, se ha logrado que este modelo se expanda cada vez más, no solo en los países europeos, sino también en los países latinoamericanos donde la criminalidad día con día se vuelve más violenta, y se buscan respuestas para lograr la armonía social.

Es importante hacer mención del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ilanud), el cual tiene un programa que promueve la Justicia Restaurativa en la región

denominado “Programa Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina”. El objetivo general del programa es el siguiente:

Contribuir con los países latinoamericanos con la consecución de las metas de las Naciones Unidas en materia de Prevención del Delito y Justicia Penal, difundiendo y promoviendo la construcción de una cultura de Justicia Restaurativa que coadyuve a la reducción de la violencia y la delincuencia, a la consolidación de sistemas de administración de justicia penal más eficientes y eficaces, al respecto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a la promoción de las normas más estrictas de equidad y humanidad. (<http://www.ilanud.or.cr>)

Los logros internacionales con el modelo de Justicia Restaurativa han permitido la aplicación de esta en nuestro país, por medio de programas de promoción, creación de oficinas para el fomento de la Justicia Restaurativa y haciendo cambios en la normativa, poco a poco, iniciando con el derecho penal juvenil, en el cual ya se empezó a ver los resultados. Howard Zehr (2002), considerado pionero de la Justicia Restaurativa dijo en su libro *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*:

Aunque el término “Justicia Restaurativa” abarca una diversidad de programas y prácticas, en esencia consiste en una serie de principios, una filosofía, un conjunto alternativo de “preguntas guía”. En último término, la Justicia Restaurativa proporciona un esquema de pensamiento alternativo para abordar el delito (p.7).

A continuación se desarrollará la normativa internacional que fundamenta la necesidad de aplicar este modelo en el Derecho Penal Juvenil.

2. Convención de los Derechos del Niño

El tratamiento especializado de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes mediante instrumentos internacionales de derechos humanos, empieza con la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Con esta declaración se reconocen el derecho a cuidados y asistencias especiales de los niños, niñas y adolescentes. A su vez, esta tiene como antecedente la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, aprobada por la Sociedad de las Naciones, a raíz de las consecuencias que tuvo para la infancia la Primera Guerra Mundial.

Propiamente, la Convención de Derechos del Niño es un instrumento internacional de derechos humanos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 44-25 del 20 de noviembre de 1989, y ratificado por Costa Rica en 1990 mediante Ley 7 184. Nuestro país, de igual forma, ratificó los dos protocolos facultativos de la Convención: Ley 8 172 Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, y la Ley 8 247 Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Este instrumento supone un cambio de paradigma en relación con la niñez y la adolescencia en todos sus aspectos. A partir de su creación, se inicia un proceso de construcción del nuevo paradigma de Protección Integral que tiene como fin superar el viejo paradigma de la Situación Irregular, y que se enmarca

dentro de la concepción que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de pleno derecho y no objetos de tutela y represión. Al respecto, Llobet (2014), especialista en la materia, señala:

La Convención de Derechos del Niño enfatiza la aplicación a los niños y adolescentes de los diversos derechos humanos que se han reconocido a todos los seres humanos, aunque con un afán protector muchos de ellos se le habían negados a los menores de edad, ello bajo la argumentación de que debían ser protegidos, de modo que al actuarse en su interés esos derechos eran muchas veces innecesarios o hasta contraproducente, tal y como sucedía en la justicia tutelar de menores, bajo lo que se denominó la doctrina de la situación irregular.

Por otro lado, se llegaba a decidir lo que era mejor para los niños y adolescentes sin tener en cuenta su opinión, independientemente de su edad y madurez, de modo que se les trataba como un mero objeto de protección y no como sujetos de derechos.

Lo anterior fue modificado por la Convención de Derechos del Niño, que llegó a reconocer la aplicación de los derechos civiles y políticos a los niños y adolescentes, con excepción del derecho al Voto activo y pasivo en las elecciones (p. 339).

Entonces, el aspecto más relevante producto del nuevo paradigma es que el niño o niña, es considerado como un sujeto de derecho, con derechos y obligaciones, y no como un mero objeto de tutela estatal y familiar, lo cual queda reflejado en particular en el artículo 12 inciso 1) de la Convención de Derechos del Niño, que establece: “Los Estados partes garantizarán al niño

que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

Con su creación, se reconoce al niño y la niña como seres humanos capaces de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad. Además, se crea por la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños y niñas en todos los países, en especial, de los países en desarrollo. Cabe mencionar que esta convención ha recibido una gran aceptación en la Comunidad Internacional, como ninguna otra, llegando a ser ratificada por casi la totalidad de los países.

Ahora bien, en relación con la Justicia Restaurativa, cabe destacar dos artículos de dicha convención. En primer lugar, el artículo 3 que establece el Principio de Interés Superior del Niño. Este artículo dice literalmente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Se desprende de este artículo, que hay una visión proteccionista sobre la niñez y la adolescencia, que indica que por sobre todas las cosas se debe velar por su bienestar. Inclusive, este artículo busca que la persona menor de edad tenga un tratamiento distinto en todos los ámbitos, incluida la vía penal. En la Observación Número 10 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en su artículo 3, se refiere:

Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.

En segundo lugar, el artículo 40 de la Convención establece cual debe ser el tratamiento a la infracción de leyes por parte de las personas menores de edad. Este artículo dice literalmente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de

haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme

con la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Este artículo plasma el principio de interés superior del niño y de la niña, y en él también se encuentra parte del modelo de Justicia Restaurativa. En los puntos tres y cuatro se buscan medidas alternativas y no recurrir al sistema punitivo para recobrar el daño causado al bien jurídico.

Esta Convención buscaba dar promoción a una nueva era para el sistema penal juvenil, estableciendo cuál debe ser el proceso al que debe someterse el niño o la niña en caso de cometer un delito. Debe tenerse presente que las personas menores de edad se encuentran en una etapa de aprendizaje, donde aún pueden corregirse las conductas incorrectas, de manera que imponer una pena privativa de libertad solo podría agravar la situación y dificultar el proceso de reinserción en la sociedad, provocando que vuelva a reincidir en comportamientos delictivos.

Por último, cabe destacar que la Convención de los Derechos del Niño no menciona ni desarrolla propiamente las ideas sobre Justicia Restaurativa, sin embargo, sigue una corriente de desjudicialización del proceso y de otorgar nuevas garantías a las personas menores de edad.

3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, fueron adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 40-33 del 29 de noviembre del 1985. Estas Reglas tienen en cuenta los diversos marcos nacionales y estructuras legales, reflejan los objetivos y el espíritu de la justicia juvenil y exponen principios convenientes y prácticas para la administración de la justicia para personas menores de edad. Además, tienen un mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de personas menores de edad en conflicto con la ley. En las Reglas de Beijing se expone que los objetivos de justicia juvenil son promover el bienestar de la persona adolescente y asegurar que cualquier respuesta a los delincuentes juveniles será siempre en proporción a las circunstancias tanto del joven como del delito. En las Reglas se prevén medidas específicas que cubren las fases de justicia juvenil, y se hace hincapié en que el ingreso en instituciones solo será utilizado como último recurso y durante el plazo más breve posible.

Algunos principios fundamentales relativos a las personas menores de edad delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

Aún con las similitudes entre las reglas para reclusos adultos y reclusos menores de edad, estas reglas, siguen la misma línea que la Convención de los Derechos del Niño y en ellas se refleja el interés superior de la persona menor de edad. Estas reglas se dirigen principalmente a las personas menores de edad que se encuentran en establecimientos penitenciarios, como bien lo establece su artículo 27.1 y 27.2:

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

Las Reglas de Beijing son solo parte de toda la normativa internacional que se establece en camino a lograr una mayor protección de la persona menor de edad, quien requiere un tratamiento especial inclusive encontrándose en una penitenciaría. Como se analizará a continuación existen reglas para las medidas no privativas de libertad, que, en la actualidad, son las que más buscan aplicarse.

4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad, Reglas de Tokio

El instrumento internacional más importante son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en diciembre de 1990 y conocidas como las Reglas de Tokio. Las Reglas de Tokio estipulan protecciones legales para asegurar que penas no privativas de libertad estén siendo aplicadas con imparcialidad, dentro de un sistema legal transparente, asegurando la protección de los derechos de la persona menor de edad delincuente y el recurso a un sistema de queja formal cuando sienten que sus derechos han sido vulnerados.

El objetivo de estas reglas es "...fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad".

Las Reglas de Tokio tienen como base el modelo de Justicia Restaurativa donde la persona menor de edad delincuente, la víctima y el Estado trabajan en conjunto para resolver el problema y así satisfacer las necesidades de todos los involucrados, sin que por ello la persona menor de edad deje de ver que

cometió una acción delictiva. Destaca la participación de la comunidad, ya que para la realización de medidas alternas como el servicio comunitario, es necesaria la colaboración de las diferentes instituciones públicas y privadas. He aquí la importancia de la comunicación y la publicidad de este modelo como una alternativa a la prisión, considerándose de suma importancia la implementación de estrategias de promoción y sensibilización dirigidas a las personas adolescentes, las personas ofendidas, comunidades y la población en general, con el objetivo de informar respecto de los principios y beneficios de la Justicia Restaurativa y su contribución a la paz social.

5. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad

El octavo congreso recomendó a la Asamblea General, la adopción de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad. Las Directrices fueron adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 45-112 del 14 de diciembre de 1990. Estas Directrices establecen las normas para la prevención de la delincuencia juvenil e incluso las medidas de protección a personas jóvenes que han sido abandonadas, descuidadas, abusadas o se encuentran en situaciones marginales, o en otros términos, en “riesgo social”. Las directrices hacen referencia al pre-conflicto, es decir, al momento antes de que los jóvenes entren en conflicto con la ley. Esto consiste en concentrarse en la persona menor de edad y se basa en la premisa de que es necesario contrarrestar aquellas condiciones que afectan e influyen desfavorablemente su desarrollo.

Para ello, se establecieron medidas exhaustivas y multidisciplinarias para asegurar a las personas menores de edad una vida libre de crímenes, victimización y conflictos con la ley. Las directrices de Riad se enfocan en modelos de prevención y protección, y tienen como objetivo trabajar en conjunto con varios organismos sociales, incluyendo la familia, el sistema educativo, los medios de comunicación y la comunidad así como las mismas personas jóvenes.

Lo anterior, según lo establecido en los principios fundamentales de las directrices, los cuales son los siguientes:

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;

e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento

y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente", a menudo, contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Solo, en última instancia, ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

Las directrices de Riad, en su esencia, van dirigidas a la prevención del delito, y en este sentido, se considera como uno de los instrumentos internacionales más importantes. ¿Por qué esperar a ayudar al joven hasta que haya cometido el delito? ¿Podría haberse evitado que el joven o la joven entrara a la vida de delincuencia? Estas son solo algunas de las interrogantes que se hacen cuando una persona menor de edad comete un delito. Y es que los estudios demuestran que la mayoría de niños, niñas y adolescentes que cometen conductas delictivas son de baja escolaridad, viven en condición de pobreza, e inclusive en un ambiente disfuncional, por lo que sería correcto decir que el modelo de Justicia Restaurativa también viene a prevenir el delito, a nivel de prevención secundaria. Por esto, esta normativa es tan importante y será un punto de discusión más adelante.

Por último, debe destacarse que la normativa internacional se desarrolla conforme evoluciona la sociedad, adoptándose sus disposiciones por los

países a lo largo del mundo. Costa Rica no se queda de lado, por el contrario, ha ratificado todos los instrumentos internacionales previamente mencionados. Estos instrumentos han permitido guiar las diferentes medidas y mecanismos de garantías de los Derechos Humanos en Costa Rica, específicamente en relación con los derechos de las personas menores de edad, desde la armonización del marco jurídico nacional hasta las decisiones de carácter operativo administrativo de las instituciones públicas y privadas responsables del cumplimiento eficaz de los derechos humanos.

Sección B: Sistema Penal Juvenil Costarricense

1. Constitución Política de Costa Rica

La Constitución Política de la República no establece de manera explícita alguna normativa relacionada con el modelo de Justicia Restaurativa, sin embargo, en su artículo 51 establece que “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.” De este artículo se deriva que en nuestro país toda persona menor de edad tiene derecho a un tratamiento especial, y de ahí la creación de leyes y reglamentos donde se establezcan procesos, derechos y deberes exclusivos de esta población, por tratarse de individuos en condición vulnerable.

2. Ley de Justicia Penal Juvenil

A partir de la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, en Costa Rica se inicia el desarrollo y la adecuación de la legislación interna en materia penal juvenil a lo dispuesto en este instrumento

internacional. En esta línea, el 06 de febrero de 1996 se crea la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley 7 576, que entro en vigencia el 01 de mayo de 1996 y supuso un cambio de paradigma al adoptar la Doctrina de la Protección Integral, según la cual se concibe a las personas menores de edad como seres humanos sujetos de derechos y obligaciones.

No obstante, debe rescatarse que anterior a la creación de esta Ley, en nuestro país regía la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, promulgada en 1963 y vigente hasta 1996, en la que imperaba la Doctrina de la Situación Irregular. Esta consistía en una visión paternalista que disponía que el Estado debía tutelar las conductas de las personas menores de edad, y combatir el riesgo social sin tomar en cuenta su parecer, es decir, los menores de edad eran únicamente objetos de tutela y represión. Sobre el tema, Tiffer (2014) explica:

Este modelo tutelar que se sustituyó, no solo provocaba impunidad sino también una represión indiscriminada contra niños y adolescentes que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad social. Sus presupuestos básicos de intervención lo constituyeron el abandono material o moral en el que se encontraban los niños. Desde luego que cuando estos niños eran incorporados dentro de este modelo tutelar, se desconocía por completo la aplicación de garantías judiciales sustantivas o procesales (p. 421).

Como se mencionó anteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil se deja atrás la Doctrina de la Situación Irregular, y por el contrario, se adopta una concepción punitivo garantista de la persona menor de edad, se le concibe como sujeto pleno de derechos y deberes constitucionales.

Esta nueva doctrina de Protección Integral se basa en el principio socioeducativo de las sanciones, le otorga mayor importancia a las políticas de prevención de la delincuencia juvenil y a la búsqueda de sanciones no privativas de libertad, de modo que el internamiento sea la *última ratio* y dure el menor tiempo posible.

En la Ley de Justicia Penal Juvenil se regulan los principios, garantías y derechos fundamentales que rigen la materia penal juvenil. Entre los principios rectores se encuentran la protección integral de la persona menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. Asimismo, delimita su ámbito de aplicación a las personas mayores de 12 años y menores de 18 años, los cuales se consideran responsables penalmente en el país.

En su artículo 7 están previstos los intereses de la víctima y su participación en el proceso penal juvenil, a quien se brinda una mayor protección y protagonismo, permitiendo su intervención durante todo el proceso. Incluso, por razones de oportunidad, se le ha facultado a desistir o no de la denuncia interpuesta así como la posibilidad de formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses, tal y como lo señala el numeral 34 de la citada ley.

En esta primera parte de la Ley se denota la importancia de la participación activa de la víctima en proceso, a quien además, se le invita a buscar la opción de conciliar y buscar alternativas para solucionar el conflicto de la manera más diplomática posible.

Asimismo, se establecen los principios rectores, contenidos en su artículo 7, que reza:

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

En la segunda parte de la Ley, se define el papel de los jueces, fiscales, defensores y policías especializados. En este apartado también se establecen las etapas del derecho penal juvenil el cual es distinto del derecho penal de adultos, con su propia jurisdicción y fines distintos. En el proceso penal juvenil se identifican tres etapas:

- 1.- Una fase investigativa o preparatoria a cargo del Ministerio Público con auxilio de la policial judicial y/o administrativa.
- 2.- Una fase jurisdiccional, a cargo del Juez Penal Juvenil.
- 3.- Una fase de ejecución penal a cargo de Juez de Ejecución de las sanciones penales juveniles.

Es importante mencionar algunas características de esta Ley que la diferencian del derecho penal de adultos. Una de las más importantes es la finalidad de la sanción, por ello, se dice que el derecho penal juvenil es adecuado para aplicar un modelo de Justicia Restaurativa. Y es que en la justicia penal juvenil se busca cumplir con un fin pedagógico, partiendo de la

idea de que las personas menores de edad son seres en formación y, por lo tanto, la sanción penal debe orientarse a contribuir positivamente en ese proceso formativo, como lo señala el artículo 123 de la Ley. Al respecto, Tiffer y Llobet en su libro *La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica: con Jurisprudencia Nacional* (1999), señalan que "...cualquier sanción fijada en la ley debe tener como finalidad primordial la educativa, es decir, la sanción solo se justifica si tiene fines educativos" (p.164).

Otra característica fundamental de esta Ley es la aplicación del derecho penal como última ratio; esto quiere decir, que primero deben agotarse todos los mecanismos jurídicos y sociales para resolver el problema, dándole a la pena privativa de libertad un carácter excepcional. Lo anterior, según lo establecido en los artículos 58 al 60 de la ley mencionada.

Por otra parte, entre las diferencias fundamentales entre el derecho penal de adultos y el derecho penal juvenil, se tiene que al existir una intervención estatal mínima en la Justicia Penal Juvenil y se tiende a la resolución alterna del conflicto, dependiendo del caso concreto, se utilizan una serie de institutos procesales, tales como:

a. El criterio de oportunidad reglado, en su artículo 56 e instituyéndose como de aplicación exclusiva del Ministerio Público, quien en los casos en que proceda puede no ejercer la acción penal. Se admite por criterios de insignificancia, de colaboración en la investigación, pena ineficaz, pena natural y puede aplicarse aun cuando exista acusación planteada, surgiendo la figura del desistimiento de la acusación.

b. La conciliación, regulada en los numerales 61 y siguientes de la Ley. El acuerdo conciliatorio puede darse entre víctima y la persona menor acusada. El único límite establecido por la jurisprudencia, en la Resolución número 7 362-2002 de las quince horas con cincuenta y tres minutos del 24 de julio del 2002 de la Sala Constitucional, "...es la valoración del grado de violencia en el hecho delictivo, la disposición de la víctima para conciliar y las limitaciones señaladas por la Jurisprudencia Constitucional en los delitos sexuales y los derivados de la violencia doméstica".

c. La suspensión del proceso a prueba solo puede ordenarse sí lo solicita el acusado. En esta suspensión, la persona menor de edad puede comprometerse a cumplir con ciertas órdenes de orientación y supervisión, tal y como lo establecen el artículo 89 y siguientes.

En cuanto a las sanciones, la Ley Penal Juvenil establece tres tipos de sanciones, sean estos delitos o contravenciones, a saber: órdenes de orientación y supervisión, sanciones socioeducativas, y sanciones privativas de libertad.

Por otro lado, en los artículos 126 y 127 de la ley, se incorpora el concepto de reparación a la víctima, el cual se define como:

La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, para resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez. Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá

sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho.

La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

3. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley 8 460, entro en vigencia el 28 de noviembre de 2005 y se convirtió en el tercer pilar del sistema penal juvenil. Al regularse en la Ley de Justicia Penal Juvenil todo lo relacionado con el ámbito sustantivo y procesal, faltaba completar el sistema de justicia juvenil con una ley especial para la ejecución de sanciones penales juveniles, la cual está encargada de velar por el cumplimiento de las sanciones en materia penal juvenil, así como las relaciones de las personas menores y sentenciadas con la administración de justicia.

En la sección general de la ley se indica que para su interpretación deben considerarse las normas y principios de la Constitución Política, la Ley de Justicia Penal Juvenil, el Código de la Niñez y de la Adolescencia, el Código Penal, el Código Procesal Penal y las disposiciones legales sobre la ejecución y cumplimiento de las sanciones fijadas para adultos, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales referentes a la Justicia Penal Juvenil que hayan sido aprobados por Costa Rica. Por lo tanto, con la creación de esta Ley se positivizaron derechos básicos de las personas menores de edad infractoras de delitos, tales como, el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física y moral, así como derechos de igualdad ante la ley y no discriminación.

Al igual que en la Ley de Justicia Penal Juvenil hay una serie de principios que se encuentran regulados, principios que también se encuentran en la normativa penal de adultos, como el principio de legalidad y tipicidad en la ejecución de la pena, un principio importante ya que impone un límite para la administración de justicia. Asimismo, se protegen los principios de proporcionalidad y de interés superior de la persona menor, principalmente en lo que respecta a las materias disciplinarias, como ejemplo, el artículo 5 señala que "...en la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria, se debe escoger aquella que perjudique menos a la persona menor de edad sancionada y que se encuentre acorde con la falta cometida".

Un principio propio del derecho penal juvenil que se encuentra protegido es el de justicia especializada, a raíz del cual se crea el órgano judicial encargado de la ejecución de las sanciones penales juveniles, y de velar por el respeto de los derechos de los menores de edad. En la Ley de Ejecución, uno de los temas centrales es la pena privativa de libertad, la cual es definida por Mayorga Agüero (2009) de la siguiente manera:

El internamiento de la persona menor sentenciada en un centro especializado. Un centro especializado consiste en la creación de áreas físicas y la disposición de personal técnico idóneo, capacitado para el trabajo con personas menores de edad, así como la separación e individualización de un plan de ejecución, derechos y garantías durante la fase de cumplimiento de la sanción (p.142).

Además, el artículo 4 de la Ley mencionada indica que “ninguna persona menor de edad sancionada puede ser sometida a medidas disciplinarias o restricción de cualquier derecho, si la conducta no se encuentra descrita en la ley”.

Las sanciones no privativas de libertad son sanciones que van dirigidas a la obtención de los fines pedagógicos y reeducativos señalados en la Ley de Justicia Penal Juvenil sin restringir más de los derechos que se limitaron en la sentencia. También, se fija el derecho a permanecer, durante la ejecución de la sanción, preferiblemente en el medio familiar. Así como el derecho a recibir servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y necesidades y el derecho a recibir información sobre los reglamentos internos de la institución, especialmente sobre aquellas normas que se relacionan con el comportamiento, la vida en el centro y las medidas disciplinarias que puedan ser aplicadas ante su incumplimiento. Dentro del centro, la persona interna tiene el derecho de recibir información acerca de sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios, acerca del contenido del plan individual de ejecución de la sanción y sobre las formas y medios de comunicación con el mundo exterior, el régimen de visitas y permisos de salida.

La persona menor de edad tiene derecho a que se le mantenga separado, en cualquier caso, de los detenidos mayores de edad, así como a cumplir el internamiento en un centro especializado para menores de edad y a no ser trasladado arbitrariamente. Tiene el derecho de no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a un régimen de aislamiento o penas corporales. Por último, la persona menor de edad tiene derecho a que, próximo a egresar del centro,

sea preparado para su salida. Debe, por lo tanto, brindársele asistencia de especialistas y, de ser posible, colaboración de sus familiares.

Otra de las garantías que contiene la legislación en estudio es la posibilidad de los sentenciados de recurrir ante la autoridad jurisdiccional toda medida disciplinaria o cualquier medida que lesione sus derechos fundamentales, pues la aplicación del régimen disciplinario, según la normativa en estudio, se encuentra sujeta al principio de proporcionalidad y racionalidad; respeto al debido proceso y garantizándole a la persona menor sentenciada su derecho de defensa.

4. Código de la Niñez y la Adolescencia

Con la creación del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7 739, aprobada el 3 de diciembre de 1997, se dio el reconocimiento de persona a los menores de edad, otorgándoles una serie de derechos y obligaciones con la sociedad.

El artículo 2 del Código de rito define como niño o niña "...a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente" bajo el principio de presunción de minoridad.

Los derechos que se establecen en esta normativa son de carácter irrenunciable y de interés público. Ello, por encontrarse apegado a lo establecido en la Convención sobre Derechos del Niño, incluyendo principios como el de interés superior y protección integral de las personas menores de edad, principios que también se encuentran en otras normativas nacionales,

como la Ley de Justicia Penal Juvenil. El artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece como interés superior:

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derecho y responsabilidades; b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre interés individual y el social.

Por su parte, la protección integral no es definida como tal, pero si se hace mención de ella en el artículo 7 de este Código, el cual reza:

La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.

En cuanto a los derechos, el legislador pretendió dar protección a las personas menores de edad, resaltando los derechos y libertades fundamentales, tales como, el derecho a la personalidad, a la familia, a la salud, a la educación, a la protección, al trabajo, el derecho de acceso a la justicia, al derecho de que existan mecanismos expeditos de protección a sus

derechos (trámite administrativo y judicial), a soluciones diferenciadas (conciliación y mediación), entre otros.

Se debe tener en cuenta, como se mencionó anteriormente, que, además, de brindárseles derechos también se les asignaron deberes, como la responsabilidad penal. Por ello, en aquellos casos en los que una persona con edad entre 12 y 18 años, realice un hecho delictivo, estará sujeto a la Ley de Justicia Penal Juvenil, bajo el modelo de responsabilidad penal, pudiendo ser juzgada y sancionada por tales hechos.

El Código de la Niñez y la Adolescencia devenga su importancia, en el hecho de que viene a ser una normativa que da esa calidad de especial a las personas menores de edad, que, además, de ser reconocidos como personas, se les otorga ciertos derechos que solo a ellos pertenecen, y aunque también tengan responsabilidad penal a partir de cierta edad, no serán juzgados como un adulto sino que su proceso será distinto.

5. Jurisprudencia Relevante

Por último, además de toda la normativa existente, se debe mencionar la jurisprudencia que ha sido relevante en materia de Justicia Restaurativa y sobre todo en materia de desjudicialización del Derecho Penal Juvenil para cumplir con el fin de la normativa.

A.- La primera es una sentencia emitida por el Tribunal de Casación Penal de San José del primero de diciembre del dos mil nueve, de las catorce horas con cuarenta minutos, sentencia número 01330-2009, por el delito de Amenazas a un Funcionario Público. Este es un recurso de casación interpuesto por la defensora pública con un único motivo, que es la

indeterminación de la sanción impuesta, en razón de que se le impuso una libertad asistida, acompañada de órdenes de orientación y supervisión por un año y ante cuyo incumplimiento se haría acreedor a la sanción de un mes de internamiento en centro especializado, pero está entre las órdenes impuestas la de "...mantenerse trabajando o bien estudiando en programa de nivel educativo que ofrezca el Ministerio de Educación Pública para jóvenes de su edad", lo que deja abierta la sanción, ya que no se determina a cuál programa educativo asistirá su representado ni donde se ofrece el mismo lo que, a su vez, le impide a la defensa impugnar la medida en caso de que, por la condición sociofamiliar, de salud, la capacidad intelectual o conductual del joven o la lejanía del centro, no pueda ser cumplida. La defensora agregó que de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, el juez debe indicar el centro educativo o, subsidiariamente, el programa educativo que debe seguir. El recurso fue rechazado y el Tribunal dijo lo siguiente:

Si bien la juzgadora no indico cuál de esas obligaciones resultaba prioritaria, ello en nada afecta los intereses de la parte recurrente pues, siendo alternativas, basta que se cumpla cualquiera de esas condiciones para que deba considerarse que se acató lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, de modo que -desde esta perspectiva- el pronunciamiento no puede ser objetado y el recurso debe rechazarse. Ahora bien, en lo relativo a la concreción del lugar de estudios o de trabajo es cierto que los numerales 46 y 50 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, establecen, en su orden: "Artículo 46 .—Formas de control y ejecución de las medidas de enseñanza y formación. Al imponer la medida socioeducativa de la

obligación de matricularse en un centro educativo, el juez de sentencia deberá indicar el centro educativo formal, vocacional o técnico al que la persona joven deberá ingresar o el tipo alternativo de programa educativo que deberá seguir. En todo caso, se preferirán los centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social de la persona joven" (el destacado es suplido) "Artículo 50 .—Formas de control y ejecución de la obligación de adquirir un trabajo. El juez de sentencia, al imponer la sanción de adquirir un trabajo, indicará qué tipo de labor deberá desarrollar la persona joven y donde deberá cumplirla, a efectos de que se incluya en el plan individual. En todo caso, se preferirán los centros de trabajo ubicados cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle la persona joven mayor de quince años. Para estos efectos, la Dirección General de Adaptación Social, con la colaboración del Ministerio de Trabajo, deberá contar con una lista de las empresas públicas o privadas interesadas en emplear a las personas jóvenes a las que se les haya sometido a esta sanción. El empleador no deberá divulgar la condición de condenado de la persona joven, ni podrá discriminarla, por ninguna circunstancia, cuando se encuentre en situaciones semejantes a las de otros trabajadores. La actividad deberá cumplirse respetando las regulaciones dispuestas en la legislación laboral para el trabajo, tanto de las personas menores de edad como de los jóvenes adultos. Por ningún motivo se permitirá el desempeño de trabajos peligrosos o insalubres" (el destacado es suplido). Es decir, ambas normas estatuyen, de modo imperativo, la obligación de hacer esa concreción pero aunque las disposiciones se redacten de esa forma no implica que su incumplimiento apareje la anulación de lo resuelto pues las

sanciones deben ser expresas y, para el caso, no están previstas. A pesar de lo anterior, esas disposiciones no pueden interpretarse de modo aislado, dejando al margen otras normas y principios contenidos tanto en la citada ley como en la misma Carta Magna y en instrumentos internacionales. Al efectuar la interpretación sistemática a que obliga el numeral 7 de la referida Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles destaca que, al tenor de lo establecido en los numerales 10 de dicha ley; 20, 24 y 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, se requiere escuchar al joven y a la defensa de previo a concretar este tipo de medidas ya que la última norma, con carácter supra legal, estatuye:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. De modo que esa audiencia no puede ser soslayada de previo a definir la viabilidad de imponer una orden de orientación de tipo laboral o educativo. Además, para concretar una medida de esa naturaleza se requiere que las partes hayan ofrecido previamente algunos recursos dentro de los que el juzgador, en consideración a las circunstancias del caso, pueda elegir, pero ello supone haber superado ya el juicio sobre la responsabilidad del joven por el hecho cometido. De lo dicho se colige, entonces, que existe una incoherencia

legislativa pues las disposiciones a las que alude la defensora, propias de la fase de ejecución al punto que el epígrafe de las normas aluden a "formas de control y ejecución", imponen como obligatorias ciertas conductas al juez de la fase de conocimiento, etapa que -para cuando deba aplicarse en un proceso dicha ley- se supone ha de estar precluida. Por otra parte, el hacer efectivo el derecho de audiencia que imponen las otras disposiciones normativas citadas podría implicar algún adelanto de criterio del juzgador sobre la responsabilidad penal del joven por el hecho que se le atribuye, dando al traste con la imparcialidad con que debe conducir el debate pues resulta obvio que solo se va a indagar sobre las condiciones para aplicar una determinada sanción cuando esta sea procedente y no cuando se vaya a exculpar a quien resulta acusado por un hecho. Finalmente, la duración del debate puede hacer que la concreción de una orden de orientación y supervisión (por ejemplo matricularse en un centro educativo específico) pueda resultar inoperante de haberse vencido el plazo para realizar el trámite en ese centro específico o de no ser aceptado por este. Para soslayar esas objeciones podría pensarse que pueda aplicarse en esta materia una especie de cesura del debate al tenor de lo establecido en los artículos 323, 324, 359 y 357 del Código Procesal Penal pero ello podría generar afectaciones al principio de seguridad jurídica desde que en materia penal juvenil, si bien se posibilita remitirse a la legislación procesal penal de adultos en lo no previsto (artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), podría quedar librado al arbitrio de las partes el momento en que puede solicitarse la cesura ya que en dicha materia no hay auto de apertura a juicio ni, en estricto sentido, división de etapa intermedia y de juicio, ínterin en que

se regula el tema: artículos 322 y 323 del Código Procesal Penal. Asimismo, los plazos para el juzgamiento en penal juvenil -ergo para la emisión de la sentencia y la forma de notificar esta, que ha de ser en el lugar señalado y no por lectura como sucede en adultos- son más cortos que en materia de adultos, lo que podría generar algún nivel de incompatibilidad de normas previstas en adultos, además, para fijar las consecuencias civiles, tema que no puede discutirse en materia penal juvenil (artículo 55 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). (Sentencia 01330, de las 14:40 del 1 de diciembre del 2009, Tribunal de Casación Penal de San José)

Esta sentencia hace una aclaración en cuanto a la solicitud de la defensa, ya que aunque no se indica que es lo que tiene que cumplir concretamente, al ser alternativa, queda abierta a distintas posibilidades. Inclusive, la medida impuesta de asistir a un centro educativo siempre queda abierta dado que si se designa uno en específico este puede cambiarse dependiendo de las condiciones en las que se encuentre la persona menor acusada. Además, dependiendo de la medida alterna o sanción que se imponga, en el caso de las medidas de orientación y supervisión, hay plazos para solicitarla ya que se trabaja en conjunto con una oficina administrativa.

B.- En segundo lugar, se tiene la resolución del Tribunal de Casación Penal de las nueve horas con treinta minutos del diez de agosto del dos mil uno, sentencia número 00586-2001, por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa. Este es un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público donde se alega fundamentación ilegítima en el cambio de la sanción impuesta al menor, ya que se le había impuesto cuatro años de internamiento por cuatro delitos de Robo Agravado pero la defensa interpuso recurso diciendo que era

un solo delito por lo que se hizo el cambio de sanción. El Ministerio Público señala que en la motivación se dice que el imputado no cumplió con el plan de ejecución, propiamente en su incorporación al área educativa, por lo que no muestra interés en continuar sus estudios, y el menor lo justifica con que se debió a la mala influencia que le daban sus convivientes, y además por los trastornos emocionales sufridos, a causa del abuso de sus compañeros. Indica que ninguna de las justificaciones es válida para modificar la sanción interpuesta. El Tribunal declara sin lugar el recurso manifestando lo siguiente:

(...) Del resumen indicado de la fundamentación dada en la Resolución impugnada debe concluirse que la misma sí contiene una exposición de las razones por las que se ordena, basándose en el mismo informe positivo para el cambio de medida, dado por el Centro de Adultos Jóvenes, además de la oferta de trabajo que recibió el joven, lo mismo que la declaración dada por su madre en la audiencia oral que se realizó, en la que se mostró el apoyo familiar. De manera que en la Resolución sí se dan las razones para la decisión del cambio de medida, resultando que en realidad el Ministerio Público lo que alega es simplemente una disconformidad con dichas razones, pero no expresando que las mismas sean contrarias a las reglas de la sana crítica. Menciona el Ministerio Público la gravedad de los hechos, pero resulta que el joven ya ha estado privado de libertad desde el 8 de junio del 2000, haciéndose referencia en la Resolución recurrida a la función sancionatoria que ya ha desplegado la privación de libertad. Debe agregarse que se disponen una serie de órdenes de orientación y supervisión de cierta intensidad, de modo que el carácter sancionatorio sigue cumplimiento sus efectos. Es importante anotar que no puede admitirse un fin retributivo de la

sanción en el Derecho Penal Juvenil, debido a que un criterio en el que la sanción sea un fin en sí mismo, tal y como lo propone Immanuel Kant en la *Metafísica de las Costumbres* (Kant. *Die Metaphysik der Sitten*. Stuttgart, Reclam, 1990, pp. 194-195), no es acorde con el principio de que el Derecho Penal, y dentro del mismo el Derecho Penal Juvenil, está destinado a hacer posible la convivencia en Sociedad. Debe tenerse en cuenta que el sistema de sanciones debe tener un sentido, no siendo posible la imposición de sanciones por meras exigencias metafísicas de justicia. El fin retributivo desempeña solamente una función estableciendo el límite máximo de la sanción que se le puede imponer al joven conforme al principio de culpabilidad (teoría del no rebasamiento de la culpabilidad) (Véase Voto 781-F-97 del Tribunal de Casación, que asumió dicha teoría. Sobre ello: Llobet Rodríguez, Javier. *Fijación de las sanciones penales juveniles*. En: Tiffer/Llobet. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. San José, Ilanud/Unicef/Unión Europea, 1999, pp. 108-111). Dentro del Derecho Penal Juvenil la finalidad que tiene primordialmente la sanción es de carácter educativo (Art. 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que se relaciona dentro de la teoría de la pena con la prevención especial positiva. Por supuesto que a pesar del carácter preponderante de dicho fin, no puede desconocerse que la sanción penal juvenil también desempeña una función de prevención general, lo que no es desconocido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, al hacer referencia a la finalidad “primordialmente educativa” (Art. 123), lo que implica que no es exclusivamente educativa (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. *Fijación...*, pp. 121-144). En el caso concreto la Resolución toma en cuenta el tiempo que ha cumplido ya el joven y además

le impone una serie de órdenes de orientación y supervisión , que, como se dijo, tienen una cierta intensidad, de modo que no se dejan de considerar aspectos de carácter preventivo ajenos al principio educativo. Por ello no se considera adecuado lo dicho por el Ministerio Público. (...) El Ministerio Público dice que no puede por ello liberarse al joven, ya que en caso contrario no podría mantenerse en prisión a ningún joven y que lo que hay que exigir es que el Estado cumpla con su obligación de garantizar la seguridad de los jóvenes privados de libertad. A ello debe señalarse que los efectos criminógenos de la sanción privativa de libertad no pueden dejar de ser considerados al momento de decidir sobre si debe continuar la ejecución de la misma. Dichos efectos deben ser valorados en conjunto con una serie de aspectos adicionales, tales como la posibilidad de que el joven lleve una vida exenta de delito sin necesidad de privarlo de libertad, de modo que tenga un proyecto de vida en ese sentido, pudiéndose tomar en cuenta entre otros aspectos los deseos de superación del joven, entre ellos sus deseos de laborar y estudiar y el mismo apoyo familiar que tenga al respecto. Todos esos aspectos, que fueron considerados en la Resolución recurrida, tienen relevancia para obtener el objetivo de “reinserción social del menor de edad” (Art. 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). (...) En la audiencia oral la representante del Ministerio Público reclamo que no se ordenó un estudio psicológico del joven. A ello debe indicarse que no se presenta el vicio de falta de fundamentación al respecto, puesto que el juez tomo en cuenta el informe dado por el Centro de Adultos Jóvenes, lo que se estima en este caso suficiente. Se une a ello que el juez considero también el informe psicológico que se encontraba en el expediente, lo mismo que la

declaración de la madre del joven y la oferta de trabajo que consta documentalmente en el expediente. En definitiva no se aprecia la falta de fundamentación acusada por el Ministerio Público, sino más bien que el Juez en su motivación es acorde con los principios del Derecho Penal Juvenil, en el cual la sanción de internamiento debe ser aplicada como la última alternativa, ello debido a los efectos perjudiciales que presenta la misma para el desarrollo del joven que es sometido a la misma (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. *La fijación...*, pp. 97-104). Por ello mismo cuando se ha dispuesto en sentencia la privación de libertad, se establece la posibilidad de que sea modificada durante la ejecución, todo para facilitar la reinserción social del joven, o bien cuando la sanción ha perdido su sentido (Art. 136 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). El Juez en el presente asunto lo que hizo fue aplicar dicho artículo, considerando que de acuerdo con el principio educativo lo más conveniente para la reinserción social del joven era modificar la sanción de internamiento por una de libertad asistida bajo el cumplimiento de una serie de condiciones que enumera. Ello es conforme además con la Convención de Derechos del Niño, que en su Art. 37 inciso b) establece que la privación de libertad debe ser utilizada solamente como último recurso y debe durar el período más breve posible. Esto mismo se establece en el numeral 19.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores y en el numeral 2 de las Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad. Ambas Reglas Mínimas aunque no se encuentran dentro del catálogo de normas jurídicas vigentes en Costa Rica, ello por tratarse de meras recomendaciones, son instrumentos de gran utilidad para la interpretación de la Convención de

Derechos del Niño y de la legislación ordinaria del Derecho de la Infancia, dentro de la que se encuentra la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el numeral 2 de las Reglas Mínimas para la protección de los menores privados de libertad se prevé además que no debe excluirse la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo, lo que es reiterado por el numeral 79, que establece que los jóvenes pueden beneficiarse de la libertad anticipada ello como ayuda para su reintegración en la sociedad. El cumplimiento de todo ello es lo que ha ocurrido en este caso, ello de acuerdo a la fundamentación que se da en la Resolución impugnada, sin que pueda estimarse que haya ocurrido un vaciamiento de la sanción impuesta, sino más bien se ha actuado, como se dijo, de acuerdo con los principios que en materia penal juvenil presenta la sanción, tanto en su fijación como en su ejecución, tomándose en cuenta primordialmente el principio educativo y sin descuidar otros fines de carácter preventivo, tal y como se señaló arriba. Por lo anterior procede declarar sin lugar el recurso de casación presentado. (Sentencia 00586-2001, de las 09.30 del 10 de agosto del 2001, Tribunal de Casación Penal de San José).

Esta sentencia es relevante porque establece cuál es la finalidad de la sanción en el Derecho Penal Juvenil. La persona menor de edad acusada, según los informes, presentó un arrepentimiento, por lo cual haber cambiado la sanción no significa que se le esté premiando sino que se le otorgan opciones para que sea más fácil su resocialización y reinserción en la sociedad. En cumplimiento del principio que establece que la sanción privativa de libertad debe ser considerada la última opción y no la única opción. Esta resolución enumera una serie de elementos importante propios de la justicia de menores.

C.- La tercera sentencia también calificada como relevante es de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas con treinta minutos del veintiséis de abril del dos mil trece, sentencia número 000474-2013, por el delito de Desobediencia. Este fue un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público donde se alegan elementos jurisprudenciales contradictorios referentes a si el cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba es suficiente para dictar el sobreseimiento definitivo, o si es necesario que se hayan cumplido las sanciones impuestas. Al respecto se establece:

(...) la sentencia del Tribunal de Apelación impugnada, No. 2012-2179, es contraria a otras resoluciones dictadas anteriormente por los Tribunales de Casación, entre las que destaca la No. 2010-475 del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea. De este fallo, el recurrente resalta los siguientes argumentos: a) Por la especialidad de la materia penal juvenil, la aplicación supletoria del Código Procesal penal u otra legislación de adultos, resulta aplicable solo ante ausencia de norma. b) De los artículos 92 y 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se deriva que el simple transcurso del plazo es insuficiente para dictar el sobreseimiento definitivo. En apoyo de su posición, el Fiscal cita el fallo del Tribunal de Casación Penal 2003-164, de las 10.50 horas, del 27 de febrero del 2003, en la cual se argumenta que el vencimiento del plazo es insuficiente para dictar el sobreseimiento en materia de adultos, pues el artículo 30 inciso f) del Código Procesal Penal también exige el cumplimiento de las condiciones. En conclusión, para el representante del Ministerio Público, la posición correcta es aquella para la cual, por la especialidad de la materia y los fines que persigue, no puede

dictarse sobreseimiento definitivo por cumplimiento del plazo de suspensión, si además no se han cumplido con las condiciones impuestas. Se declara sin lugar el recurso de casación y se procede a unificar la jurisprudencia respecto al tema tratado. En efecto, la sentencia impugnada entra en contradicción con otras resoluciones de los Tribunales de Casación, entre las cuales existen a su vez criterios diversos y contradictorios. La pregunta fundamental que debe responderse es si el transcurrir del plazo por el que se dictó la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil, es suficiente para dictar un sobreseimiento definitivo, o si además se requiere el cumplimiento de las condiciones impuestas. En criterio del recurrente, la correcta aplicación del derecho corresponde a la tesis sostenida en la sentencia del Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, 2010-475, de las 10.50 horas, del 29 de abril. La argumentación de esta Resolución (que en adelante se llamará posición A) puede sintetizarse de la siguiente forma: i) En materia penal juvenil, el Código Procesal penal puede aplicarse supletoriamente solo cuando no existe regulación al respecto. ii) La suspensión del proceso a prueba está suficientemente regulada en la Ley de Justicia Penal Juvenil, por lo que no es posible aplicar supletoriamente la normativa del Código Procesal Penal sobre dicho instituto. iii) En aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como del principio del interés superior de la persona menor de edad y la finalidad pedagógica y educativa del proceso penal juvenil, se concluye que la suspensión del proceso a prueba solo puede dar lugar a un sobreseimiento definitivo, si se cumplieron las condiciones impuestas. Por su parte, los argumentos centrales de la sentencia impugnada –coincidentes

con la línea jurisprudencial seguida por varios fallos, como el 2010-0574, de las 15.50 horas, del 24 de mayo del 2010, del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, y que en adelante se denominará como la posición B–, son los siguientes: i) El artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil estatuye de manera específica que, ante el cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba, se decretará el sobreseimiento definitivo, sin que refiera nada del cumplimiento de las condiciones. ii) Además de existir regulación específica en la Ley de Justicia Penal Juvenil, que establece la extinción de la acción Penal ante el cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba; el artículo 10 de la misma normativa determina que las personas menores de edad contarán con todas las garantías y derechos que gozan los adultos, además de aquellas adicionales introducidas por la legislación penal juvenil. Razón por la cual, el Tribunal considera que el cumplimiento del plazo es suficiente para la extinción de la acción penal (siempre que no se haya alegado oportunamente el incumplimiento), pues lo contrario sería exigirle a las personas menores de edad más de lo que les exige a los adultos. En criterio de esta Cámara, esta segunda interpretación es la que mejor se ajusta a la normativa nacional e internacional sobre el juzgamiento penal de personas menores de edad (...) (Sentencia 00474, de las 03:30 pm del 26 de abril del 2013, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

Ciertamente, este es un tema controversial, porque si existe un plazo para cumplir con las medidas de orientación y supervisión, ¿sería correcto que aunque no haya terminado de cumplir con lo establecido en sentencia con solo terminado el plazo se dicte el sobreseimiento? Queda la incógnita si se olvida

por un momento que aunque se requiere un proceso especial no se debe dejar de lado la responsabilidad penal que tienen estas personas menores de edad, de ahí la importancia de la labor de vigilancia que deben ejercer los operadores jurídicos a fin de que los plazos de las medidas acordadas no se venzan sin haberse constatado el cumplimiento por parte de las personas menores de edad ofensoras.

D.- La cuarta y última, es una sentencia relevante del Tribunal de Casación Penal de San José, de las nueve horas con cincuenta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil ocho, sentencia número 01175-2008, por el delito de Violación. En este caso, la defensa interpone recurso de casación alegando que hay una errónea interpretación de la ley, específicamente, en relación al derecho de defensa, en perjuicio de los derechos de la persona joven. Para ello, la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y confirmada por el Tribunal Penal Juvenil que decretó el incumplimiento injustificado y ordenó que se cumpliera la sanción principal prescindiendo de la audiencia obligatoria que exige el artículo veintinueve de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, vulnera el derecho de defensa material del imputado. Indica que el joven sentenciado no se localiza en el domicilio que había fijado, por lo que la citación efectiva no se produjo, pero que la audiencia prevista en la norma citada debe realizarse siempre pues se le impediría al sentenciado justificar las razones del incumplimiento. Se declara con lugar el recurso y el Tribunal dictó lo siguiente:

El tema planteado ya fue abordado por esta Cámara, con una integración parcialmente diferente a la actual, en el Voto N° 2008-1003 de las 15.50 horas del 6 de octubre del 2008 con ocasión a una discusión semejante a la

que aquí se plantea, excepto porque en el caso que ahora nos ocupa el Tribunal Penal Juvenil no mantuvo, como en el anterior precedente, el criterio de que había que decretar la rebeldía del sentenciado antes de variar la sanción sino que valido el procedimiento seguido por el Juzgado Penal Juvenil según el cual lo que se requería era únicamente la citación en el lugar señalado al efecto y, ante la incomparecencia a la audiencia, podía prescindirse de esta y adoptar la decisión correspondiente. Salvado ese punto, lo resuelto en aquella oportunidad es plenamente aplicable al caso concreto, como se desprende de los siguientes fundamentos: "...el punto fundamental a dirimir es como debió procederse, en la fase de ejecución de la sanción alternativa, una vez que, teniéndose elementos para determinar el incumplimiento de una sanción y habiéndose citado al joven sentenciado en el domicilio que había fijado para esos efectos, este omite presentarse a la audiencia en que se discutiría tal presunto incumplimiento. Dos son las opciones en controversia: (i) la del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que, sin hacer la audiencia pero con elementos probatorios del posible incumplimiento del sentenciado y una vez agotado el trámite de la citación y convocatoria a ella, decide declarar ese incumplimiento y, como consecuencia, ordena que deba cumplir (...el) internamiento que se había fijado en la sentencia a ejecutar como sanción principal y (ii) la asumida -al menos en este caso- por el Tribunal Penal Juvenil según la cual (...) deja sin efecto lo anterior e indica que lo correspondiente es declarar la rebeldía del joven para poder escucharle (...)

Las referidas posiciones llevan a la necesidad de analizar el artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que estatuye al

respecto: "El juez de ejecución, previa audiencia obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sancionada y su defensor, podrá ordenar la revocatoria y decretar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, la cual se cumplirá de acuerdo con lo estipulado en la sentencia condenatoria. En este acto, el juez solicitará a la Dirección General de Adaptación Social un informe sobre las causas de incumplimiento de la sanción alternativa. El juez deberá resolver esta modificación en un plazo máximo de tres días." (el destacado es suplido). El tema tiene más importancia si tomamos en cuenta que, por un lado, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles no está prevista la declaratoria de rebeldía cuando, habiéndose citado el sentenciado para tales efectos, no comparece y, por el otro, que el artículo 30 de esa Ley establece: "Artículo 30.— Interrupción de la prescripción. El dictado de la sentencia, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción de la acción penal. En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga. Además de lo señalado en el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la prescripción de la sanción se interrumpe con el dictado de la Resolución que revoque el beneficio de ejecución condicional o declare el incumplimiento de la sanción alternativa, aunque esas resoluciones no estén firmes o posteriormente sean declaradas ineficaces. También se interrumpe la prescripción de la sanción penal, y queda sin efecto el tiempo transcurrido, en caso de que el joven sentenciado se presente, o sea, habido, o cuando

cometa un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción. Cuando en una o más sentencias se hayan impuesto sanciones penales que deban cumplirse en forma sucesiva, el computo de la prescripción de las sanciones pendientes se suspenderá por el tiempo que dure el cumplimiento de las que deban ejecutarse previamente" (el destacado es suplido), lo que podría llevar a concluir -erróneamente- que ese "dictado de rebeldía en fase de ejecución de la pena", pueda tener efectos sobre la prescripción de la pena (...). Al respecto hay que indicar que la denominación de esa norma, tanto como su contenido, han generado algunas confusiones que, valga esta oportunidad, para dejar en evidencia: a)- por un lado el título del artículo alude a la interrupción de la prescripción pero en su contenido se hace referencia tanto a la interrupción como a la suspensión; b)- el citado artículo se ubica impropiaemente en el cuerpo de una ley de ejecución, pese a que con él se pretende, en parte, reformar normas procesales de la Ley de Justicia Penal Juvenil para introducir una nueva causal de interrupción de la prescripción de la acción penal (el dictado de la sentencia) y una nueva causal de suspensión de la prescripción de la acción penal (decreto de rebeldía); c)- junto a las reformas en materia de prescripción de la acción penal, se alude a la prescripción de la pena para introducir otras causales tanto para su interrupción (revocatoria del beneficio de ejecución condicional; declaratoria de incumplimiento de la sanción alternativa, presentación del sentenciado, localización, comisión de un nuevo delito) como para su suspensión (imposición de sanciones sucesivas en diversas sentencias). Es decir, la citada disposición regula, bajo un nombre que no cobija todos los supuestos que prevé (que es el sentido del *nomen iuris*), tanto la

prescripción de la acción penal como de la pena y, en ambos casos, entremezcla causales de interrupción con otras de suspensión, generando un inconveniente tratamiento de temas diversos en una sola norma que, por lo demás, forma parte del contenido de una ley dedicada a la materia de ejecución. Así las cosas, de seguirse la tesis expuesta por el Tribunal Penal Juvenil según la cual en estos supuestos lo que procedería es la declaratoria de rebeldía, nunca podría extraerse, como corolario, que ello tenga ninguna incidencia en la prescripción de la sanción ya que el artículo citado lo que prevé es una consecuencia de la rebeldía sobre la acción penal y, en este caso, ya esa acción penal se ejerció al punto que se cuenta con una sentencia firme y, lo que está en discusión es lo relativo a la prescripción de la pena, sin que sea posible, en materia restrictiva de derechos fundamentales, hacer interpretaciones analógicas en perjuicio de los derechos del encartado (artículos 8 y 13 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 2 del Código Procesal Penal), razón que impide asimilar "suspensión de la prescripción de la acción penal" a "suspensión de la prescripción de la pena." Ergo, independientemente del procedimiento que se siga en estos casos lo único que tiene efectos (interruptores) sobre la prescripción de la pena es la declaratoria de incumplimiento de la sanción, sin perjuicio de los otros supuestos previstos en el artículo citado y no aplicables a la especie. Es claro, entonces, que el procedimiento de ejecución de las sanciones penales juveniles, previsto por la ley en comentario, contiene una omisión pues aunque obliga a realizar una audiencia en la que esté presente el sentenciado de previo a decretar el incumplimiento de su sanción, no dispone como ha de procederse en aquellos casos en que el sentenciado no

se presente a dicha audiencia y solo el decreto de su incumplimiento es lo que incide en la prescripción de la sanción impuesta. Los temas en conflicto son, entonces: o se omite escuchar al joven sentenciado, porque este, pese a que se le citara no compareció, resolviendo el posible incumplimiento de las sanciones alternativas para que este incumplimiento interrumpa la prescripción de la pena -con lo cual se desconoce el sentido imperativo en que se previó la audiencia en aquella norma- o, para garantizar el derecho de audiencia y de defensa del sentenciado allí previstos, se le hace comparecer coactivamente a la citada audiencia aunque ello implique que el mecanismo usado para ello no tenga efectos sobre la prescripción de la pena. Esa omisión permite acudir a la disposición de su artículo 7 que establece: "Interpretación e integración. Esta Ley deberá interpretarse e integrarse con los principios y derechos contenidos en la Constitución Política, la Ley de justicia penal juvenil, el Código de la niñez y la adolescencia, la Ley de la persona joven, la Ley de igualdad de oportunidades, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil aprobados por Costa Rica. Subsidiariamente, se utilizarán la costumbre y los principios generales del Derecho." (Sentencia 01175, de las 09.50, del 21 de noviembre del 2008, Tribunal de Casación Penal de San José)

Esta sentencia establece que cuando se trata de personas menores de edad no se puede interpretar la norma dejando por fuera toda la normativa que lo

protege que inclusive está por encima de la ley. En la justicia penal juvenil, no se pueden ver las normas aisladamente, sino que todo se debe ver como un conjunto donde todo se relaciona, por lo que derechos tan importantes como el derecho de defensa que no solo tienen los menores de edad sino también los adultos no se pueden ignorar, y mucho menos en el momento de imponer una sanción que puede ser modificada en el momento procesal de la ejecución.

Sección C: Principios Rectores del Sistema Penal Juvenil en Costa Rica

1. Principios Rectores del Derecho Penal Juvenil costarricense

En Costa Rica, los principios que rigen la materia penal juvenil se encuentran establecidos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que dice literalmente:

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

De conformidad con el artículo anterior, se deduce que la justicia penal juvenil se rige por el desarrollo de la persona menor de edad en forma sana, con su familia y en protección de cualquier violación que quiera ser cometida en su contra. Resulta importante destacar el principio de interés superior del niño, ya que este principio rige toda la normativa nacional e internacional relacionada con el Derecho Penal Juvenil.

Dar una definición exacta de este principio es muy difícil ya que ningún jurista o normativa ha logrado proveer una, sin embargo, se han dado interpretaciones del término bastante acertadas. En nuestra legislación, el Código de la Niñez y de la Adolescencia establece:

Artículo 5.- Interés superior

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

No es un concepto como tal, pero establece los parámetros de cuando se debe considerar ese interés superior. Y es que el interés superior alberga la vida de la persona menor de edad desde todos los puntos de vista, desde su desarrollo hasta su condición socioeconómica, y ahí la importancia del concepto o lo que lo diferencia de los adultos ya que al ser una persona vulnerable se deben tener en cuenta todos esos aspectos, mientras que para los adultos al ser una persona catalogada como mayor de edad deja de tener esa condición y debe velar por sí misma.

Por su parte, el principio de Protección Integral de la Persona Menor de Edad tampoco encuentra una definición exacta en la normativa costarricense, ya que es un término ambiguo al igual que el de interés superior. No obstante, en la Declaración de los Derechos del Niño, en su artículo 2 se acerca a un concepto diciendo:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es claro que ambos principios están relacionados, y que el segundo se deriva del primero. El principio de protección integral se apega al postulado de que el menor requiere de tratamiento especial por lo que requerirá de protección especial.

Vistos estos principios, se puede interpretar que abogan a un tratamiento más informal inclusive puesto que al tratarse de un interés superior y una protección integral, surge la idea de un derecho penal juvenil no punitivo sino más bien uno con sanciones socio-educativas, que respete el desarrollo integral de la persona menor de edad, vele por su educación y estabilidad socioeconómica, pasando a un sistema penal distinto del que se conoce en el derecho penal de adultos.

Carlos Tiffer y Javier Llobet, en su libro *la Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica* (1999), mencionan dos teorías seguidas por nuestra

legislación. Una de ellas es la Doctrina de la Situación Irregular la cual fue abandonada una vez aprobada la Ley de Justicia Penal Juvenil y la cual consiste

(...) el interés superior del niño hacía que para el derecho tutelar juvenil perdieran importancia las garantías procesales y penales. Lo anterior ya que se decía que todo era para “salvar al niño”, sea en defensa de su interés superior (...) Sin embargo, lo cierto es que se llegó a una extensión del control social de los niños, restringiendo sus derechos fundamentales y su vida privada en una medida mucho mayor que el derecho penal de adultos, degradándose al niño al carácter de objeto. (págs. 5 y 7).

Por supuesto fue abandonada, y nuestra legislación empezó a regirse por la Doctrina de la Protección Integral. Lo primero que cambio, es que a la persona menor de edad se le dejó de tratar como objeto y se le empezó a tratar como un sujeto de derecho. Los autores agregan:

(...) que aspecto fundamental de la concepción de la doctrina de la protección integral es que ni el principio del interés superior del niño ni el de la protección integral de este pueden servir para restringir las garantías del derecho penal y procesal penal del niño más allá de las establecidas con respecto a los mayores (pág.8).

Esta última es la doctrina que ha estado utilizándose hasta el momento. Los demás principios que se derivan del interés superior y son más principios secundarios, no se encuentran desarrollados como tal en la doctrina, pero se pueden encontrar implícitos o explícitos en la normativa costarricense en materia de menores y penal juvenil.

Por ejemplo, en el Código de la Niñez y de la Adolescencia están ampliamente desarrollados. En el artículo 7 de esta Ley se habla del desarrollo integral, veamos:

La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.

No hay una definición exacta, pero menciona quienes son los encargados de velar por la persona menor de edad que son tanto sus padres o encargados como las instituciones públicas. Además, el mismo Código hace mención a la vida familiar, al derecho que tiene el menor de edad de saber quiénes son sus progenitores, convivir con ellos y que éstos se encarguen de su manutención y bienestar. Entre los artículos sobre la vida familiar se encuentran:

Artículo 29.-Derecho integral

El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.

Artículo 30.- Derecho a la vida familiar

Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos.

Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.

Artículo 33.- Derecho a la permanencia con la familia

Las personas menores de edad no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias especiales establecidas por la ley. En este caso, tendrán derecho a la protección y asistencia técnica gratuitas por parte del Patronato Nacional de la Infancia.

Estos son solo algunos de los artículos sobre vida familiar que menciona Código. Para terminar, debe señalarse que estos principios son la base de todo lo que sustenta la materia penal juvenil y también de los modelos alternativos como la Justicia Restaurativa, ya que a partir de ellos se transmiten las ideas de una justicia desjudicializada, no punitiva, que procura cumplir con el fin socio-educativo que se ofrecer a todas las personas menores de edad en conflicto con la ley.

2. Institutos Restaurativos en la Ley de Justicia Penal Juvenil

En Costa Rica la Ley de Justicia Penal Juvenil, si bien es cierto no contiene en sí misma el modelo de Justicia Restaurativa como tal, lo cierto es que sí contiene institutos que incorporan rasgos de esta, o bien, a raíz de los cuales se puede aplicar la Justicia Restaurativa. El Dr. Carlos Tiffer (2014) indica que la Ley de Justicia Penal Juvenil incorpora institutos que permiten la desjudicialización y, a su vez, contienen un componente restaurativo importante. Se trata, según su criterio, de dos niveles. Un primer nivel en la etapa inicial de la investigación donde se puede aplicar el criterio de

oportunidad reglado, la remisión, la desestimación y el archivo fiscal; y un segundo nivel, en la fase jurisdiccional con institutos como la conciliación, la reparación del daño, la suspensión del proceso a prueba y la ejecución condicional de la sanción. Al respecto, señala:

Se establecen un grupo de soluciones que procuran que el adolescente no sea llevado (masivamente) a la jurisdicción penal para jóvenes. Son mecanismos que se ejecutan desde las fases iniciales del proceso, basados principalmente en el axioma "*ultima ratio*", reducción de la intervención jurídico- penal. Estas formas de desjudicialización son mecanismos por los cuales se puede llegar a los mismos fines de la Justicia Restaurativa (Tiffer, 2014, p. 143).

A continuación, se presentará un resumen del contenido de las formas que conforman el segundo nivel, específicamente, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño.

2.1 Conciliación

Este mecanismo de terminación anticipada del proceso se encuentra regulado en el artículo 61 y siguientes de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Propiamente, el artículo 61 la define como el "acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella." Como se desprende de lo anterior, la conciliación otorga protagonismo a la víctima y al menor ofensor y los faculta para buscar una forma efectiva de solucionar el conflicto de una forma breve y eficaz, en aras del principio de mínima intervención en el que la sanción penal debe ser utilizada como *ultima ratio*.

La conciliación procede a partir del establecimiento de la acusación, en cualquier etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia. El Juez Penal Juvenil deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación, entendidas estas como la víctima o su representante, la persona menor de edad acusada y su defensor, y el representante del Ministerio Público. Pueden asistir a esta audiencia, además, los padres de la persona menor acusada y el representante del Patronato Nacional de la Infancia.

En esta diligencia, el Juez deberá instar a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado, se deberán escuchar las propuestas del menor de edad y de la víctima, y si se llega a un acuerdo, el Juez procederá a su aprobación, y a la confección del acta de conciliación, en la cual se consignaran las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez sobre el cumplimiento de lo pactado. En caso contrario, de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso, asimismo, cuando el menor de edad incumpla injustificadamente las obligaciones pactadas en la conciliación.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo. Una vez que la persona menor de edad cumpla con las obligaciones pactadas, el Juez dictará la sentencia de sobreseimiento definitivo dando por terminado el proceso.

Con respecto a la procedencia del instituto de la conciliación, el artículo 64 establece que es admisible en todos los casos que procede en la justicia penal de adultos, es decir, en cualquier caso en que pudiera aplicarse la ejecución condicional de la sanción privativa de libertad, regulada en el artículo 132 de ley en mención. Al respecto, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil lo explica de la siguiente manera:

Tratándose de materia penal juvenil, se señala que la conciliación procede cuando es admisible en la justicia penal de adultos, es decir, en cualquier caso en que pudiera aplicarse la ejecución condicional de la sanción privativa de libertad (art. 64 de la LJPJ). Con lo cual se parte de un límite mínimo en el sentido de que no es posible negar la aplicación de esta salida alterna en ningún caso en que resultara hipotéticamente aplicable a la materia penal de adultos, pero con la diferencia de que en materia penal juvenil, la ejecución condicional de la sanción privativa de libertad es posible aplicarla en otras situaciones en que no sería posible si se tratara de adultos. Teniendo en cuenta que en la materia que nos ocupa no existe un catálogo de penas de prisión previamente definido para los delitos que cometen los menores, sino una amplia gama de sanciones que van desde la amonestación hasta el internamiento directo, es posible que esta salida desjudicializadora de resolver el conflicto, resulte viable a delitos sancionados con penas superiores a los tres años de prisión en el caso de adultos, si el caso en concreto cumple con los parámetros que señala el artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. (Voto Número 2014-0209 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de abril de dos mil catorce del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil)

Tema fundamental respecto de la conciliación es el impedimento de las personas menores de edad para conciliar que establece el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Este sin duda ha sido un tema discutido jurisprudencialmente, no obstante, esta práctica se ha dejado sin efecto a partir de la Resolución N° 7362-2002 del veinticuatro de julio del dos mil dos de la Sala Constitucional, que señala:

(...) no existe justificación para impedir al menor infractor llegar a acuerdos conciliatorios (...). Se ha insistido, en forma insistente que el modelo de justicia –penal juvenil- se caracteriza por reconocer al menor capacidad para ser sujeto de deberes y obligaciones, y por tanto, para responder penalmente por sus actuaciones, lo que obliga a reconocerle su capacidad para obligarse mediante proceso de conciliación, ya sea como ofensor o como víctima.

Con base en lo anterior, actualmente se permite la conciliación pese a que tanto el ofendido como el ofensor sean personas menores de edad, con la finalidad de que estos puedan dar una solución pacífica al conflicto que los vincula, en aras del principio de igualdad y mínima intervención que rige la materia.

2.2 Suspensión del Proceso a Prueba

Este instituto se encuentra regulado en el artículo 89 y siguientes de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y podrá ser gestionado por las partes una vez resuelta la procedencia de la acusación, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción de internamiento para el menor de edad, los cuales, de conformidad con el artículo 132 ibídem, son los siguientes:

- a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado.
- b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve el menor.
- e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.

Por su parte, Tiffer (2014) la define de la siguiente manera:

La suspensión del proceso a prueba consiste en la interrupción o cesación del proceso, evitando la etapa de debate, en todos aquellos casos en los que procedería la suspensión condicional de la pena, por lo que vuelve innecesaria la realización de la fase del debate. De esta manera se logra, el mismo objetivo con mayor celeridad, menor gasto de recursos humanos y económicos, mayor eficiencia y lo que es más importante, teniendo siempre como primer supuesto el interés superior del joven. (p. 158)

La resolución que ordena la suspensión del proceso a prueba deberá ser fundamentada y cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 90 de la Ley, entre los cuales cabe mencionar, la duración del período de prueba, que no podrá exceder los tres años, así como la indicación de las órdenes de orientación y supervisión acordadas. En este sentido, estos compromisos deben conllevar la posibilidad física, material y jurídica de hacerse efectivos, y ser razonables y proporcionales con el conflicto que pretende solucionarse.

Cuando la persona menor de edad cumpla con las obligaciones impuestas, el juez dictará una resolución al final del plazo y dará por terminado el proceso, ordenando su archivo. Por el contrario, cuando el menor de edad incumpla injustificadamente las condiciones de la suspensión del proceso a prueba, o bien, cuando cometiere otra contravención o delito durante el período de prueba, se revocará la resolución que la dicta y se reanudarán los procedimientos.

Al respecto, el artículo 88 en relación con el artículo 89 de la citada Ley, dispone que procede el sobreseimiento cuando se cumpla con el período a prueba acordado en la suspensión del proceso a prueba. Sobre este particular, es también criterio del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil que una vez vencido el plazo de la suspensión del proceso a prueba, y pese al incumplimiento del menor acusado, lo procedente es dictar la sentencia de sobreseimiento. En la Resolución 2014-0591 de las diez horas cincuenta minutos, del treinta de diciembre de dos mil catorce del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, se señala:

Con respecto al vencimiento del plazo por el que se acordó la suspensión del proceso a prueba como causal de extinción de la acción penal, este Tribunal en el Voto 2 179-2012 de las 13.25 horas, del 29 de octubre del 2012, ha dicho lo siguiente: ***"El motivo se rechaza. En el extinto Tribunal de Casación Penal de este Circuito se produjo jurisprudencia contradictoria en relación al tema de si el cumplimiento del plazo de prueba por el que se acordó la suspensión del proceso a prueba extinguía la acción penal o si por el contrario, se requería además del cumplimiento de las condiciones. Ejemplo de la segunda posición es el Voto citado por la recurrente, número 2***

010-475 de las 10.50 horas del 29 de abril del 2010. Sin embargo, jurisprudencia que esta Cámara comparte, sustentó la tesis de que el vencimiento del plazo por el que se acordó la suspensión del proceso a prueba, independientemente del cumplimiento de las condiciones, constituye causal para el dictado de sentencia sobreseimiento definitivo, lo anterior por disponerlo de esa manera expresamente el numeral 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, solución que además resulta coincidente con lo dispuesto en materia de adultos en aplicación del numeral 30 inciso f) del Código Procesal Penal y que da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la misma ley en el sentido de que al menor deben serle respetadas como mínimo las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, más las que le corresponden por su condición especial, y finalmente, porque es la interpretación que de mejor manera favorece la libertad y por lo tanto cumple con el principio interpretativo pro libertate recogido en el numeral 2 del Código Procesal Penal. En ese sentido, en el Voto 2 010-574, de las 15.50 horas del 24 de mayo del 2010 también del extinto Tribunal de Casación Penal de este Circuito, se dijo: "De la relación de los artículos 91 y 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil lo único que puede colegirse es la posibilidad de revocar la suspensión del proceso a prueba por el incumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión, en el primer caso, o de decretar el sobreseimiento ante su cumplimiento en el otro, pero nada se dice de si aquel incumplimiento, mencionado en el artículo 91, ocurre cuando ya ha vencido el plazo o antes. Es el artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil el que, de forma expresa, resuelve el punto al indicar que cabe el sobreseimiento "...cuando se cumpla el período a prueba" lo que, a su vez,

es armónico con el carácter perentorio que se le da al plazo en materia de adultos (artículo 30 inciso f del Código Procesal Penal). Por ende, interpretando sistemáticamente las normas, el artículo 91 posibilita que se decrete el incumplimiento siempre que el plazo no haya vencido, pues cuando esto hubiere sucedido hay otra norma que señala los efectos de esa circunstancia.

Sin duda alguna, este es un tema controversial puesto que en aquellos casos en donde los jóvenes son sobreseídos pese a que incumplen los acuerdos de la suspensión del proceso a prueba, y aunque ciertamente se logra a una medida desjudicializadora; lo cierto del caso es que se echa de menos el fin del Derecho Penal Juvenil, convirtiéndose en una justicia “para salir del paso”, sin interés en atender las necesidades de la persona menor de edad infractora para que pueda ser reinsertado en la familia y en la sociedad. De ahí la importancia de señalar la responsabilidad del Ministerio Público y de las oficinas encargadas del seguimiento de las medidas, así como de la propia víctima, de darle seguimiento al imputado en cuanto a si está cumpliendo con las condiciones, y en su defecto, formular lo correspondiente antes de que venza el plazo. Resulta importante mencionar además, la necesaria participación de la familia y la comunidad para dar al adolescente infractor el apoyo que necesita para cumplir con las condiciones y lograr un verdadero resultado restaurativo.

En este orden de ideas, Mayorga (2009) agrega:

El instituto procesal de la suspensión del proceso a prueba ha resultado muy beneficioso para la reincorporación del individuo a la sociedad, la

participación activa de la víctima y el descongestionamiento judicial. Asimismo, para la reparación del daño causado, generando una mayor satisfacción de los intereses de la víctima, principios esenciales del Modelo de Justicia Restaurativa, por lo que se considera que por medio de este instrumento procesal pueden llevarse a la práctica judicial los principios restaurativos, diversificando la manera en la que el sistema penal formal ha venido abordando los asuntos originados a partir del delito; reduciendo su carácter punitivo y coercitivo; permitiendo en aquellos casos que la ley contempla, la Resolución de conflictos de una forma democrática y pacífica (p. 175)

Como se desprende de lo anterior, la suspensión del proceso a prueba tiene un gran contenido restaurativo. Permite por medio del diálogo lograr acuerdos satisfactorios a los intereses de todas las partes, sentar responsabilidad en la persona menor de edad acusada sobre la gravedad de su actuación y darle la oportunidad de reparar el daño causado sin necesidad de una sanción, mediante el cumplimiento del plan reparador, lo que favorece su reinserción en su familia y la sociedad.

2.3 Reparación del Daño

Este instituto se encuentra previsto en el artículo 127 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que dispone:

La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá

el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez.

Esta reparación está incluida dentro de la gama de sanciones socio-educativas que contiene la Ley, y resulta congruente con los principios de la Justicia Restaurativa. La reparación en este contexto debe entenderse de manera amplia, es decir, no solamente de manera económica o patrimonial, sino que la reparación puede ser simbólica o compensarse a la víctima con una actividad de la persona ofensora en su favor. En cualquier caso, el Juez debe verificar que la misma sea proporcional con la gravedad de los hechos y el daño causado, y que sea posible de realizar por parte del menor. De ahí que lo importante es el esfuerzo que demuestre la persona menor de edad por reparar el daño ocasionado, más que una reparación efectiva.

Efectivamente, la reparación del daño al igual que figuras anteriores, contiene un gran potencial restaurador. Con su aplicación se otorga más protagonismo a la víctima, se le permite manifestar sus necesidades y definir junto con el acusado la mejor forma para mitigar el conflicto. Por su parte, proporciona al menor la oportunidad de responsabilizarse por su actuar delictivo, lo que conlleva a su reinserción en su familia y en la sociedad.

En el capítulo siguiente se analizará la aplicación de estos institutos en la realidad de dos juzgados penales juveniles de nuestro país y como su implementación ha contribuido a alcanzar fines restaurativos en el sistema penal juvenil costarricense.

CAPÍTULO III

RESULTADOS ALCANZADOS POR LA INCORPORACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS JUZGADOS PENALES JUVENILES DE CARTAGO Y LIBERIA EN EL AÑO 2013

Sección A: Resultados Obtenidos en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago

1. Perfil sociodemográfico de las personas menores de edad infractoras en la ciudad de Cartago.

Para la realización del perfil sociodemográfico, se analizó una muestra de 227 expedientes del Juzgado Penal Juvenil de Cartago, de una población de 1508 expedientes ingresados en el año 2013. Cabe indicar que el Juzgado Penal Juvenil de Cartago tiene competencia territorial sobre el cantón Central de Cartago, así como los cantones Alvarado, El Guarco, Oreamuno, La Unión y Paraíso. Asimismo, tiene competencia territorial en la zona de los Santos, Tarrazú, Dota y León Cortés.

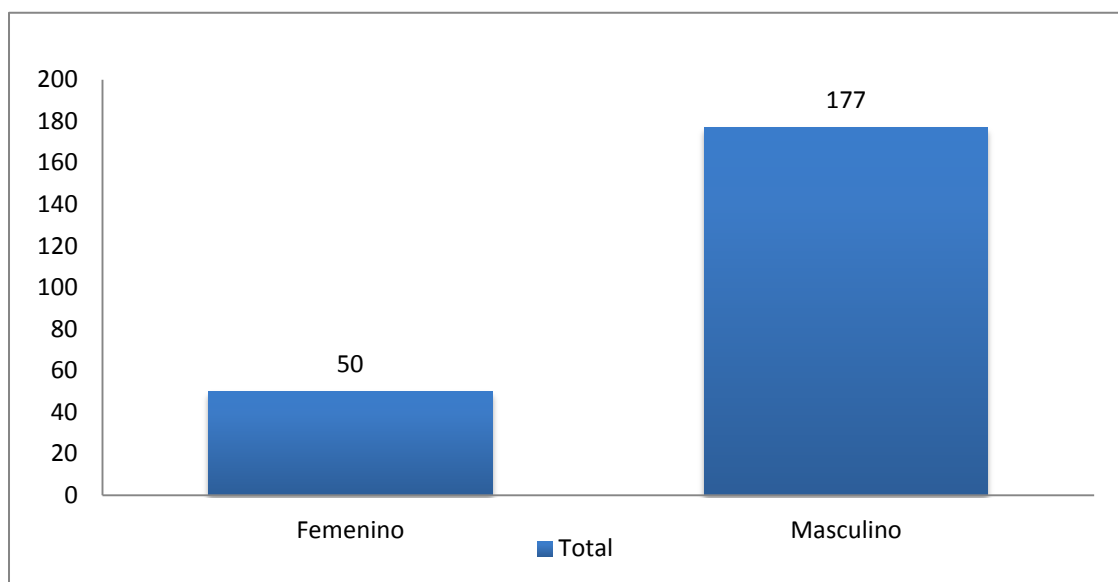
1.1. Sexo

En este primer indicador, logró evidenciarse que la mayor cantidad de personas menores de edad infractoras son del género masculino, y por ende, la menor cantidad del género femenino.

De la muestra de 227 expedientes estudiados, se desprende que 177 menores de género masculino cometieron delitos ese año, lo cual corresponde

a un 78% del total; y 50 menores de género femenino, relación que equivale al 22%, como se refleja en el siguiente gráfico:

Gráfico 1



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

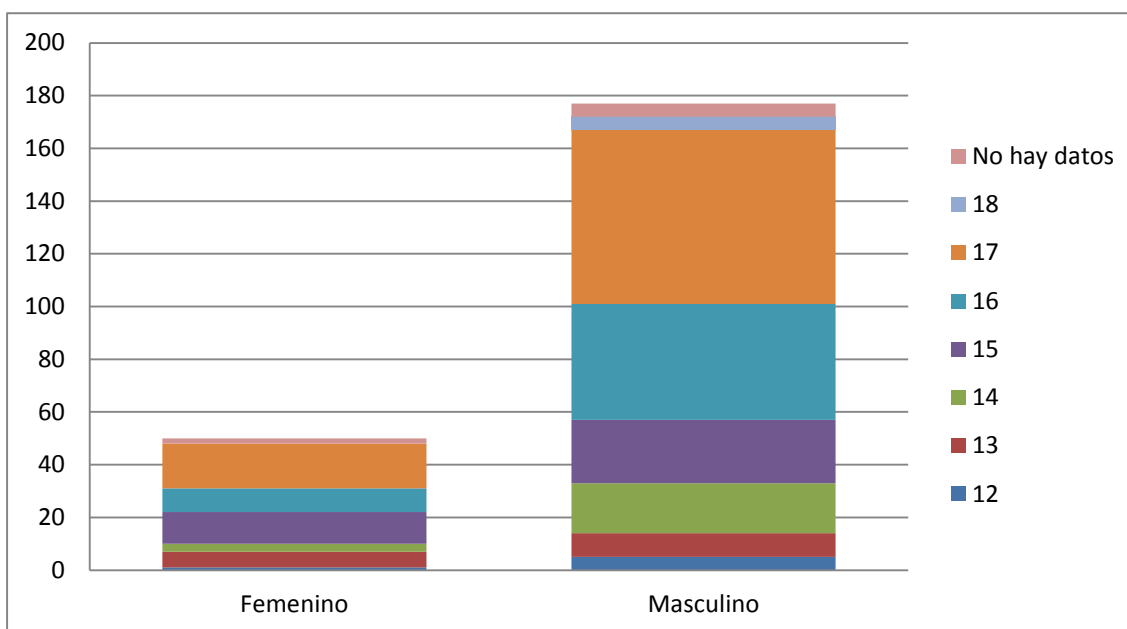
1.2. Edad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en Costa Rica se juzga a las personas menores de edad a partir de los 12 años y hasta los 18 años de edad, e inclusive a aquellos jóvenes mayores de 18 años que infringieron la ley siendo menores. Si la persona está por debajo de los 12 años de edad no será objeto de la ley.

Establecido esto, de acuerdo con los resultados obtenidos, la mayoría de los hombres, en total 66, cometieron delito a los 17 años. Ocurre igual con las mujeres, donde la mayoría, para un total de 17, también cometieron delitos a los 17 años de edad. A partir de ello, se demuestra la tendencia que conforme la persona menor de edad es más joven menos delitos comete, de allí que la

edad común de comisión de delitos en la provincia de Cartago es a los 17 años, como se muestra en el gráfico siguiente:

Gráfico 2



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Como puede observarse, a mayor edad aumenta la cantidad de delitos cometidos. Esto significa, que las autoridades judiciales deben tomar las previsiones necesarias para que estos jóvenes al estar tan cerca de la mayoría de edad, no vuelvan a reincidir. Es ahí donde se debe aplicar con más fuerza el fin socioeducativo de la norma para encaminar a las personas menores de edad en conflicto con la ley a mantener el mismo buen comportamiento de sus semejantes.

1.3. Ocupación

En cuanto a la ocupación, el estudio refleja que la mayoría de los menores infractores, tanto hombres como mujeres, son estudiantes; también se encuentra un segundo grupo de jóvenes desocupados, es decir, no estudian ni

trabajan; y por último, en porcentajes bajos se encuentran distintas ocupaciones, como de seguido de muestra:

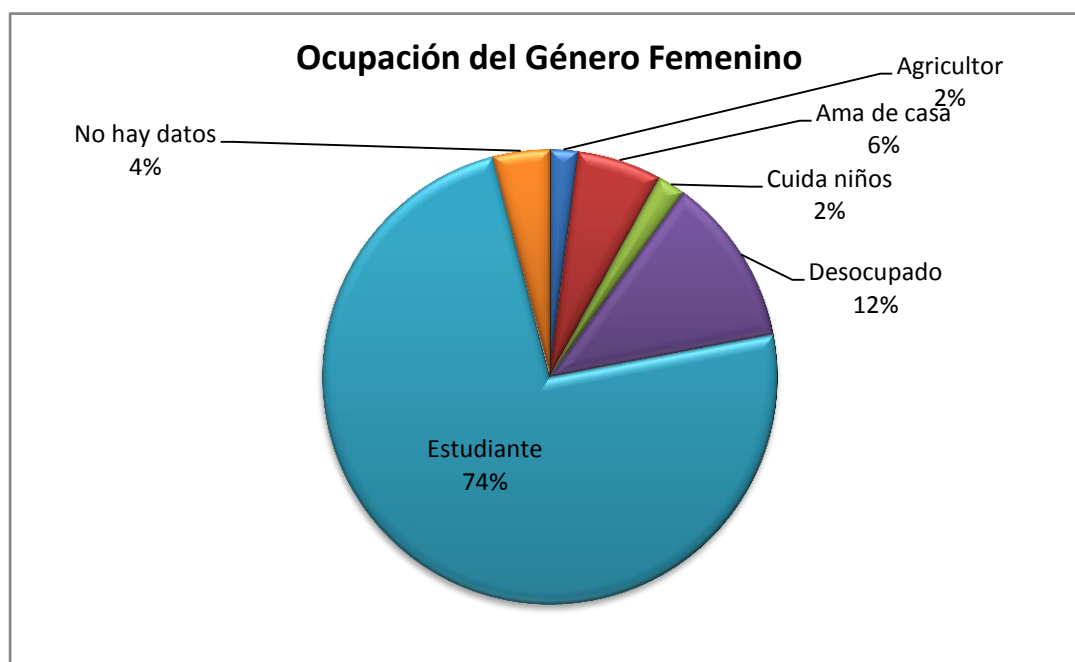
Tabla 1

CUADRO DE OCUPACIÓN POR GÉNERO			
OCUPACIÓN	FEMENINO	MASCULINO	TOTAL
Agente de ventas	0	1	1
Agricultor	1	5	6
Ama de casa	3	1	4
Ayudante de construcción	0	10	10
Constructor	0	2	2
Cuida niños	1	0	1
Dependiente	0	10	10
Desocupado	6	49	55
Electricista	0	1	1
Estudiante	37	70	107
Fontanero	0	1	1
Jardinero	0	2	2
Junta café	0	3	3
Misceláneo	0	1	1
No hay datos	2	9	11
Trabaja en taller de pintura	0	1	1
Trabaja en una chayotera	0	1	1
Trabaja en una empresa de buses	0	1	1
Trabaja en una finca	0	5	5
Trabaja y estudia	0	3	3
Vendedor ambulante	0	1	1
TOTAL	50	177	227

Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis.

A nivel de género, se desprende que de un total de 50 jóvenes mujeres, 37 de ellas se encuentran estudiando, lo cual equivale a un 74%; 6 se encuentran desocupadas, es decir, un 12%; y un 14% restante se divide entre distintas ocupaciones. Véase:

Gráfico 3

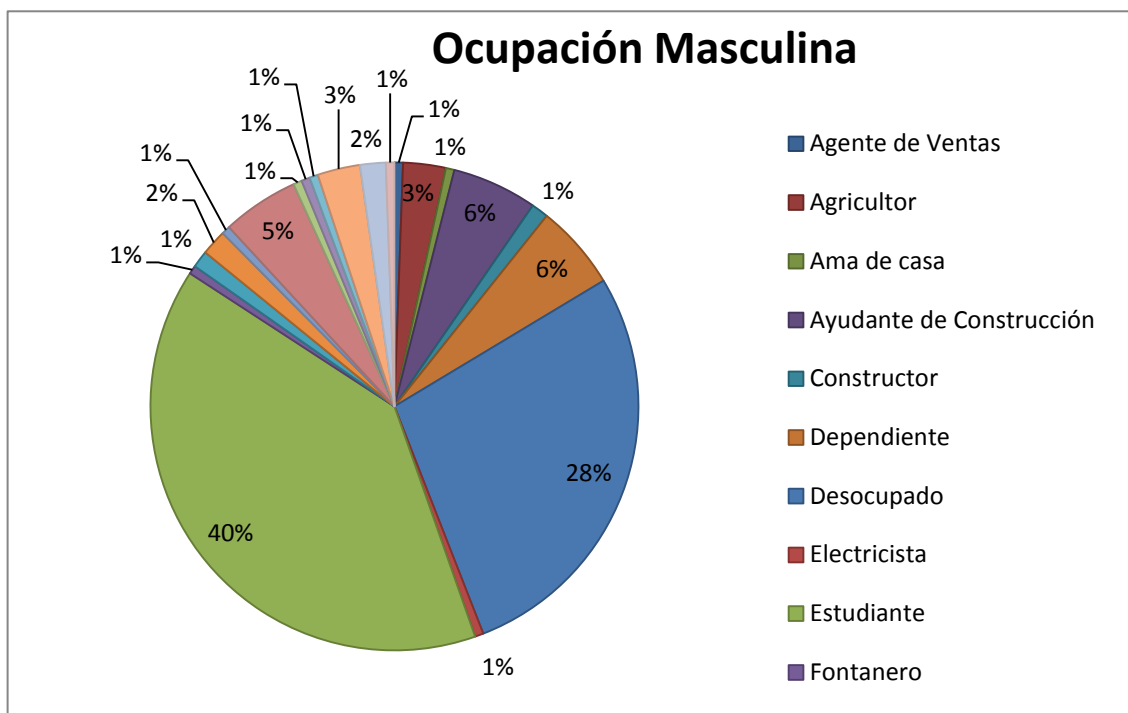


Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

En el caso de los menores infractores de género masculino, al igual que las femeninas, la mayor cantidad se encuentra cursando estudios primarios o secundarios, específicamente la suma de 70 jóvenes, equivalente a un 40%; la segunda gran mayoría la componen menores desocupados, concretamente 49 menores de edad, valor que corresponde a un 28% sobre el total; y el restante 32% se conforma de distintas ocupaciones en agricultura,

construcción, ventas, entre otras, las cuales se pueden apreciar en el gráfico siguiente:

Gráfico 4



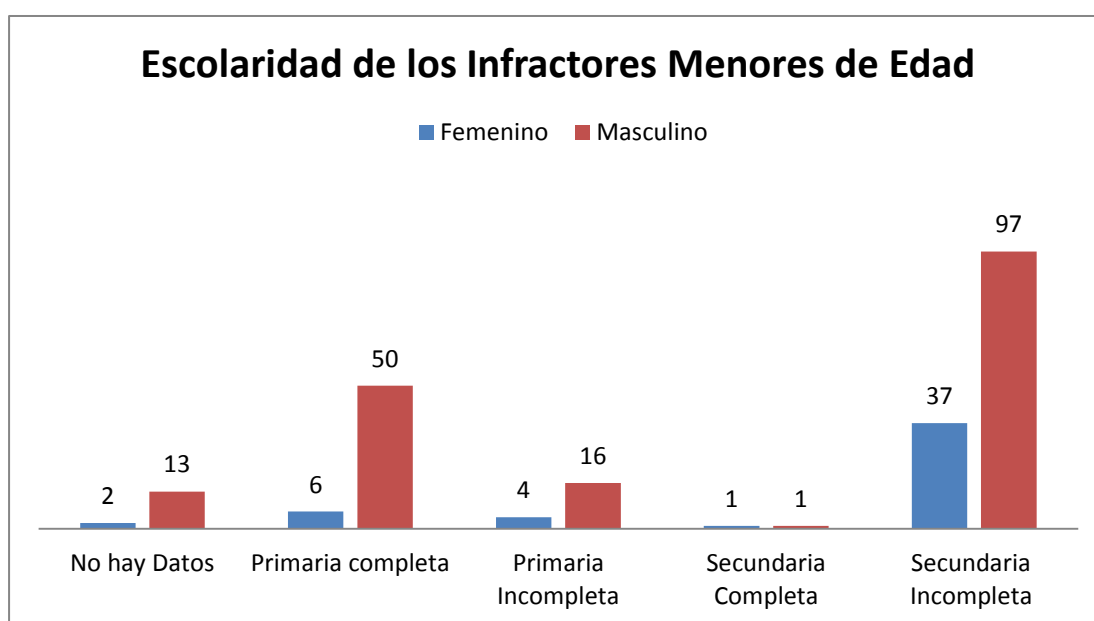
Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

1.4 Nivel de Escolaridad

Respecto del grado de escolaridad de las personas menores de edad infractoras de la Provincia de Cartago, el estudio evidencia que el nivel de escolaridad es igual en mujeres y hombres. La población femenina, en su mayoría presenta un nivel de secundaria incompleta, específicamente 37 de 50, para un valor porcentual del 74%; y otro grupo de 6 menores de edad con primaria completa, equivalente a un 12%.

La población masculina muestra mayoría en la secundaria incompleta, propiamente, 97 sobre 177, es decir, un 55%; y la segunda mayoría presenta un nivel de primaria completa, es decir, 50 de 177 para un equivalente del 28%.

Gráfico 5



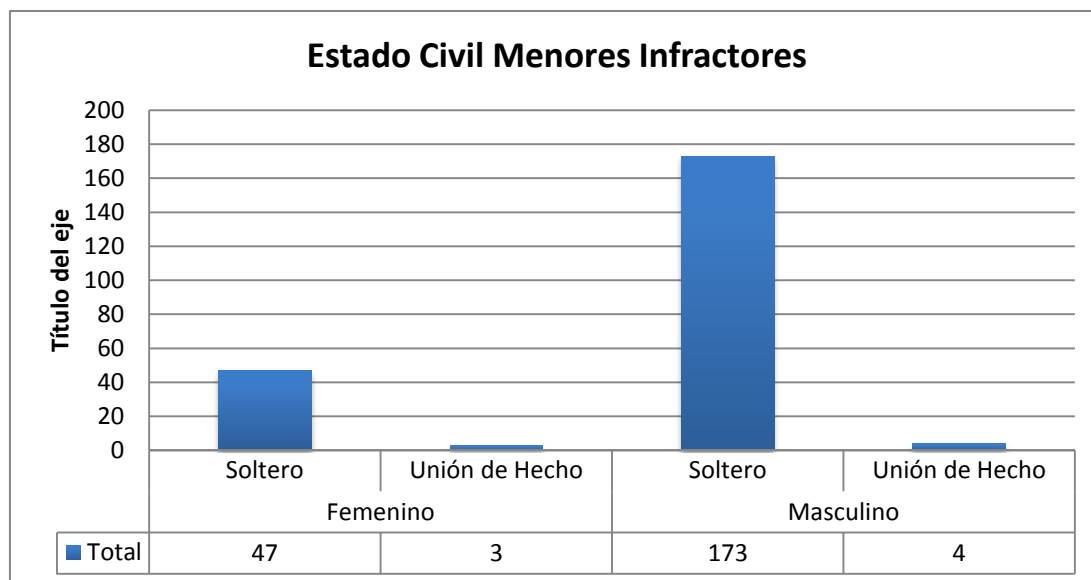
Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

1.5 Estado Civil

El estado civil de las personas menores de edad se mantiene con una mayoría de solteros para ambos géneros, situación puede decirse, propia de la persona adolescente. Para los hombres con una cantidad de 173 de 177 totales, equivalente al 98%, y restando solo 4 casos que se encuentran bajo unión de hecho, correspondiente a un 2%. Por su parte, para las mujeres se mantiene la misma variable, siendo 47 mujeres solteras de 50, para un 94% y

quedando únicamente 3 casos en unión de hecho, equivalente al 6%, como a continuación se demuestra:

Gráfico 6



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Para efectos de la presente investigación es de suma importancia dar a conocer información sobre la edad, género, ocupación, escolaridad, entre otros, que brinde un perfil de las personas menores de edad que delinquen en la Provincia de Cartago, si bien no se muestra toda la información recabada, estos datos nos arrojan pistas para conocer un poco acerca de la población de jóvenes que cometen delito en esta zona, y brinda información sobre cuál es el grupo más vulnerable o propenso a la comisión de conductas delictivas.

En este sentido, cabe resaltar que la mayoría de personas menores de edad que cometen delito lo hacen a la edad de 17 años, situación que es sumamente peligrosa, ya que significa que si no reciben un tratamiento óptimo en sede penal juvenil, podrían ser reincidentes cuando cumplan la mayoría de edad. También, se rescata el hecho positivo de que la mayoría de jóvenes infractores

son estudiantes, lo cual constituye una herramienta para lograr su reinserción en la familia y la sociedad.

Sobre el tema, Lourdes Espinach Rueda, integrante del Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, en entrevista realizada en julio del 2015, señala:

Lo que está promoviendo la Justicia Restaurativa con esa disminución del retraso judicial es sensibilizar. En un primer término, a toda la población judicial, a todos los operadores de justicia en materia penal juvenil (jueces, fiscales, defensores) de resolver el proceso en esa primera intervención, en el momento que esa persona llega a estrados judiciales por una causa, darle un enfoque, resolver su causa de una forma integral, con esos fines restauradores, con el fin de que no regrese al ambiente judicial. Entonces, eso garantiza, que además de que los plazos se acorten, dar una respuesta más efectiva, integral, evitar esas consecuencias negativas que van en contra de todos los fines y principios de la ley, y de todas las políticas institucionales.

Al tratarse del juzgamiento de personas menores de edad, resulta aún más relevante conocer estos datos, que ayudarán a encontrar la manera de solucionar su situación jurídica de manera integral atendiendo a su interés superior, a medidas socioeducativas que le permitan aprender de la situación y corregir su comportamiento delictivo.

2. Delitos y contravenciones

En este apartado se dará a conocer cuáles son los delitos y contravenciones que se cometen en Cartago a partir de la muestra de expedientes estudiada.

En primer término, se tiene que la mayoría de ilícitos son cometidos en perjuicio de la propiedad. Se registran 24 Robos Agravados, 22 Daños, 21 Hurtos Simples, 6 Hurtos Agravados, 4 delitos de Violación de Domicilio, 2 Tentativas de Robo Agravado, 3 Robos Simples, 1 Robo con Violencia sobre las Personas, y un caso por el delito de Estafa, para un total de 84 delitos cometidos contra la propiedad.

La segunda mayoría la conforman los delitos contra la vida y la integridad física entre los cuales se encuentran 26 casos de Agresión con Armas, 12 Lesiones Leves, 1 caso de Lesiones Culposas, y un Homicidio Calificado, equivalente a un total de 40 casos.

El tercer grupo lo componen los delitos sexuales con 12 Abusos Sexuales contra Persona Menor de Edad o Incapaz y 3 Violaciones; y los delitos contra la seguridad común, donde se reportaron 13 casos de Portación Ilícita de Arma Permitida y 2 de Tenencia de Armas Prohibidas. En menor medida se registraron delitos contra salud pública, específicamente, 6 delitos de Posesión o Venta de Droga; así como delitos contra la autoridad pública, en cuyo caso se presentaron 1 Amenaza a un Funcionario Público, 4 Incumplimientos de Medidas de Protección, y un caso por Resistencia Agravada, entre otros delitos cometidos en menor cantidad.

En cuanto a las contravenciones se mantiene una tendencia a la comisión de contravenciones contra las personas, donde se encontraron 33 casos de Amenazas Personales y 11 casos de Lesiones Levísimas, entre otras contravenciones contra las buenas costumbres y el orden público, como puede apreciarse mejor en la tabla que se observa a continuación:

Tabla 2

TABLA DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES	
DELITOS	CANTIDAD
Abusos Sexuales Persona Menor de Edad e Incapaz	12
Agresión con Arma	26
Amenazas Personales	33
Amenazas Personales y Lesiones Levísimas	1
Amenaza a un Funcionario Público	1
Amenazas Agravadas	1
Atípico	3
Colisión	1
Daños	22
Desórdenes	3
Drogas	3
Estafa	1
Falsificación de Documentos Privados	1
Falsificación de Señas y Marcas	1
Homicidio Calificado	1
Hurto Agravado	6
Hurto Simple	21
Incumplimiento de Medida de Protección	4
Infracción a la Ley 8 395	1
Lanzamiento de objetos	1
Lesiones Culposas (Ley de Tránsito)	1
Lesiones Leves	12
Lesiones Levísimas	11
Llamadas Mortificantes	1
Palabras Obscenas	1
Portación Ilícita de Arma Permitida	13
Receptación	2
Resistencia Agravada	1
Robo Agravado	24
Robo Simple	3
Robo Simple con Violencia sobre las Personas	1
Tenencia de Armas Prohibidas	2
Tentativa de Robo Agravado	2
Venta de Drogas	3
Violación	3
Violación de Domicilio	4
Total general	227

Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Analizada la comisión de delitos desde una perspectiva de género, puede extraerse que el ilícito de Robo Agravado es el delito más cometido por menores de género masculino, violentado en 23 ocasiones; contrario al caso de las mujeres que únicamente registraron un caso por este delito. Por su parte, las menores de género femenino presentaron como más infringida la contravención de Amenazas Personales con 12 casos; esta a su vez representa el segundo ilícito más cometido por los hombres, el cual se reportó en 21 oportunidades. Las mujeres continúan con la tendencia en la comisión de contravenciones con 8 procesos por Lesiones Levisimas.

En el estudio de la muestra seleccionada, se evidencian una serie de delitos que son solo cometidos por el género masculino, a saber, 13 casos de Portación Ilícita de Arma Permitida, 12 delitos de Abuso Sexual contra Persona Menor de Edad o Incapaces, 3 delitos de Robos Simples, y 3 procesos por Violación, entre otros, que se cometieron en menor cantidad. En la siguiente tabla se muestra más detalladamente la información mencionada:

Tabla 3

TABLA DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES POR GENERO			
Delitos	Femenino	Masculino	Total
Abusos Sexuales Persona Menor de edad e Incapaces		12	12
Agresión con Arma	7	19	26
Amenazas Personales	12	21	33
Amenazas Personales y Lesiones Levísimas		1	1
Amenaza a un Funcionario Público		1	1
Amenazas Agravadas		1	1
Atípico	1	2	3
Colisión		1	1
Daños	5	17	22
Desórdenes		3	3
Drogas	1	2	3
Estafa		1	1
Falsificación de Documentos Privados		1	1
Falsificación de Señas y Marcas		1	1
Homicidio Calificado	1		1
Hurto Agravado	1	5	6
Hurto Simple	7	14	21
Incumplimiento de Medida de Protección	1	3	4
Infracción a la Ley 8 395		1	1
Lanzamiento de objetos		1	1
Lesiones Culposas (Ley de Transito)		1	1
Lesiones Leves	2	10	12
Lesiones Levísimas	8	3	11
Llamadas Mortificantes	1		1
Palabras Obscenas		1	1
Portación Ilícita de Arma Permitida		13	13
Receptación		2	2
Resistencia Agravada		1	1
Robo Agravado	1	23	24
Robo Simple		3	3
Robo Simple con violencia sobre las personas		1	1
Tenencia de Armas Prohibidas		2	2
Tentativa de Robo Agravado		2	2
Venta de Drogas	1	2	3
Violación		3	3
Violación de Domicilio	1	3	4
TOTAL	50	177	227

Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Revisada la muestra, se puede deducir que mientras la población femenina tiene una propensión a la comisión de contravenciones, la masculina comete una gran cantidad de delitos, en su mayoría de Robo Agravado, lo cual representa una advertencia para todas las autoridades, de ofrecer la mayor atención a estas personas menores de edad. Es imprescindible, dada la especialidad de la materia y los fines a los cuales responde la Ley de Justicia Penal Juvenil, que los responsables del juzgamiento de las personas menores de edad busquen soluciones integrales a los problemas que presentan los jóvenes para que estos no reincidan, y a la vez desarrollen estrategias de prevención de delitos; máxime que como pudo observarse anteriormente, la edad de comisión de delitos en la Provincia de Cartago ronda los 17 años de edad, lo que se traduce en una posibilidad de que las personas menores de edad infractoras continúen la vida delictiva al cumplir la mayoría de edad. Situación que pretende combatirse con la incorporación de principios y prácticas restaurativas, como veremos a continuación.

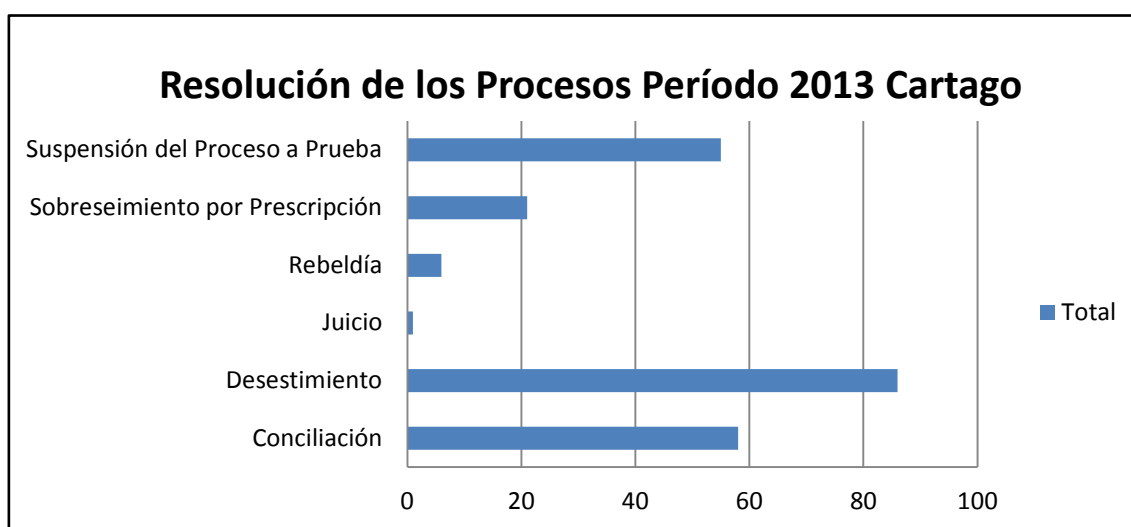
3. Resultados de la Justicia Restaurativa en el Proceso Penal Juvenil

Para conocer cuáles fueron los resultados obtenidos por la incorporación de la Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil en Cartago, primero, se debe establecer cuál fue el tipo de proceso que se utilizó para resolver los casos penales juveniles que se tomaron como muestra.

El estudio realizado revela que de un total de 227 expedientes analizados en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, en el año 2013, la mayoría de procesos terminaron por desistimiento con un valor de 38%, lo cual equivale a 86 de los casos; esto se atribuye a situaciones como falta de interés de la víctima en

continuar el proceso, o bien, por falta de prueba. Pese a ello, un 26% se resolvieron mediante conciliación, lo cual equivale a 58 casos, y un 24% se resolvió mediante la medida alterna de suspensión de proceso a prueba, es decir, 55 casos. En una menor proporción se encuentran los casos en los cuales se dicta sobreseimiento por prescripción donde se encontraron 21 casos, que corresponde al 9%. Lo demás se divide en rebeldías y un único caso de juicio. Cabe recordar que la muestra analizada fue seleccionada al azar, con la finalidad de no falsear información, de un total de 1 508 expedientes ingresados en el año 2013 al despacho. Ahora veamos estos números reflejados en el siguiente gráfico:

Gráfico 7



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

De lo anterior, se puede obtener que el 50% de los casos se resolvieron mediante un proceso anticipado de resolución de conflictos (conciliación y suspensión del proceso a prueba), lo cual evidencia que la utilización de medidas alternas es un proceso exitoso y conforme el paso del tiempo y el acceso a la información, la ciudadanía prefiere utilizar estos mecanismos de

resolución de conflictos, ya no para castigar, sino en esa búsqueda de reparación del daño cometido por la persona menor infractora. A continuación se desarrollarán de manera más profunda estos mecanismos.

3.1. Conciliación

La conciliación es un mecanismo de resolución anticipada del proceso que se encuentra regulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil en los artículos 61 y siguientes.

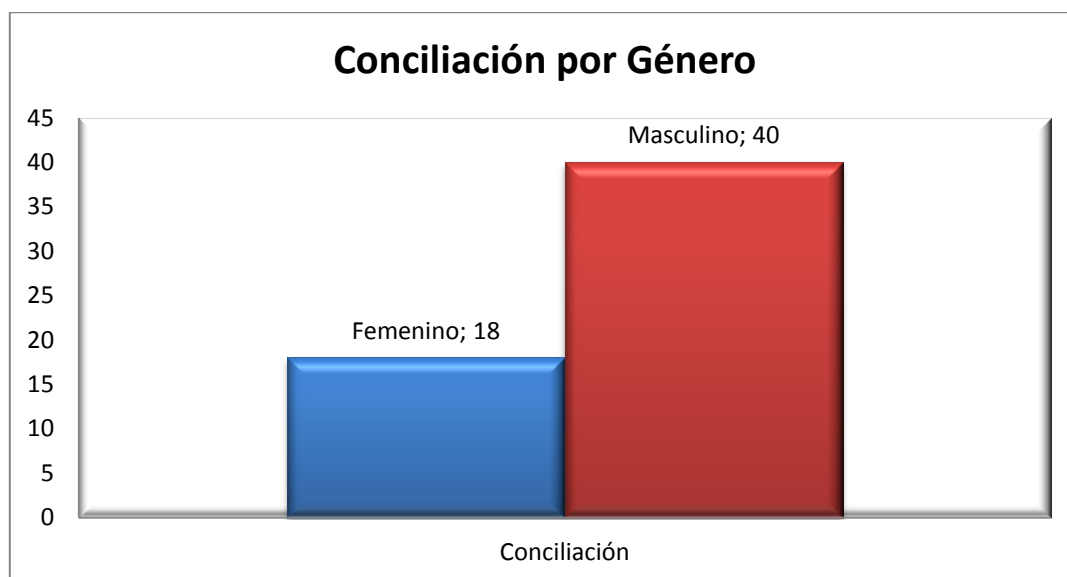
Este es el mecanismo que más se utiliza en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, según los casos estudiados en el año 2013. Se puede decir que es el más utilizado ya que busca que las partes solucionen el conflicto de manera pacífica y que todos puedan llegar a un acuerdo donde se satisfagan las necesidades e intereses de todas las partes involucradas. Con la conciliación se permite la restitución de la víctima a quien se convierte en un actor principal en el proceso y a la vez se favorece la rehabilitación de la persona menor de edad ofensora, gracias a los acuerdos pactados.

Además, cabe indicar que al utilizar este tipo de método se están cumpliendo con los principios rectores establecidos en el artículo 2 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: interés superior del menor, protección integral, y por supuesto la reinserción en la familia y la sociedad, procurando una prevención secundaria, es decir, que esta persona menor de edad no vuelva a reincidir en conductas delictivas.

Una vez realizado el estudio y verificado cual porcentaje equivale a casos por conciliación, propiamente 58 que equivale el 26%, se utilizaron dos variables para determinar en qué casos se aplicó este mecanismo, los cuales

son por género de las personas acusadas y por el tipo de hecho punible. De seguido se muestra:

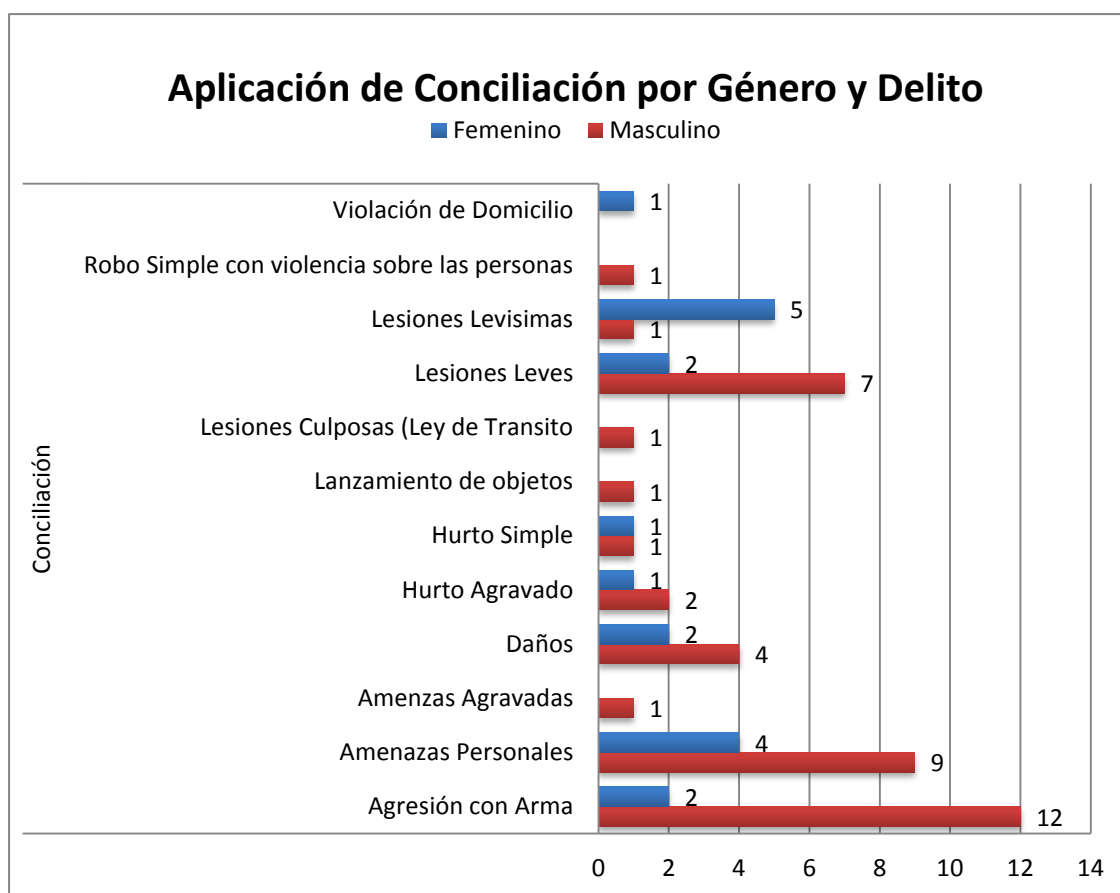
Gráfico 8



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Como puede verse, la mayor cantidad de conciliaciones se aplicaron al género masculino, para un total de 40 casos equivalentes a un 69%, para un restante de 31% de los 18 casos en que se aplicó conciliación al género femenino. Es importante destacar que aunque fueron más casos aplicados a hombres, eso no significa que haya una preferencia hacia este género, sino que como se observó en gráficos anteriores en la mayoría de casos ingresados figuran como enjuiciadas personas menores de sexo masculino.

Gráfico 9



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Analizado el gráfico anterior, se muestra que se aplicó la conciliación tanto en delitos como contravenciones para ambos sexos, sin discriminar el tipo de hecho punible, es decir, si este es grave o no.

Ahora bien, desde el punto de vista del género, se puede ver que en cuanto a los hombres, se aplicó más para los delitos (27 casos) que las contravenciones (12 casos). Observándolo por partes, para los delitos, vemos que se aplicó mayormente en el delito de Agresión con Arma con 12 casos; le siguen las Lesiones Leves con 7 casos; posteriormente, la cifra baja bastante para mostrarse solo 4 casos por el delito de Daños; 2 casos para el delito de Hurto Agravado, y en 1 solo caso para los delitos de Robo Simple con Violencia sobre las Personas, Lesiones Culposas, Hurto Simple y Amenazas Agravadas.

En las contravenciones, donde más se aplicó la conciliación fue en Amenazas Personales para un total de 9 casos. En las demás contravenciones como Lesiones Levísimas y Lanzamiento de Objetos, se aplicó en un único caso.

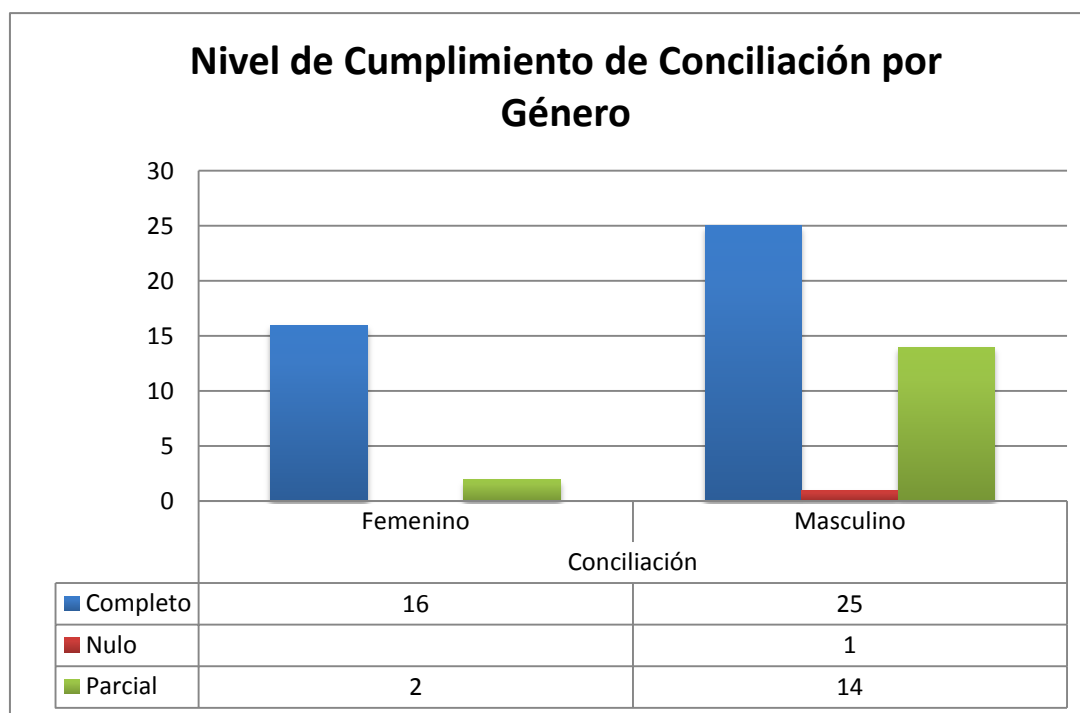
Para el género femenino, se refleja que la conciliación fue aplicada mayormente en contravenciones. Específicamente, se mostraron 5 casos de Lesiones Levísimas, seguidos por 4 casos de Amenazas Personales, en 2 casos por los delitos de Agresión con Armas, Daños y Lesiones Leves, y en un caso por los delitos de Hurto Agravado, Hurto Simple y Violación de Domicilio.

Como se desprende de la información anterior, no hay discriminación en la aplicación de la conciliación, esta se implementa desde las contravenciones hasta los delitos más graves. Algo importante de resaltar es que el Juzgado Penal Juvenil de Cartago aplica este mecanismo de resolución anticipada del proceso inclusive para los delitos sexuales y delitos contra la vida, por supuesto, valorando la gravedad de cada caso.

3.1.1. Nivel de cumplimiento de la conciliación

En esta sección se mostrará el índice de cumplimiento por parte de las personas menores de edad infractoras en los procesos estudiados del Juzgado Penal Juvenil de Cartago en el año 2013.

Gráfico 10



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Como se refleja en el gráfico anterior, las personas menores de edad tienden a cumplir con las condiciones establecidas en la conciliación. Para el género masculino se muestra que de los 40 casos presentados se cumplieron en su totalidad 25 conciliaciones lo cual equivale a un 63%; también se encontraron 14 casos en que se habían cumplido los acuerdos de manera parcial. Sobre este aspecto se debe hacer la acotación que algunos de los expedientes revisados aún se encuentran en trámite, a la espera del vencimiento del plazo de la conciliación. Además, se registró un único caso donde fue aprobada la conciliación sin que se haya cumplido con los acuerdos por parte de la persona menor infractora y sin ningún tipo de seguimiento sobre el proceso.

Lo mismo sucede en el caso del género femenino donde se registraron 16 casos de cumplimiento total del acuerdo conciliatorio para un 89% del total, y restando solo 2 casos de cumplimiento parcial para un 11%, repitiendo las

mismas condiciones mencionadas sobre los casos de cumplimiento parcial para este género.

No cabe duda que existe un alto cumplimiento de las conciliaciones por parte de las personas menores de edad acusadas. Esto demuestra que este mecanismo funciona con éxito y además que hay voluntad de su parte para reparar el daño ocasionado a la víctima y a la comunidad, ya que si no hay voluntad ningún tipo de resolución alterna de conflictos funcionaría. Esto es un indicador que los menores quieren mejorar, que tienen el compromiso de enmendar los daños provocados por la comisión de delitos y pueden reinserirse en la familia y la sociedad para ser una persona de bien. Ahora veremos un cuadro que muestra el nivel de cumplimiento de conciliación por delitos y contravenciones.

Tabla 4

NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE APLICACIÓN DE CONCILIACIÓN POR DELITO				
Delitos y Contravenciones	Nivel de Cumplimiento			
	Completo	Nulo	Parcial	Total General
Agresión con Arma	7		7	14
Amenazas Personales	12		1	13
Amenazas Agravadas			1	1
Daños	5	1		6
Hurto Agravado	1		2	3
Hurto Simple	2			2
Lanzamiento de objetos	1			1
Lesiones Culposas (Ley de Tránsito)	1			1
Lesiones Leves	4		5	9
Lesiones Levísimas	6			6
Robo Simple con Violencia sobre las Personas	1			1
Violación de Domicilio	1			1
Total general	41	1	16	58

Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Del cuadro anterior se desprende que la mayoría de los casos mostraron un cumplimiento total de la conciliación, registrándose 41 casos. Para el cumplimiento parcial se detallan 16 casos, los cuales corresponden a 7 casos de Agresión con Arma, 5 casos de Lesiones Leves, 2 de Hurto Agravado, 1 de Amenazas Agravadas, y un único caso de contravención de Amenazas Personales. Además, se encuentra un único incumplimiento por el delito de Daños. Esto se muestra sin dejar de manifestar que en la mayoría de los casos hay un acatamiento total, y que en algunos de los cumplimientos parciales por estar en trámite, aún no se ha completado el plazo para cumplir las condiciones.

Para finalizar este apartado debe mencionarse que la conciliación es el mecanismo de resolución alterna de conflictos más utilizado por el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, la cual ha dado grandes resultados según los números arrojados por la investigación, tanto en delitos como en contravenciones, y que según este estudio el cumplimiento es completo prácticamente en la totalidad de los casos. Esto apunta a que hay una gran efectividad en la aplicación de esta medida alterna a la prisión. Pero, ¿A qué se debe dicha efectividad?, ¿Será un asunto de la forma en que se maneja el proceso al tratar de desjudicializarlo o es estrictamente voluntad de la persona menor de edad de querer salir adelante y no volver a pasar por un proceso judicial?. Este tema se verá más adelante cuando se analice el Programa de Redes de Apoyo utilizado en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago como forma de Justicia Restaurativa desde el año 2007.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la conciliación incorpora los principios rectores del Derecho Penal Juvenil y al mismo tiempo concentra

matices de Justicia Restaurativa por lo que se convierte en una medida mucho más eficiente que la pena de prisión. Permite que la persona menor infractora sea partícipe del proceso sin dejar fuera a la víctima, respetándose el interés superior de la persona menor de edad y el principio de protección integral, y al final ambas partes salen beneficiadas, porque es el principal objetivo de la conciliación: llegar a un acuerdo de paz para lograr la reinserción de la persona ofensora, de manera que la víctima y demás ciudadanos se sientan seguros que ese joven podrá volver a la comunidad para ser un ciudadano de bien.

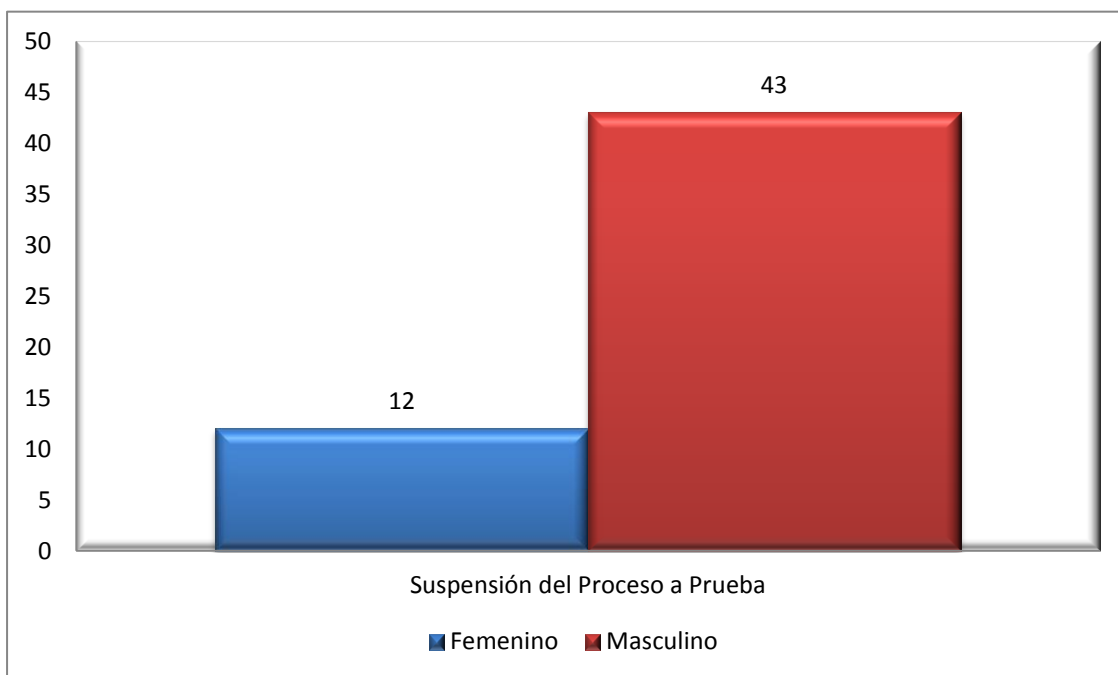
3.2. Suspensión del Proceso a Prueba

La suspensión de proceso a prueba es el segundo mecanismo de resolución anticipada de conflictos más utilizado en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, como se vio anteriormente con 55 casos de los 227 estudiados, correspondiente a un 24% del total. Esta medida alterna procederá en todos los casos que se permita la ejecución condicional de la sanción a la persona menor de edad según el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y al aplicarse se pueden dictar órdenes de orientación y supervisión que se encuentran reguladas en la misma ley, bajo el artículo 121, inciso b.

Con la utilización de esta medida, se evita la realización de un juicio, y se logran resultados más productivos para la vida del joven con una mayor celeridad en el proceso, menos gasto de recursos humanos y económicos por parte del estado, y lo que es aún más importante, atendiendo al interés superior de las personas menores de edad, y a los intereses de la víctima.

Ahora, se mostrarán los resultados del estudio sobre la suspensión del proceso a prueba de acuerdo con las variables de género y tipo de hecho punible.

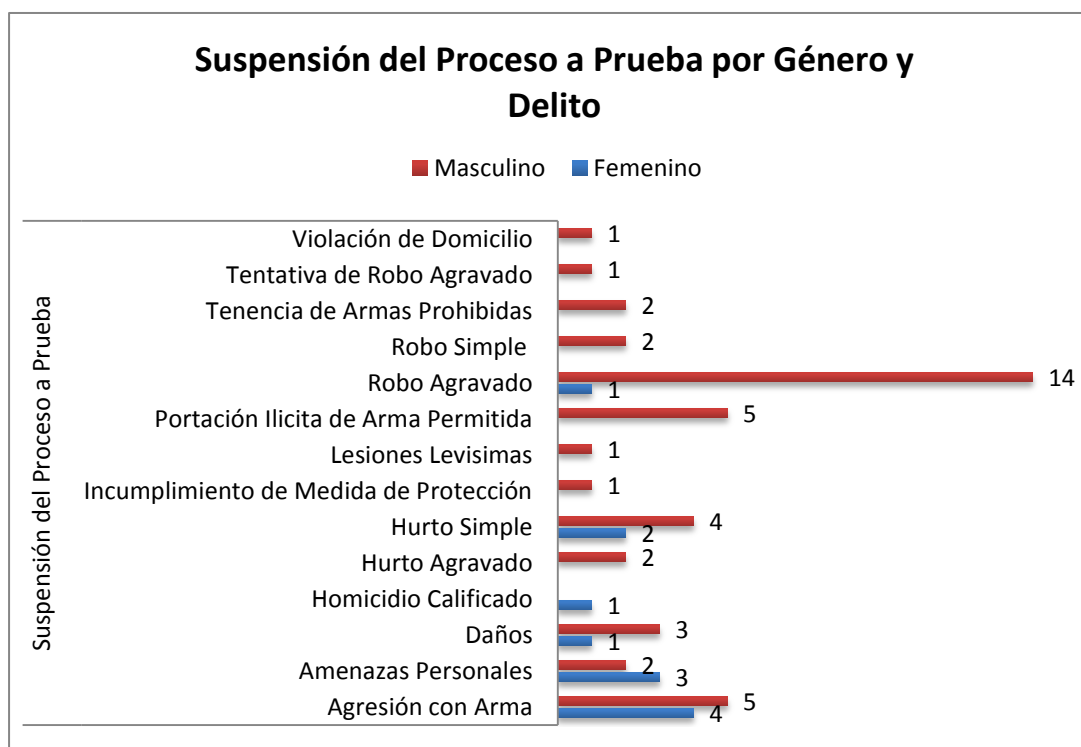
Gráfico 11



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis.

En este primer gráfico, puede observarse que la suspensión del proceso a prueba se aplica mayoritariamente en el género masculino con 43 casos de los 55 casos, lo cual da un 78% del total y nos deja 22% para los casos presentados en el género femenino.

Gráfico 12



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

En este segundo gráfico, se detalla la aplicación de la suspensión del proceso a prueba por género y delito. Puede decirse que de los 43 casos del género masculino donde se aplicó mayoritariamente la suspensión fue en el delito de Robo Agravado con 14 casos, e inclusive, donde más se utilizó este mecanismo en la población masculina fue en delitos, ya que además se presentaron 5 casos para Portación Ilícita de Arma Permitida y Agresión con Armas, 4 casos de Hurto Simple, 3 casos por Daños, 2 casos por Tenencia de Armas Prohibidas, Robo Simple y Hurto Agravado; y un caso por los delitos de Violación de Domicilio, Tentativa de Robo Agravado e Incumplimiento de Medida de Protección. Para las contravenciones, se aplicó en pocas oportunidades al ser 2 casos por Amenazas Personales y un caso por Lesiones Levísimas.

Para el género femenino al ser una menor cantidad de casos, los números bajan, por lo que donde más se aplicó la suspensión del proceso a prueba fue en el delito de Agresión con Arma con 4 casos, luego se aplicó 3 veces en la contravención de Amenazas Personales (lo cual varía los datos con respecto a los hombres donde los casos por contravención fueron mucho menores), además, se presentaron 2 casos por Hurto Simple y 1 caso para los delitos de Homicidio Calificado, Daños y Robo Agravado.

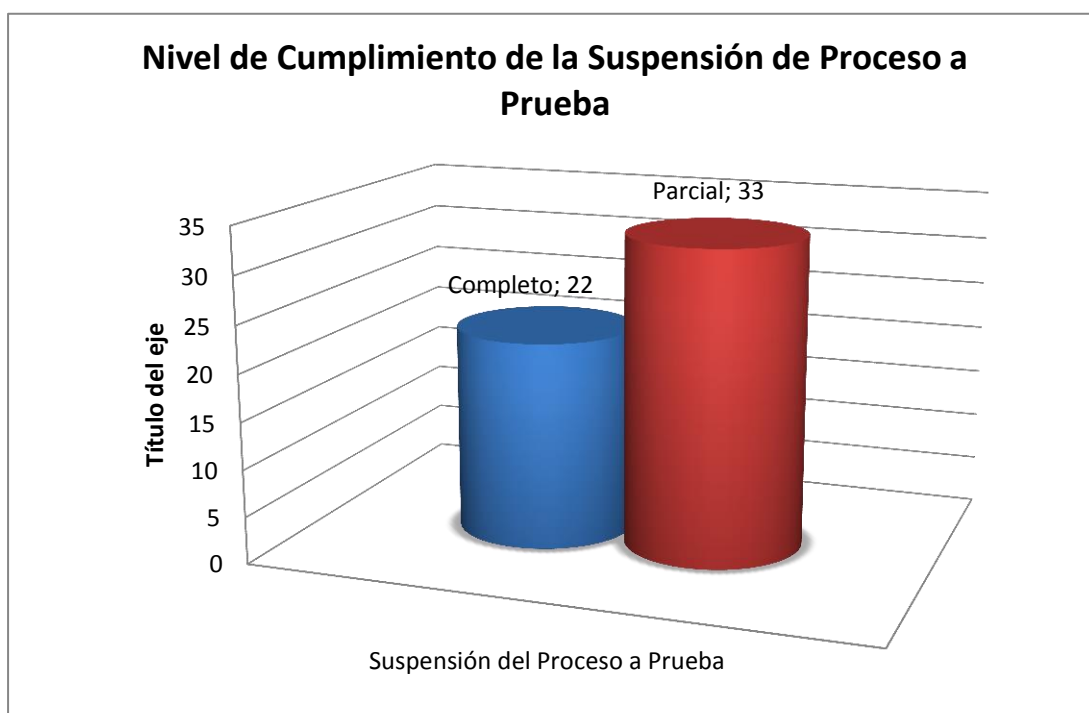
Haciendo una pequeña síntesis de lo mostrado, puede decirse que la suspensión del proceso a prueba es sumamente efectiva tanto en contravenciones como delitos, llegando a aplicarse inclusive en delitos graves como Homicidio Calificado y Robo Agravado, el cual debe recordarse, es el delito que más se presentó en la población masculina en la muestra estudiada del año 2013 en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago.

Lo anterior, pone en evidencia la forma en que trabaja el Juzgado Penal Juvenil de Cartago los procesos penales juveniles llevados a su conocimiento, el cual busca que la persona menor de edad imputada se retroalimente de lo sucedido, adquiera una conciencia responsable y repare el daño ocasionado a la víctima y la comunidad producto de la comisión del ilícito, objetivos que se logran en gran medida gracias a las órdenes de orientación y supervisión que se le imponen en el acuerdo de la suspensión del proceso a prueba, tales como trabajo comunitario, obtener un empleo o integrarse a un centro educativo, ingresar en terapias para combatir problemas de comportamiento sexual abusivo, ira e incluso problemas de adicción al alcohol y drogas, entre otras, dependiendo de las características y gravedad de cada caso.

3.2.1. Nivel de cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba

En este apartado se analizará el nivel de cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba. Obsérvese el siguiente gráfico:

Gráfico 13

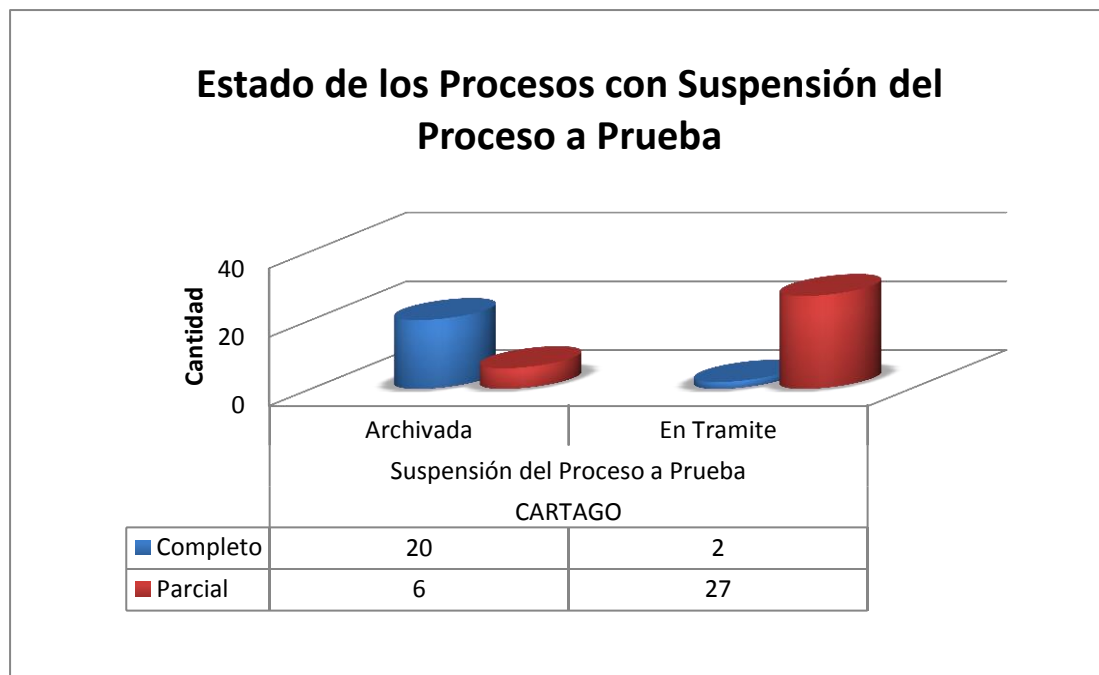


Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Desde un punto de vista general, se puede decir que hay un mayor cumplimiento parcial de los procesos donde se aplicó la suspensión del proceso a prueba, no obstante, debe recordarse que al igual que en los casos de conciliación algunos de los procesos suspendidos todavía se encuentran en trámite razón por la cual la persona menor de edad aún no ha cumplido con todos los acuerdos de la suspensión, situación debida a la necesidad de pactar plazos extensos que procuren no solo una salida alterna al proceso sino

también un abordaje integral a la persona menor de edad ofensora. Véase cómo lo demuestra el siguiente gráfico:

Gráfico 14



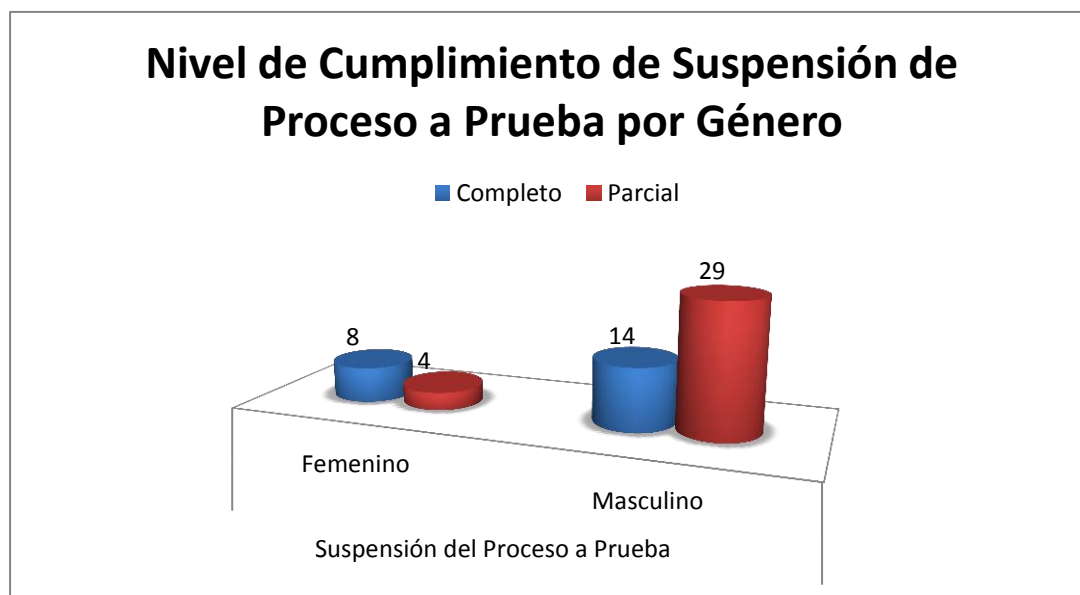
Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Según la información brindada en el gráfico anterior, en el caso de los expedientes que se encuentran archivados con sentencia firme, se tiene que en 20 procesos los menores infractores cumplieron cabalmente con todos los acuerdos pactados, y solo se registraron 6 casos en los cuales se dictó la sentencia respectiva y se archivó la causa aun cuando el joven incumplió con algunos de los mandatos. Por otro lado, respecto de las causas que se encuentran en trámite, puede observarse que en 2 casos los infractores ya cumplieron con las medidas, y en los restantes 27 procesos los jóvenes se están acatando las condiciones pactadas. Debe rescatarse que en ningún caso se muestran cumplimientos nulos lo que debe interpretarse en favor de la

persona menor de edad como el compromiso que adquieren cuando se someten a estos mecanismos de resolución de conflictos.

Debe indicarse además, referente al tema de los cumplimientos parciales, que como se indicó anteriormente en muchas ocasiones, atendiendo a la gravedad del delito y a las necesidades de la persona menor de edad infractora, resulta necesario pactar plazos extensos que permitan no solo una salida más rápida al proceso, sino sobre todo una respuesta integral a la solución del conflicto que permita además de resarcir el daño a la víctima, atacar las causas que llevaron al joven a delinquir, lo que se logra con la imposición de órdenes de orientación y supervisión , así por ejemplo, si se trata de una persona de bajos recursos económicos, se le brinda ayuda social, se le ingresa en un centro educativo o bien, se le ayuda a adquirir un trabajo remunerado; si es un joven que presenta conducta sexual abusiva, problemas de ira, violencia o adicción a las drogas o el alcohol, se le ingresa en programas que le ayuden a superar dicha patología, entro otros, que se dictan dependiendo de cada caso concreto.

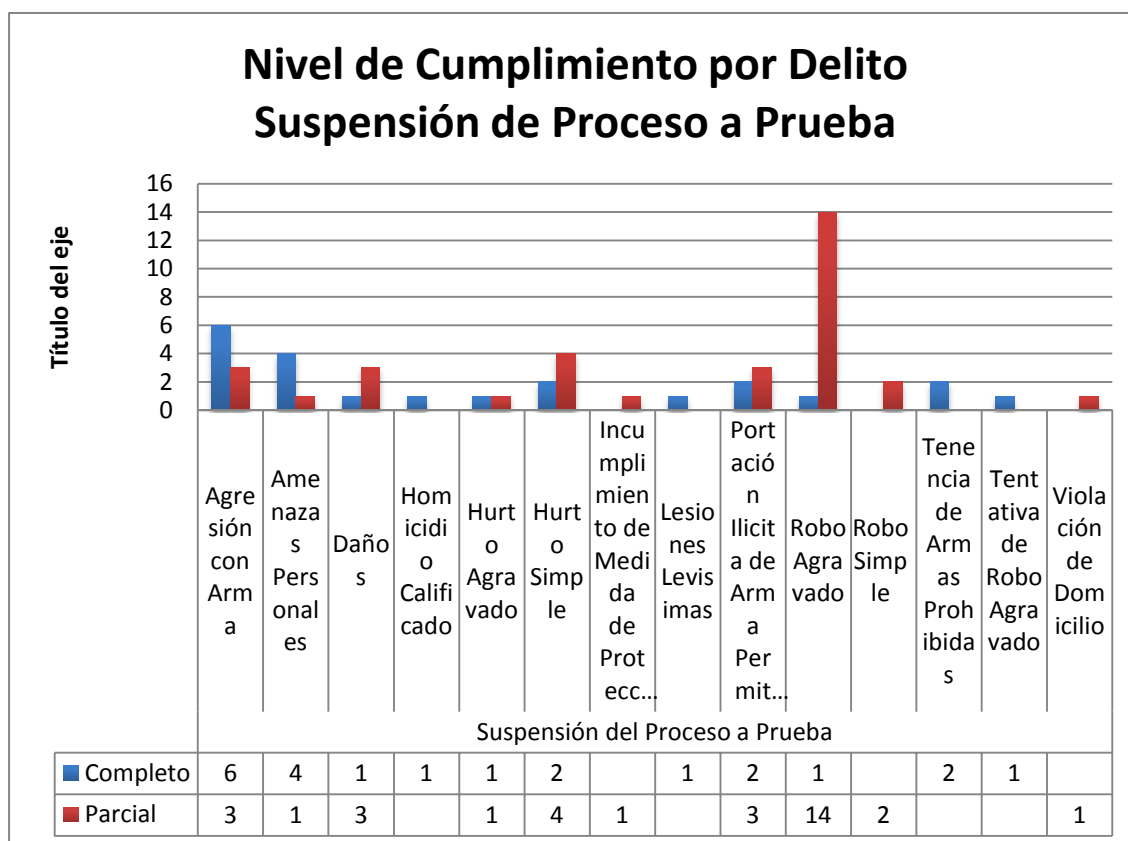
Gráfico 15



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Ahora, se analizará el nivel de cumplimiento tomando en consideración las variables de género y delito. Según el gráfico presentado, en el grupo masculino se mostraron 14 casos de los 55 donde hubo un cumplimiento total y 29 casos en los que lo hubo parcial, dando así un 25% y un 53%, respectivamente. Para el género femenino se mostró al contrario dando una mayoría de casos completos con 8 casos equivalente a un 15% y solo 4 casos donde hubo un incumplimiento parcial que es solo un 7% de los casos. Se debe tener en cuenta que la mayoría de los casos en donde se aplicó la suspensión del proceso a prueba fue en delitos por lo que los plazos tienden a ser más extensos dependiendo de su gravedad, sobre todo en casos como el Robo Agravado que fue el caso donde más se aplicó este mecanismo y como se verá en el siguiente gráfico donde se observa el nivel de cumplimiento por delito.

Gráfico 16



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Empezando por los cumplimientos en su totalidad la mayor cantidad se muestra con 6 casos del delito de Agresión con Arma, luego se presenta una contravención con 4 casos de Amenazas Personales, y posteriormente los números bajan a 2 casos por los delitos de Hurto Simple, Portación Ilícita de Arma Permitida y Tenencia de Armas Prohibidas, y solo 1 caso para los casos de Homicidio Calificado, Hurto Agravado, Daños, Robo Agravado, Tentativa de Robo Agravado y 1 caso para la contravención de Lesiones Levisimas. Ahora bien, el caso donde más se muestra el cumplimiento parcial es en el delito de Robo Agravado con 14 casos, en seguida los números bajan a solo 4 casos parciales por Hurto Simple, 3 casos en los delitos de Agresión con Arma, Daños y Portación Ilícita de Arma Permitida, 2 casos de Robo Simple, y un

caso en los delitos de Hurto Agravado, Violación de Domicilio e Incumplimiento de Medida de Protección; en las contravenciones se mostró un único caso de Amenazas Personales.

Puede desprenderse de todo lo anterior que sí hay una alta efectividad de la medida alterna de suspensión de proceso a prueba en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, a pesar de los casos mostrados en trámite como parciales. La suspensión del proceso a prueba es una manera de lograr que la persona menor de edad no solo retribuya a la víctima, sino también de realimentarse de lo que se le imponga como orden de orientación y supervisión, ya sea que ingrese a un Centro Educativo para que termine la secundaria o a un Instituto Técnico para que aprenda un oficio, que obtenga un trabajo que le permita tener ingresos propios, o bien, si tiene conductas agresivas o es adicto a algún tipo de sustancia se le brinde la terapia adecuada, entre otros.

Las anteriores son solo algunas de las opciones que provee este mecanismo, que permiten que la persona menor de edad tenga voluntad para reparar el daño a la víctima y no vuelva a reincidir en conductas delictivas con lo cual se le otorga la oportunidad de reingresar a la sociedad sin ser señalado. En este sentido, no puede dejarse de lado la labor de supervisión del Juez, del Ministerio Público y del Departamento de Trabajo Social y Psicología, este último, ente encargado de emitir informes evaluativos para corroborar el avance mostrado por el joven en el cumplimiento de los acuerdos.

No cabe duda que con la aplicación de este instituto se cumplen con mayor efectividad los fines del Derecho Penal Juvenil, se aplican principios de

desjudicialización y *última ratio* que rigen la materia y, a su vez, se incorpora la Justicia Restaurativa al proceso penal juvenil.

3.3. Reparación Integral del Daño

Según lo estudiado en el capítulo segundo de la presente investigación, la Reparación Integral del Daño está definida por la Ley de Justicia Penal Juvenil, en su artículo 127, como:

La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez.

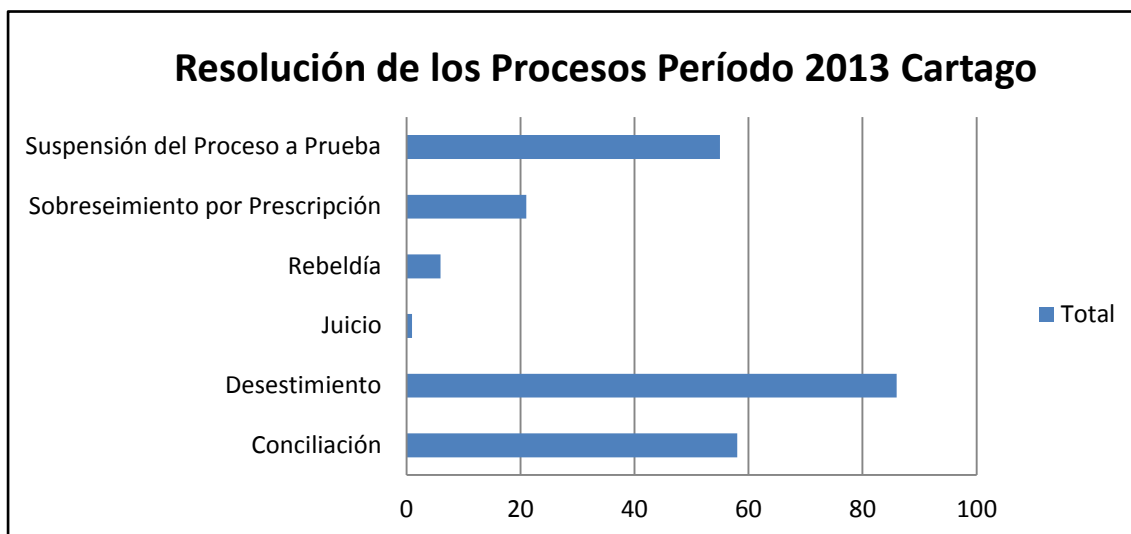
Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

Curiosamente, en ninguno de los casos estudiados se utilizó este mecanismo por lo cual no se entrará en detalles sobre el mismo.

3.4. Otros procesos

Además de los resultados mostrados anteriormente, se dictaron otro tipo de medidas u otro tipo de resolución de conflictos para solucionar los casos.

Gráfico 7



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Como se puede apreciar, los resultados demuestran que hay una gran cantidad de desistimientos, específicamente 86 casos, los cuales se generan por falta de prueba, improcedencia de la acusación, o simplemente porque la persona ofendida no tiene interés en continuar con el proceso. En una menor proporción, se presentaron 21 casos donde se dictó sentencia de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, según lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que versa:

La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

Asimismo, se encontraron 6 procesos suspendidos por la declaratoria de rebeldía de las personas menores de edad infractoras, y un único caso llevado a juicio. Esto refleja que el Juzgado Penal Juvenil de Cartago utiliza mayoritariamente los mecanismos de resolución anticipada de conflictos para resolver los procesos ingresados a su Despacho, lo cual demuestra la efectividad que tiene este tipo de medidas alternas al proceso.

Gracias a su utilización se logran mejores resultados que los obtenidos en el típico proceso penal, el cual no genera ninguna retroalimentación hacia ninguna de las partes involucradas. Por el contrario, con la aplicación de medidas alternas como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba se busca una solución en un contexto más amplio, más humanizado, a través del dialogo y la negociación entre todas las partes involucradas en procura no solo de la resolución de un conflicto, sino más allá, la aceptación de responsabilidad por parte de la persona menor infractora y la reparación a la víctima, propiciando una justicia más restaurativa.

4. Funcionamiento e importancia de las redes de apoyo en Cartago

En esta sección se estudiará el desarrollo del Programa de Redes de Apoyo como un modelo de Justicia Restaurativa en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, su importancia y expansión a nivel nacional como una buena práctica en los despachos judiciales. El Programa de Justicia Restaurativa en Materia Penal Juvenil del Poder Judicial de Costa Rica brinda en su sitio web la definición de red de apoyo, como:

El conjunto de organizaciones, públicas o privadas, que voluntariamente ofrece a las personas menores de edad ofensoras programas de

rehabilitación o sus instalaciones para que realicen trabajo comunal y de esa forma cumplir con lo acordado en la audiencia temprana. (<http://poderjudicial.go.cr>)

Como se puede apreciar en la anterior definición, las redes de apoyo están conformadas por un sinfín de instituciones públicas y privadas que colaboran dependiendo del plan reparador acordado para la persona menor de edad en la aplicación de la medida alterna. Más allá de eso, constituye parte fundamental del equipo interdisciplinario en materia penal juvenil conformado por el Juzgado Penal Juvenil, la Defensa Pública, el Ministerio Público, y el Departamento de Trabajo Social y Psicología; y por supuesto, la comunidad que se encuentra representada por medio de las instituciones adscritas a la red de apoyo interinstitucional.

Entre las instituciones que participan se encuentran Centros Educativos Públicos, Ministerio de Seguridad Pública, Iglesias de todas las denominaciones, Cruz Roja Costarricense, Municipalidades, Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Ministerio de Justicia, Estaciones de Bomberos, Bibliotecas Públicas, Dirección Regional de Nutrición (CEN-Cinai), Fundación Amor, Esperanza y Vida (Fundaevi), Asociación de Adultos Belemitas, Comités Cantonales de Deportes, Universidad Estatal a Distancia (UNED), Hogares Crea, entre otros.

Gracias al desarrollo de este programa los niveles de reincidencia han bajado, y de acuerdo con las estadísticas del mismo, en un 90% de los casos a nivel nacional los jóvenes no vuelven a delinquir, cumpliéndose un objetivo propio de la Justicia Restaurativa que es la prevención secundaria. A

continuación se verá cómo nació y se consolidó este Programa en la Provincia de Cartago, dando inicio a lo que sería una Política Judicial a nivel nacional.

4.1. Plataforma institucional existente.

El Programa de Redes de Apoyo nace en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago en el año 2007, como iniciativa del equipo interdisciplinario en materia penal juvenil compuesto por el Juzgado Penal Juvenil, el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Departamento de Trabajo Social y Psicología, quienes deciden darle un enfoque integral restaurativo a aquellas personas menores de edad que se habían sometido a alguna medida alterna, las cuales hasta ese momento se venían aplicando según la Ley de Justicia Penal Juvenil, sin mayor ahondamiento.

Ese enfoque integral restaurativo consistía en reforzar el fin socioeducativo de la Ley de Justicia Penal Juvenil y al mismo tiempo otorgar voz y voto a la víctima, brindándole un abordaje completo, informado, convertirla en un actor principal en el proceso penal juvenil, y no un simple testigo más.

Es así como el programa de redes de apoyo nace con un ideal, gracias a la misma línea de pensamiento que tenía el equipo interdisciplinario, cada uno desde su rol respectivo, pero compartiendo el mismo objetivo: la reinserción de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad. Todos ellos sentían la necesidad de trabajar en pro de la persona menor infractora, de su interés superior, de hacer más para que su proyecto de vida mejorara. He aquí como la independencia de cada una de las partes y el trabajo en conjunto de todos representa una de las razones del éxito del programa, ninguno de los involucrados aborda la función del otro, pero todos trabajan por la misma meta.

Una vez que se estableció esa línea de pensamiento, se percataron que faltaba incluir en el programa una parte más, la sociedad. Desde el momento en que una persona menor de edad comete un delito además de afectar a una víctima, también la sociedad resulta ofendida indirecta ya que sufre el daño de vivir inseguridad a su alrededor, a raíz de ello, el equipo empezó a trabajar con estas tres partes: la persona menor de edad imputada, la víctima y la sociedad.

Y es que la sociedad no solo juega un papel de ofendida, sino que también representa un bastión que ayuda a la solución del conflicto, lo que se logró en primera instancia por medio del voluntariado. En entrevista realizada en junio del 2015, Rocío Fernández Ureña, Jueza Penal Juvenil de Cartago, comenta:

Nosotros nos fuimos dando cuenta que al cumplimiento de las condiciones le faltaba algo más, que no solo reparara a esa comunidad que había sufrido un hecho violento sino que esa persona acusada se sintiera aceptada nuevamente por esa comunidad. Porque cuando se dan los hechos, aunque en la acusación no hay admisión de hecho, el solo haber sucedido y de pensar de haber un rumor en la comunidad de que ese menor participo en ese hecho, hace que se sientan excluidos de la comunidad. A ellos ya los hacen a un lado, los tachan, los estigmatizan, ya los señalan con el dedo. Entonces, el voluntariado nos permitió que esa misma persona menor de edad fuera a esa misma comunidad donde ese hecho sucedió y pudiera realizar horas a favor de la comunidad {...}. Entonces, los jóvenes hacen el voluntariado en su misma comunidad, dan horas de servicio a su comunidad, es un beneficio a su comunidad y eso lo ve la sociedad. Entonces, eso hace que la comunidad diga: que bueno ese muchacho, está ayudando en el Centro de Adultos Mayores de Tejar, mira que importante el muchacho aquel

que me pareció que estuvo metido en aquel robo está trabajando en la biblioteca y ve que bonito está archivando libros, acomodando libros o mira está trabajando en una iglesia evangélica, está haciendo labores diferentes, eso a la sociedad la entusiasma y la empodera. Entonces, ahí fue donde intuimos como primera idea el servicio a favor de la comunidad, ahí es donde nacen las redes de apoyo.

A partir de ese momento, el Despacho reconoce la necesidad de trabajar en conjunto con las distintas instituciones y organizaciones que se encontraban en el área de su jurisdicción y toma acciones para conformar una red de apoyo. Se buscaron todo tipo de instituciones y organizaciones, desde centros educativos hasta cementerios; y posteriormente, se les invito a una reunión, que se convertiría en la primera reunión de redes de apoyo del país.

Esta reunión se realizó con la finalidad de informar a las instituciones acerca de cuál sería su función en el Programa de Redes de Apoyo, y la importancia de su participación. En este evento se les hizo entrega de una boleta o contrato con el objetivo de establecer los parámetros con los que la institución deseaba trabajar, dado que esta es la competente para determinar cómo trabaja, cuál es su población, o bien, si dicha institución u organización estaría dispuesta a recibir personas menores de edad para realizar voluntariado o participar de otro tipo de programas encaminados más propiamente a la reinserción de la persona menor de edad infractora.

Para establecer dichos parámetros, se realizaron una serie de preguntas, por ejemplo, si estaban de acuerdo en recibir a una persona menor de edad para realizar voluntariado, si querían recibir población femenina, masculina o

ambas, porque existen albergues y organizaciones que trabajan únicamente con mujeres u hombres, o simplemente desean trabajar con uno de los sexos; cuantas personas menores de edad estarían dispuestos a recibir y, por último, la indicación del delito o contravención que no recibirían, en este sentido, algunos centros educativos, por ejemplo, indicaban que no acogerían personas acusadas por delitos sexuales. Estas fueron solo algunas de las preguntas formuladas, y una vez completado y firmado el documento se comenzó a conformar la red de apoyo con las instituciones adscritas.

En sus inicios, la red de apoyo de Cartago contaba con 25 instituciones, no obstante, en la actualidad hay más de 200 organizaciones. Esto genera que las instituciones no se sientan abarrotadas y que existan incluso períodos de tiempo en los cuales no tienen personas menores de edad a su cargo. Debe tenerse en cuenta que no se trata de tener muchas instituciones sino más bien de tener las instituciones necesarias, es decir, que cubran todas las áreas de jurisdicción del despacho y las necesidades de las personas menores de edad, a fin de que el trabajo que realice el joven tenga un propósito diario y sea acorde con su edad.

Asimismo, debe resaltarse que estas más de 200 instituciones no solo contribuyen para la realización de servicio comunitario. El Programa de Redes de Apoyo no solo busca que la persona menor de edad simplemente cumpla con una suspensión de proceso a prueba, y vencido el plazo, se dicte la sentencia correspondiente y se archive el proceso; más allá de eso, tiene la finalidad de proveer al joven las herramientas para construir una vida alejada del delito, de mostrarle que la vida que conoce no es la única que existe y que

la comunidad tiene los instrumentos para que salga adelante. Sobre este aspecto, la entrevistada Fernández Ureña (2015), agrega:

Así empezamos con el servicio a favor de la comunidad y la fuimos ampliando. Entonces, nosotros veíamos que no solo teníamos que trabajar ese contacto del menor con la sociedad, el sentirse importante, el sentirse necesario, el darse cuenta que no está fuera de nuestro mundo de vivencia, no son esas personas excluidas en una esquina que están haciendo daño sino que son importantes aquí, entonces fuimos viendo que teníamos que trabajarle la parte del estudio, entonces fuimos viendo la educación primaria, la secundaria como técnica; luego nos fuimos dando cuenta de que necesitábamos ayuda económica porque muchos de ellos eran de bajos recursos entonces hicimos contacto con el IMAS, luego nos fuimos dando cuenta que necesitábamos terapia porque muchas veces los chicos después de haber realizado el delito le decían a la víctima “...*mae, perdoname es que no me pude controlar, vos me dijiste eso, yo me enojé y me fui encima tuyo*”, entonces empezamos a ver, más por la edad en la que estaban, como controlar sus impulsos, hasta donde llegar, entonces empezamos a buscar el Hospital Max Peralta, empezamos a buscar el IAFA para lo que son drogas, empezamos a buscar albergues de hombres y mujeres para menores de edad cuando necesitábamos que llevara un internamiento para un abordaje en drogas, cuando ya eran casos extremos, para que les dieran todas las necesidades básicas, y además le ayudaran a darle esa contención para que dejaran de consumir drogas; ahí fue donde la red creció y es lo que tenemos ahora. Entonces, ahora es una red integral, tenemos de todo, desde voluntariado hasta ayuda psicológica, ayuda económica, estudio técnico

como por ejemplo en el INA, estudio para que terminen primaria y secundaria, si usted lo quiere diurno, si usted lo quiere nocturno, si tiene un trabajo tenemos opciones de estudio virtuales por medio de la Regional de Cartago, hemos obtenido muchísimas opciones, tenemos el IMAS para que nos dé el Programa AVANCEMOS porque a estos muchachos y muchachas necesitamos sacarlos adelante si no que además hay que ayudarle a estas familias que son más vulnerables y que tienen una situación de riesgo, entonces, tal vez es una familia donde la cabeza es mamá trabajadora, tiene varios hijos, y son menores en riesgo, por lo que se los enviamos y si los enviamos es porque estas Instituciones tienen un protocolo y estas familias cumplen una serie de requisitos que han pedido, son familias que realmente requieren de esa ayuda. Inclusive, por medio del IMAS hemos podido ingresar a los muchachos y a algunas de las mamás a un programa que se llama EMPLEATE, entonces, por ejemplo, están haciendo reciclaje, y es un trabajo por un mes, entonces se les da un pago y puede ser que después de ahí pasen a otro proyecto, pero lo que les dan es trabajo. Hemos tenido contacto con las Municipalidades porque también están desarrollando el EMPLEATE y ese EMPLEATE permite que los muchachos y las muchachas estudien no solamente en centros públicos sino que pueden entrar, a nivel de Cartago, en el Colegio Universitario de Cartago (CUC) o puedan entrar en la Universidad Florencio del Castillo.

Esto refleja que el modelo de Justicia Restaurativa, con un rostro más humano, no solo busca aplicar una simple medida alterna para evitar que la persona menor de edad ofensora vaya a la cárcel; por el contrario, la Justicia Restaurativa va más allá, le muestra tanto a los despachos penales juveniles

como a la comunidad, la vulnerabilidad de la persona menor de edad, pero sobretodo, el gran potencial de cambio que tiene si se le brinda la ayuda idónea, atacando el problema desde la raíz. Así, por ejemplo, si se trata de un joven con problemas de adicción a las drogas o comportamiento agresivo, y este problema no se aborda, existe una alta probabilidad que continúe delinquiendo, incluso en delitos más graves.

Gracias a la incorporación de la Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil, la reincidencia por parte de los menores de edad en Cartago es prácticamente nula, cumpliéndose con uno de los propósitos más grandes de la Justicia Restaurativa: la prevención secundaria. En este sentido, resulta de gran importancia la voluntad y el compromiso que demuestre la persona menor de edad que atraviesa por un proceso de esta índole, ya que sin voluntad de nada servirían todas las herramientas que se le brinden, sería como tratar de ayudar a una persona alcohólica que no reconoce su enfermedad. No obstante, los índices de cumplimiento de las medidas alternas arriba mencionadas, son un claro indicador del compromiso adquirido por los jóvenes, de la conciencia de responsabilidad que tienen cuando se les involucra en programas más humanizados, más integrales, como el de Justicia Restaurativa.

Desde entonces el Programa ha ido mejorando y, en la actualidad, el Juzgado tiene planeado establecer una bolsa de empleo para que sea más sencillo que estas personas menores obtengan un trabajo. Además, se está empezando a trabajar con empresas privadas, dado que, actualmente, la mayoría de estas tienen una oficina de responsabilidad social, cuya colaboración sería mediante donativos; verbigracia, la empresa donaría pintura para que el menor de edad pinte una escuela o un parque.

El Programa de Redes de Apoyo del Juzgado Penal Juvenil de Cartago ha tenido tanto éxito que fue presentado al Consejo Superior del Poder Judicial, quien le otorgo un premio por Buenas Prácticas en el 2009. A partir de ahí, se da a conocer a nivel nacional que el Juzgado Penal Juvenil de Cartago aplica la Ley de Justicia Penal Juvenil con las mismas garantías procesales, pero con una serie de elementos extra que son los que vienen a hacer el cambio en la justicia penal juvenil que se conoce. Este Programa ya no solo es una buena práctica sino que se ha convertido en una Política Institucional del Poder Judicial, que en el presente se implementa en los Juzgados Penales Juveniles de Heredia y San José, entre otros, y está dando sus primeros pasos en despachos como el Juzgado Penal Juvenil de Liberia, como se verá más adelante.

4.2. Importancia

Definitivamente este programa es importante, pero, ¿Por qué lo es? Vino a cambiar todo lo que se conocía como un proceso penal juvenil y le dio aplicación práctica a las teorías de Justicia Restaurativa, sin saber incluso que estaban aplicándola, no fue hasta el 2009 cuando recibieron el premio de Buenas Prácticas que descubrieron que estaban empleando Justicia Restaurativa. Al mismo tiempo es una forma de desjudicializar el proceso, porque la Justicia Restaurativa lo que busca es que las partes involucradas: víctima, persona ofensora y comunidad sean los que resuelvan el conflicto y el equipo interdisciplinario sea un mediador y vigilante de ese proceso.

Además, el Programa de Redes de Apoyo demuestra que existen distintas formas de Justicia Restaurativa, y que esos distintos modelos pueden

combinarse entre sí, por ejemplo, con la creación del Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial en el 2012, que es un modelo de Justicia Restaurativa pura ya que se ajusta más al concepto de la misma; este viene a aplicarse junto con el Programa de Redes de Apoyo. Cualquiera pensaría que podría ser problemático por ser distintos modelos, pero no es así, se combinan perfectamente y solo mejora lo que anteriormente venía trabajándose. En este momento se está implementando el Programa de Justicia Restaurativa a nivel nacional, en materia penal juvenil (en adultos se viene aplicando desde diciembre del 2012) y en cuestión de meses se empezarán a realizar “Reuniones Restaurativas” en los distintos despachos penales juveniles especializados del país.

Por último, y más importante, el Programa de Redes de Apoyo es una segunda oportunidad para las personas menores de edad que pasan por un juzgado, quienes por medio del proceso no solo ven castigo, sino que ven ayuda, apoyo, que no están solos, porque al fin y al cabo son jóvenes menores de edad, en una etapa de sus vidas en que necesitan una guía para salir adelante, ya que muchos viven en condiciones deplorables, con una familia completamente desintegrada, en barrios marginales, y al ver que el despacho les da esa oportunidad, llega un momento en que inclusive, quieren seguir bajo la cobija del juzgado, pero no pueden, por lo que es muy importante que la persona menor entienda que el Despacho le da todo para construir por sí sola esa nueva vida. Es por eso que se le llama una justicia con rostro humano, porque no solo ve una simple persona acusada que por haber cometido un delito se le somete a un proceso penal y se le castiga con cárcel, donde solo aprenderá nuevas formas de cometer delitos y saldrá con título de delincuente,

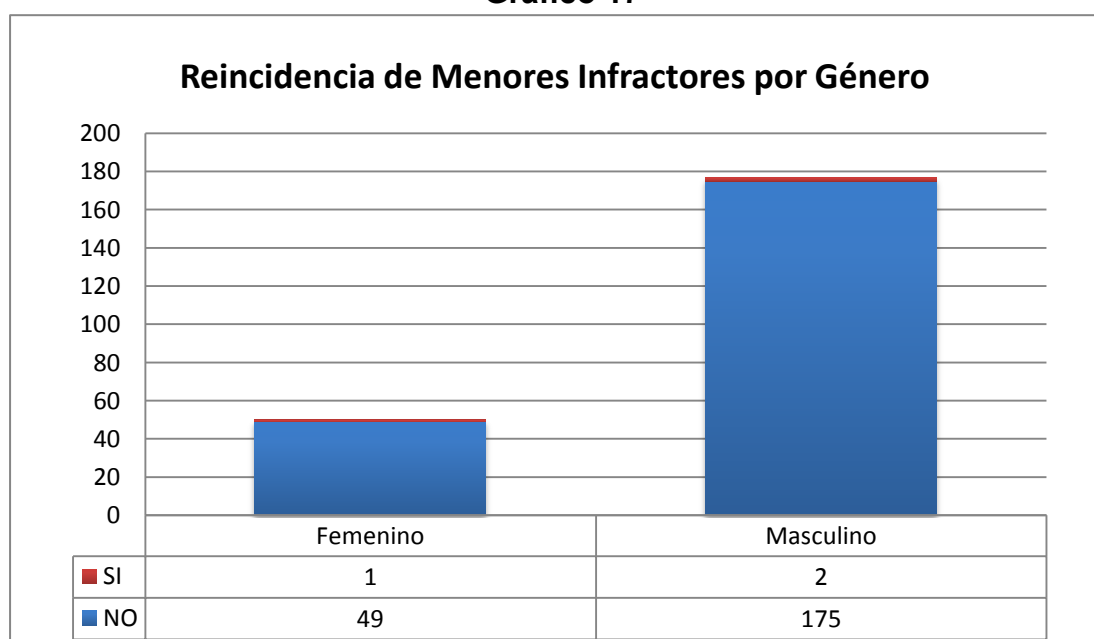
sino que se le ve como persona, como un individuo que por distintas circunstancias se encuentra siendo procesado. Merece mención para finalizar este apartado, el dicho de Rocío Fernández Ureña, Jueza Penal Juvenil de Cartago, quien al final de su entrevista, muy acertadamente expuso:

Te puedo decir que en ocho años han sido alrededor de dos mil casos los que han pasado por suspensiones de proceso a pruebas exitosas y son dos mil experiencias de vida que tenemos. Esa es una justicia con rostro humano, eso es trabajar los principios internacionales que nos marcan los convenios.

5. Índice de reincidencia de las personas menores de edad infractoras en Cartago en el período 2013

En esta sección se mostrará el nivel de reincidencia que presentaron las personas menores de edad infractoras del Juzgado Penal Juvenil de Cartago en el período 2013. Obsérvese el gráfico siguiente:

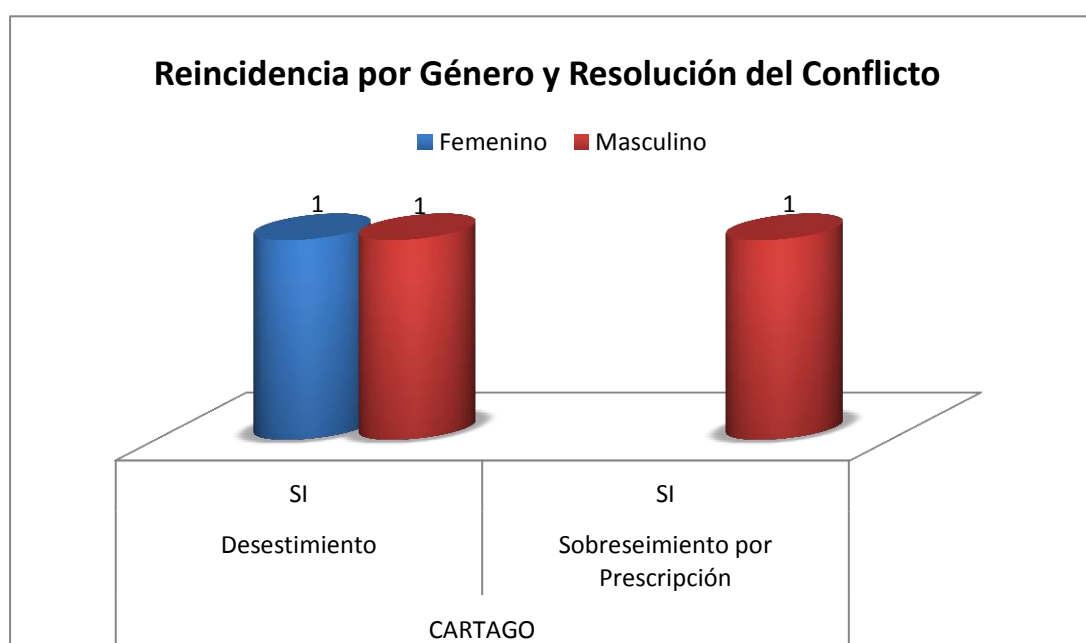
Gráfico 17



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Como se refleja en el gráfico anterior, la reincidencia en la Provincia de Cartago es prácticamente nula, con solo 3 casos de reincidentes de un total 227 expedientes que fueron analizados, lo cual equivale a un 1%. Este es un claro indicador de la alta efectividad obtenida por la incorporación de la Justicia Restaurativa en los procesos tramitados en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, constatándose una efectividad del 99% de la muestra sometida a valoración.

Gráfico 18



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

De la información desplegada en el gráfico que antecede, se desprende que los tres únicos casos de reincidencia encontrados en la muestra del Juzgado Penal Juvenil de Cartago correspondieron a dos procesos terminados por desestimamiento, y una causa finalizada por prescripción de la acción penal. De ello, se concluye que en ningún caso en que fue aplicada la conciliación o la suspensión del proceso a prueba existió reincidencia por parte de la persona menor de edad infractora, lo que es garantía del éxito que se obtiene con la

implementación de estos mecanismos de resolución de conflictos. Esto significa, que al someterse a una medida alterna, las personas menores de edad atraviesan por el proceso de prevención secundaria que trabaja el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, logrando disminuir la reincidencia, cumpliéndose así uno de los objetivos de la Justicia Restaurativa y de las políticas institucionales que procura el Poder Judicial en todos los juzgados penales juveniles del país.

Por último, debe agregarse que la reincidencia disminuyó en gran medida gracias a la implementación del Programa de Redes de Apoyo, que vino a generar cambios en la forma de tramitación de los procesos penales juveniles en la Provincia de Cartago por medio de la incorporación de prácticas restaurativas.

Sección B: Resultados obtenidos en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia

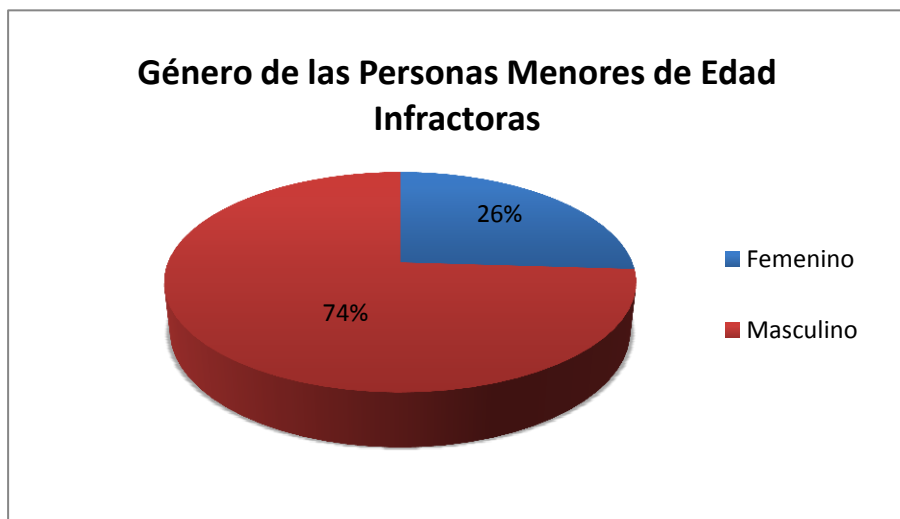
1. Perfil sociodemográfico de las personas menores de edad infractoras en la ciudad de Liberia

En este primer apartado, se analizarán las características de la población sometida a estudio. En el caso de Liberia, se analizó una muestra de 154 expedientes del Juzgado Penal Juvenil de Liberia, de un universo o población de 354 expedientes ingresados en el 2013. Además, resulta importante resaltar que el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, abarca una competencia territorial que comprende los cantones de Liberia, Bagaces y La Cruz.

1.1 Sexo

Este primer indicador refleja que en su mayoría, los casos estudiados tuvieron como persona imputada a jóvenes de género masculino, y en menor medida, a adolescentes de género femenino. De un total de 154 expedientes estudiados, 114 casos corresponden a menores infractores masculinos, lo que corresponde al 74% del total; y 40 casos en los cuales figuraron como acusadas mujeres, que corresponde a un porcentaje del 26%, como se muestra seguidamente.

Gráfico 19



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

1.2 Edad

Si bien la Ley de Justicia Penal Juvenil establece claramente cuál es el ámbito de aplicación de la ley respecto de la edad, propiamente aplicable a las personas menores de 12 años y hasta los 18 años de edad, así como a las personas menores de edad acusadas después de haber cumplido la mayoría penal, siempre que el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para la aplicación de la ley; resulta importante para esta investigación mostrar

las edades de las personas menores infractoras sometidas a estudio a fin de determinar cuáles edades son las más comunes en que esta población comete delitos. Esto, en razón que no debe perderse de vista que los niños, niñas y adolescentes son personas en formación, y que con ayuda y un correcto tratamiento de las conductas delictivas es posible su reinserción en la familia y la sociedad.

Ahora bien, en relación con la edad, el análisis de campo muestra que en el caso de las mujeres, la mayoría, específicamente 11 de un total de 40 que cometieron delito en el 2013, lo realizaron a la edad de 16 años, denotándose que las edades más comunes para la comisión de delitos se encuentran entre los 13 y los 16 años de edad, situación que disminuye al llegar a los 17 años. Al contrario de lo que sucede en el caso de los hombres, quienes en su gran mayoría, 66 de 114 sometidos a estudio, delinquieron entre los 16 y 17 años, y se mantiene una cifra alta entre los 14 y 15 años también, de lo cual se desprende que la edad más común para la comisión de delitos en este grupo va desde los 14 hasta los 17 años. Lo anterior, puede ser observado en la siguiente tabla:

Tabla 5

CUADRO DE EDAD POR GÉNERO

SEXO	EDAD DEL MENOR INFRACTOR						TOTAL
	12	13	14	15	16	17	
Femenino	3	9	7	8	11	2	40
Masculino	4	8	17	19	31	35	114
Totales	7	17	24	27	42	37	154

Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

De lo anterior, se desprende que las mujeres cometen delitos en edades más tempranas que los hombres, podría decirse entonces, que en un momento en que no han alcanzado la madurez. Por el contrario, los hombres tienden a cometer delincuencias en una edad más avanzada, aspecto que no puede perderse de vista porque significa que si estos jóvenes no son tratados adecuadamente, tienen una alta probabilidad de continuar delinuyendo cuando cumplan la mayoría penal. En este sentido, no se trata únicamente de someterlos a un proceso penal, sino más bien, que durante dicho proceso se tomen las medidas necesarias y exista un verdadero compromiso por parte de los sujetos intervinientes en el proceso, para que cualquier medida que se tome en relación con la persona menor infractora, sea una sentencia o la aplicación de alguna medida alterna, se realice en aras de su interés superior, contribuya a sentar la responsabilidad en el joven por los hechos ocurridos y le permita formarse como persona y reintegrarse en su familia y la sociedad, de manera que se cumplan los fines del Derecho Penal Juvenil.

1.3 Ocupación

Este tercer indicador arroja, según se puede apreciar en el cuadro que de seguido se adjuntada, tanto en el caso de las mujeres como en los hombres, en su gran mayoría los jóvenes son estudiantes, en segundo término y con un gran porcentaje, son desocupados, lo cual para efectos de la presente investigación significa que no trabajan ni estudian; y un tercer grupo con porcentajes bajos que abarca distintas ocupaciones.

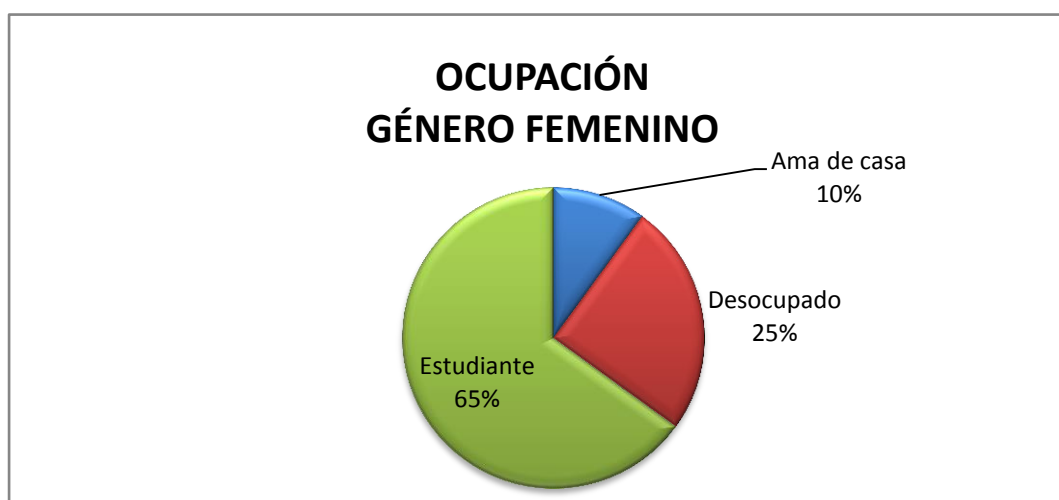
Tabla 6

CUADRO DE OCUPACIÓN POR GÉNERO			
Ocupación	Femenino	Masculino	Total
Agricultor		3	3
Ama de casa	4		4
Chancero		1	1
Constructor		3	3
Desocupado	10	40	50
Estudiante	26	57	83
Peón Agrícola		4	4
Pescador		3	3
Pintor		1	1
Reciclador		1	1
Vendedor		1	1
Total general	40	144	154

Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

En el caso de las mujeres, 26 jóvenes de un total de 40, se encuentran cursando estudios primarios o secundarios, lo cual equivale a un 65% del total; asimismo, al menos 10 de las menores sometidas a estudio se encuentran desocupadas, lo que tiene un valor del 25%; y finalmente, 4 adolescentes tienen un rol de amas de casa, para un porcentaje del 10%.

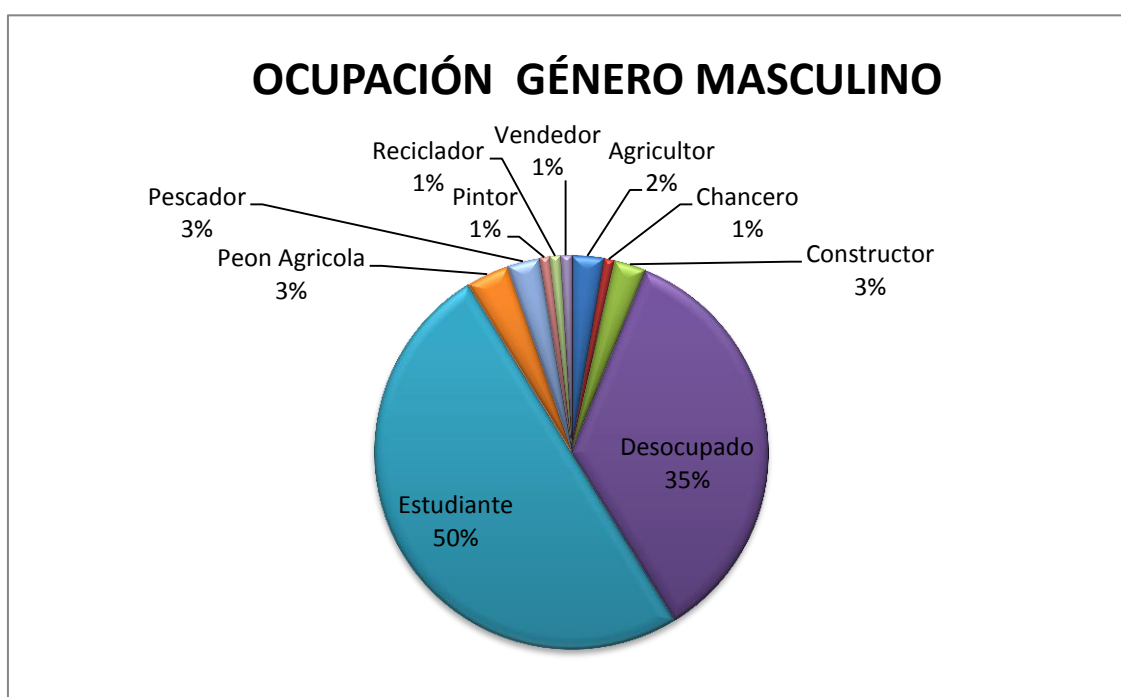
Gráfico 20



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

En el caso de los hombres, en su mayoría se trata de jóvenes que se encuentran cursando estudios, específicamente 57 de 114, lo que equivale a un 50% de dicha población; se encuentra además, un segundo gran grupo de jóvenes desocupados con un valor del 35%; y un tercer grupo que representa un 15% y abarca diversas ocupaciones, como lo es 7 casos de jóvenes que desempeñan oficios de campo, 3 casos de menores que trabajan como pescadores, y al menos 3 jóvenes que tienen un oficio en construcción, entre otras ocupaciones.

Gráfico 21



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

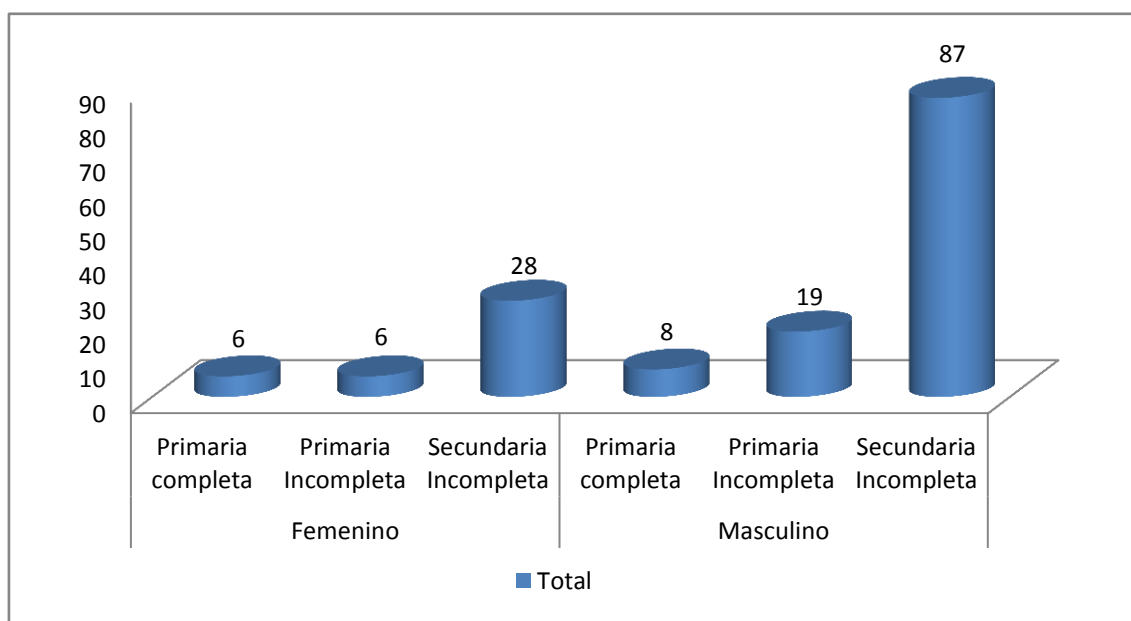
1.4 Nivel de Escolaridad

Respecto al grado de escolaridad de las personas menores infractoras la gran mayoría, tanto mujeres como hombres, tienen un nivel de secundaria incompleta, es decir, para el momento de la investigación se encontraban cursando algún grado de la secundaria sin haberla finalizado, o bien, pese a

haber abandonado los estudios, alcanzaron algún nivel de la educación secundaria. Cabe anotar que ninguno de los 154 casos estudiados completo en su totalidad la secundaria.

Además, en el caso de las mujeres, 6 de 40 presentan un grado de primaria incompleta, y otras 6, un nivel de primaria completa; en los hombres, se encontraron 19 menores con un grado de primaria incompleta, y 8 menores que completaron los estudios primarios. Lo anterior puede observarse en el gráfico que se muestra a continuación:

Gráfico 22



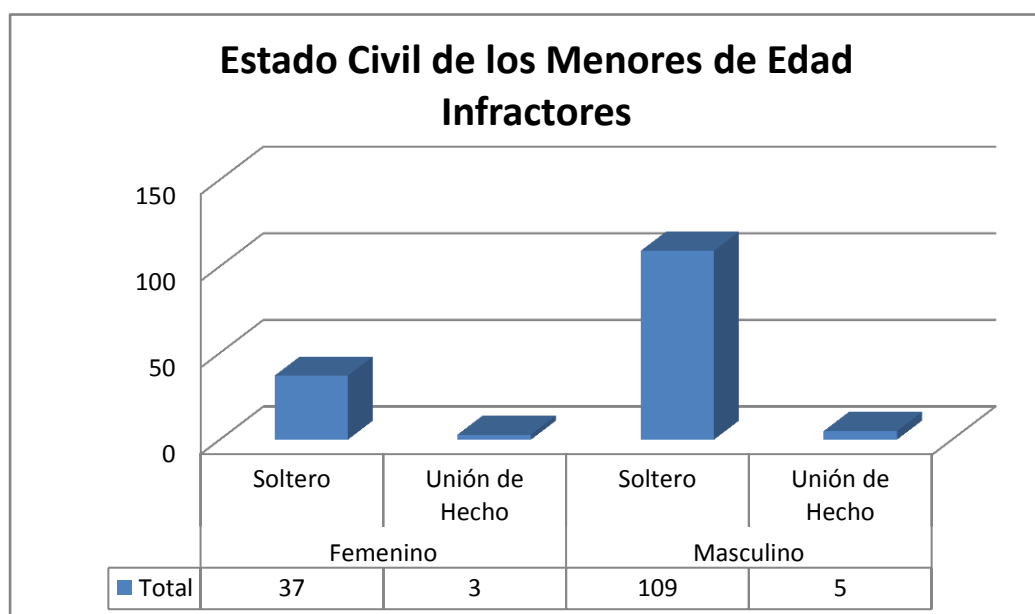
Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Este indicador presenta datos positivos muy importantes ya que sin lugar a dudas la educación es una de las herramientas más idóneas que se deben utilizar para lograr la rehabilitación de la persona menor de edad en conflicto con la ley penal.

1.5 Estado Civil

La investigación refleja que más del 50% de las personas menores de edad acusadas se encuentran solteras, lo cual podría decirse es propio de la edad que poseen, no obstante, tres mujeres y cinco hombres del total estudiado conviven en unión libre. Obsérvese:

Gráfico 23



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Para la presente investigación es de suma importancia conocer todos estos aspectos de la vida de las personas menores de edad infractoras puesto que arrojan una luz para comprender su comportamiento delictivo, si bien no se ha plasmado cada detalle de cada caso concreto, se pretende con estos indicadores dar a conocer el entorno social en que se desenvuelven las personas menores de edad sometidas a estudio.

La información obtenida de la muestra de casos estudiados nos permite comprender un poco quienes son las personas menores de edad detrás de cada expediente, obtener una pequeña idea de cuál es el entorno en que se

desenvuelven y conocer cuáles son sus condiciones socioeconómicas, para entender, pero no así justificar, su comportamiento delictivo.

Veamos un ejemplo:

Soy una joven de quince años, tengo una hija que está en un albergue del PANI. No trabajo ni estudio, pero terminé la escuela, no tengo relación con mi padre y mi madre falleció, por lo que vivo en un búnker con otras personas. A mis quince años soy adicta al crack. Se me sigue un proceso por delitos de Hurto y Robo Simple. (Caso seleccionado de la muestra analizada).

El caso anteriormente descrito es solo uno de otros 153 analizados en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia, y de muchos otros casos que suceden en la realidad, a lo largo y ancho del territorio nacional, cada uno de ellos con sus particularidades pero con un elemento en común: el proceso penal juvenil. No basta ya con una justicia retributiva que busque realizar un reproche de culpabilidad e imponer una sanción, es necesario hacer real la letra de la ley, los fines del Derecho Penal Juvenil. De ahí el papel importante que juega la incorporación del modelo de Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil, que permite por medio de sus métodos más que obtener un castigo para la persona infractora por el delito cometido, la reparación del daño causado, la responsabilidad completa del infractor al reconocer su error, y por ende, la reconciliación de la víctima con el ofensor y de ambos con la comunidad.

2. Delitos y contravenciones

En este apartado se determinarán los delitos y contravenciones más cometidos por las personas menores de edad que fueron sometidas a evaluación.

En primer lugar, respecto de los delitos, en su mayoría se trata de delitos cometidos contra la propiedad, propiamente, 14 delitos de Robo Agravado, 12 delitos de Hurto Simple, 1 delito de Hurto Agravado, 1 delito de Robo Simple con Violencia sobre las Personas, 3 delitos de Tentativa de Hurto Simple, 7 delitos de Tentativa de Robo Agravado, 3 delitos de Tentativa de Robo Simple, 1 delito de Tentativa de Robo Simple con Violencia sobre las Personas, 7 delitos de Daños y 6 delitos de Daños Agravados, para un total de 55 delitos cometidos en perjuicio de la propiedad privada. En segundo lugar, un grupo de delitos contra la vida y la integridad física, que constituyen un total de 18 delitos y comprenden 9 casos de delitos de Agresión con Arma, 7 casos de delitos de Lesiones Leves, así como un caso de Tentativa de Homicidio Simple y uno de Homicidio Calificado.

Asimismo, se denotan 11 casos de delitos cometidos contra La Autoridad Pública tales como Resistencia, Desobediencia e Incumplimiento de Medidas de Protección. En cuanto a delitos sexuales, se registraron 5 casos de Abusos Sexuales contra Persona Menor de Edad o Incapaz, 3 casos de Violación, y un caso de Violación Calificada. Además, se encontraron 8 casos de delitos contra La Seguridad Común, propiamente por el delito de Portación Ilícita de Arma; y por último, se encontraron 6 delitos contra La Salud Pública, que incluye por lo menos tres casos de Venta de Drogas.

Ahora bien, referente a las contravenciones, se mantiene la tendencia a la comisión de contravenciones contra las personas, como lo son 14 casos de Lesiones Levísimas y 12 casos de Amenazas Personales, entre otras contravenciones contra las buenas costumbres y el orden público, como puede apreciarse mejor en la tabla que se observa a continuación:

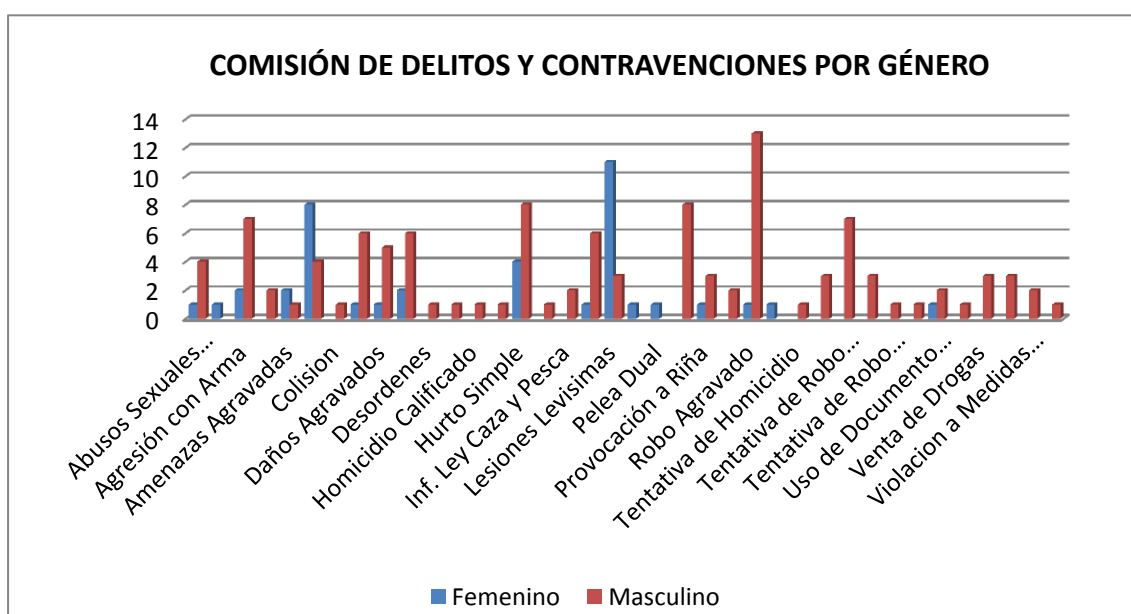
Tabla 7

TABLA DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES	
DELITO	CANTIDAD
Abusos Sexuales contra Persona Menor de Edad o Incapaz	5
Acometimiento a Mujer en Estado de Gravidéz	1
Agresión con Arma	9
Alboroto	2
Amenazas Agravadas	3
Amenazas Personales	12
Colisión	1
Daños	7
Daños Agravados	6
Desobediencia	8
Desórdenes	1
Exhibicionismo	1
Homicidio Calificado	1
Hurto Agravado	1
Hurto Simple	12
Incumplimiento de una Medida de Protección	1
Inf. Ley Caza y Pesca	2
Lesiones Leves	7
Lesiones Levísimas	14
Llamadas Mortificantes	1
Pelea Dual	1
Portación Ilícita de Arma	8
Provocación a Riña	4
Resistencia Agravada	2
Robo Agravado	14
Robo Simple con Violencia sobre las Personas	1
Tentativa de Homicidio	1
Tentativa de Hurto Simple	3
Tentativa de Robo Agravado	7
Tentativa de Robo Simple	3
Tentativa de Robo Simple con Violencia sobre las Personas	1
Transporte de Drogas	1
Uso de Documento Falso	3
Usurpación de Nombre	1
Venta de Drogas	3
Violación	3
Violación a Medidas Fitosanitarias	2
Violación Calificada	1
Total general	154

Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Ahora bien, si se realiza un análisis de la comisión de los delitos y las contravenciones por género, el estudio revela que el delito más cometido de Robo Agravado es realizado en su mayoría por hombres y únicamente se registra un caso en donde una mujer haya participado en su comisión. Por el contrario, las mujeres registran como más cometida la contravención de Lesiones Levísimas, propiamente 11 casos de un total de 14 casos registrados, como se muestra seguidamente:

Gráfico 24



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Entonces, se tiene en el caso de los hombres tendencia a la comisión del delito de Robo Agravado con 13 casos; Hurto Simple y Portación Ilícita de Arma, con 8 casos cada uno; y Agresión con Armas y Tentativa de Robo Agravado, con 7 casos para cada delito. En el caso de las mujeres, se muestra una propensión a la comisión de la contravención de Lesiones Levísimas, con 11 casos; así como de Amenazas Personales con 8 casos, y a la comisión del delito de Hurto Simple, que registró 4 casos.

En cuanto a delitos graves como Transporte y Venta de Drogas, Homicidios y Violaciones, estos fueron cometidos únicamente por personas menores de edad de sexo masculino, reportándose un único caso de una joven acusada de un delito de Abuso Sexual contra Persona Menor de Edad.

Lo anterior representa información valiosa que nos permite concluir que en su mayoría las menores de edad evaluadas tienen inclinación a la comisión de contravenciones, no así el grupo masculino el cual reporta casos de delitos graves, lo cual debe generar una alerta, máxime si se retoma el factor de la edad en que estos tienden a cometer delitos, por lo cual el tratamiento que se les ofrezca en sede judicial debe ser el idóneo para lograr que estos jóvenes puedan reintegrarse en su familia y la sociedad, aspecto que se estudiará de seguido.

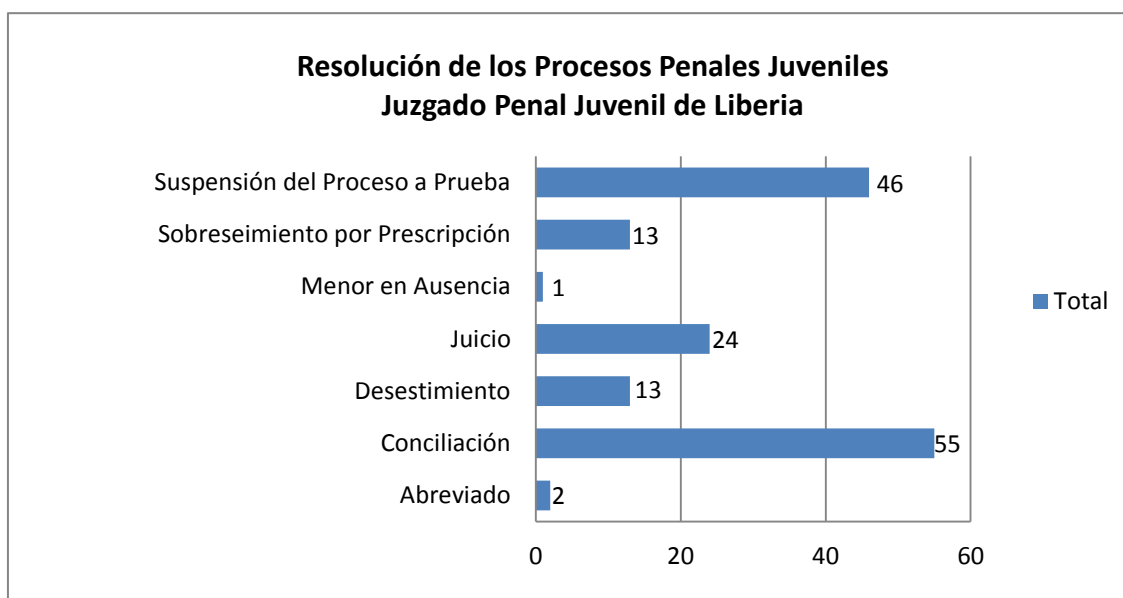
3. Resultados de la Incorporación de la Justicia Restaurativa en el Proceso Penal Juvenil

De previo a analizar los resultados alcanzados por la incorporación del programa de Justicia Restaurativa en los procesos penales juveniles llevados a cabo en Liberia, conviene primero dar a conocer cuál fue el trámite seguido para la resolución de las causas penales juveniles sometidas a estudio.

En este sentido, el estudio de campo refleja que de un total de 154 expedientes revisados en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia, correspondientes al período 2013, el 36% de estas causas fueron resueltas mediante la medida alterna de la conciliación, lo cual equivale a 55 casos específicos; un 30% de los procesos encontraron solución en el instituto de suspensión del proceso a prueba, con 46 sumarias en donde se aplicó este; y

un 16% continuo con el trámite ordinario y fueron resueltas en juicio. Por otra parte, con un valor de 8% se encontraron 13 procesos terminados por desestimación, y 13 procesos acabados por sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción; y finalmente, un 1% que corresponde a 2 casos en los cuales la persona menor de edad infractora se sometió al procedimiento abreviado, y un 1% en el cual una causa se encuentra en trámite en razón de la ausencia del menor de edad acusado, veamos:

Gráfico 25



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

De lo anterior, se concluye que el 66% de los procesos evaluados fueron resueltos utilizando mecanismos anticipados de resolución de Conflictos, tales como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, mismos que fueron desarrollados en el capítulo anterior y se encuentran dentro del abanico de salidas alternativas al proceso que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil. Este aspecto se considera sumamente importante puesto que con la utilización de estas medidas se aplican principios de desjudicialización y *última ratio* del proceso penal juvenil.

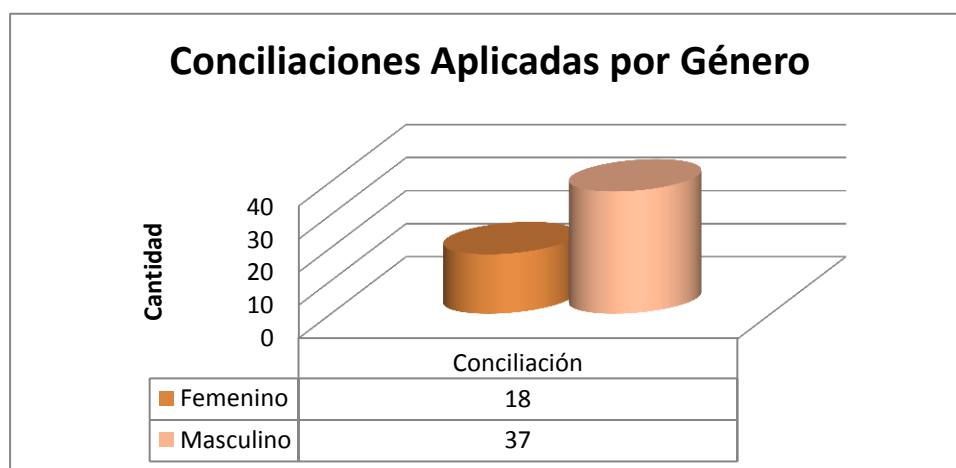
A continuación se analizará con más detalle cada una de estas salidas al proceso.

3.1 Conciliación

Este mecanismo de terminación anticipada del proceso se encuentra regulado en el artículo 61 y siguientes de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y como se desprende del apartado anterior constituye el método más utilizado para la Resolución de Conflictos en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia, en la muestra evaluada del año 2013. No cabe duda que con su aplicación se cumplen los principios rectores del Derecho Penal Juvenil que contempla la Ley de Justicia Penal Juvenil los cuales persiguen el reconocimiento de los derechos de las personas menores de edad acusadas, así como su interés superior, formación integral y reinserción en la familia y la sociedad.

Ahora bien, una vez determinado el porcentaje de aplicación de la conciliación en relación con otros procesos, el cual corresponde a un porcentaje del 36% que equivale a 55 casos en que fue utilizado en el período de estudio, según se determinó previamente, se procederá a analizar dicha información tomando en consideración dos variables: el género de las personas acusadas y el tipo de hecho punible en que se aplica esta medida.

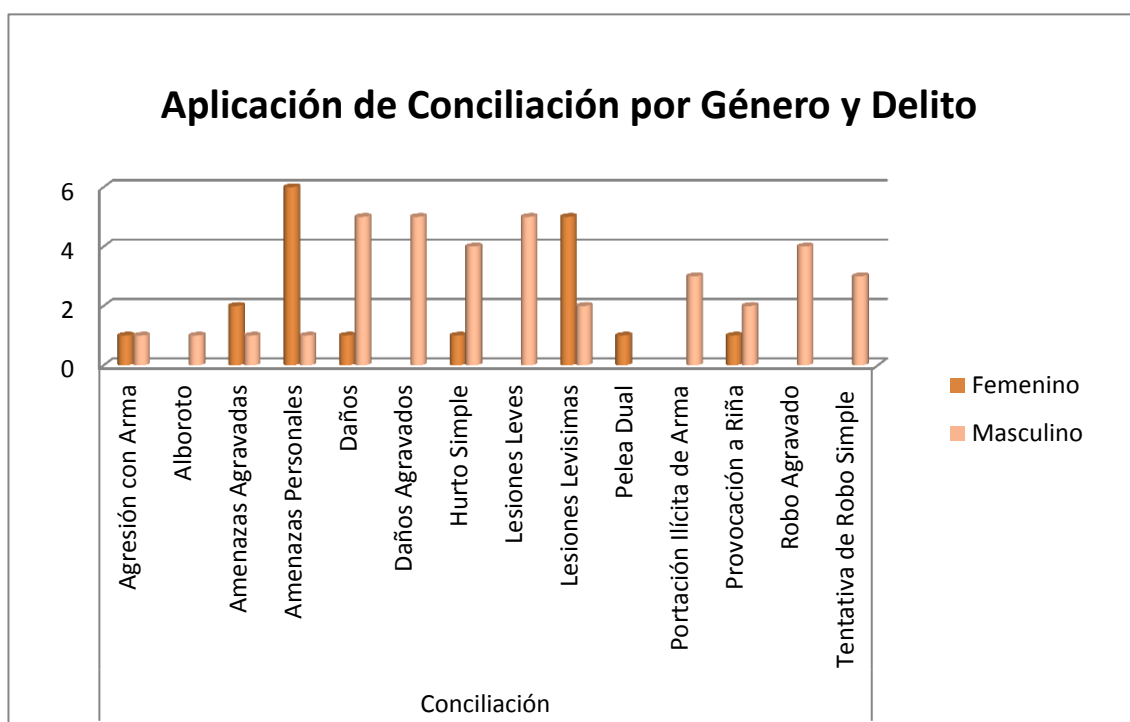
Gráfico 26



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Como se desprende del gráfico anterior, este primer indicador arroja que la mayor cantidad de conciliaciones aplicadas en el período estudiado, se da en personas menores de edad de género masculino, en una relación porcentual del 67% en comparación con un 33% en que se aplica a menores de edad de género femenino.

Gráfico 27



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

En el grafico anterior, se muestra como las conciliaciones fueron aplicadas tanto en hechos que constituyen contravenciones como en delitos graves como Robo Agravado.

Si se realiza un análisis por género, se desprende que en el caso de los menores acusados de género masculino se utilizó este mecanismo en mayor medida en delitos que en contravenciones. Específicamente, se muestra que la conciliación fue aplicada mayormente en delitos de Daños, Daños Agravados y Lesiones Leves, con 5 casos para cada delito; seguido por los delitos de Hurto Simple y Robo Agravado, con 4 casos para cada delito; asimismo, en delitos como Portación Ilícita de Arma y Tentativa de Robo Simple, en donde fue aplicada en 3 oportunidades por delito; en contravenciones de Provocación a Riña y Lesiones Levísimas, fue admitida la conciliación en 2 casos para cada contravención y, finalmente, se refleja además que fue aplicada en un delito de Agresión con Armas, un delito de Amenazas Agravadas, en una contravención de Alboroto, y en una contravención de Amenazas Personales.

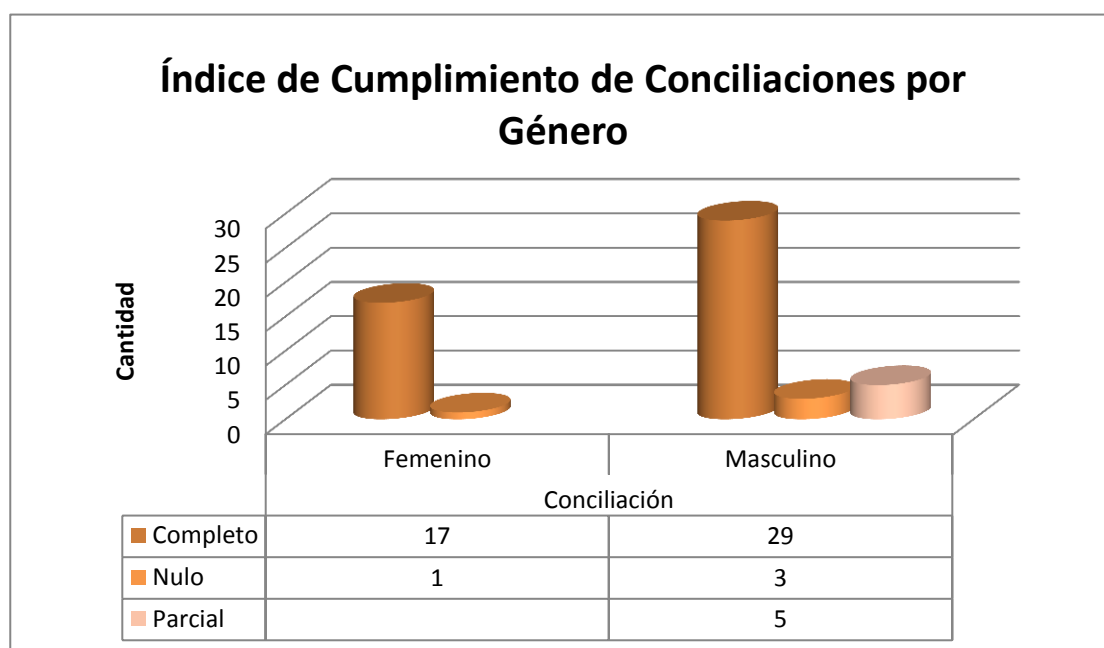
Por el contrario, en el grupo de las personas acusadas de género femenino, se evidencia que la conciliación fue mayormente aplicada en contravenciones. Propiamente, en 6 procesos seguidos por la contravención de Amenazas Personales, en 5 oportunidades para la contravención de Lesiones Levísimas, en 2 casos por el delito de Amenazas Agravadas, y por lo menos en un caso donde fue aplicada en la contravención de Pelea Dual y Provocación a Riña, y un caso donde se trató de delitos de Agresión con Armas, Daños y Hurto Simple.

Un aspecto que deviene importante resaltar es el hecho que en materia penal juvenil se permita la aplicación de la conciliación aún en delitos graves como el Robo Agravado, esto a criterio de las sustentantes constituye una fortaleza del proceso penal juvenil en comparación con el proceso penal de adultos donde este mecanismo solo es aplicable a delitos que permitan el beneficio de ejecución condicional de la pena, es decir, aquellos cuya pena de prisión no supera los tres años. La utilización de esta salida alterna al proceso es garante de la justicia especializada que rige la materia penal juvenil, teniendo en consideración que las personas menores de edad acusadas son seres en desarrollo que requieren un proceso que se ajuste a sus necesidades con alternativas socioeducativas que permitan su formación integral y reinserción en la sociedad. De seguido, se analizará el nivel de cumplimiento de los acuerdos conciliatorios por parte de las personas menores de edad acusadas.

3.1.1 Nivel de Cumplimiento de la Conciliación

En este acápite se dará a conocer el índice de cumplimiento que se registró por parte de las personas menores de edad acusadas en los procesos estudiados en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia durante el período 2013.

Gráfico 28

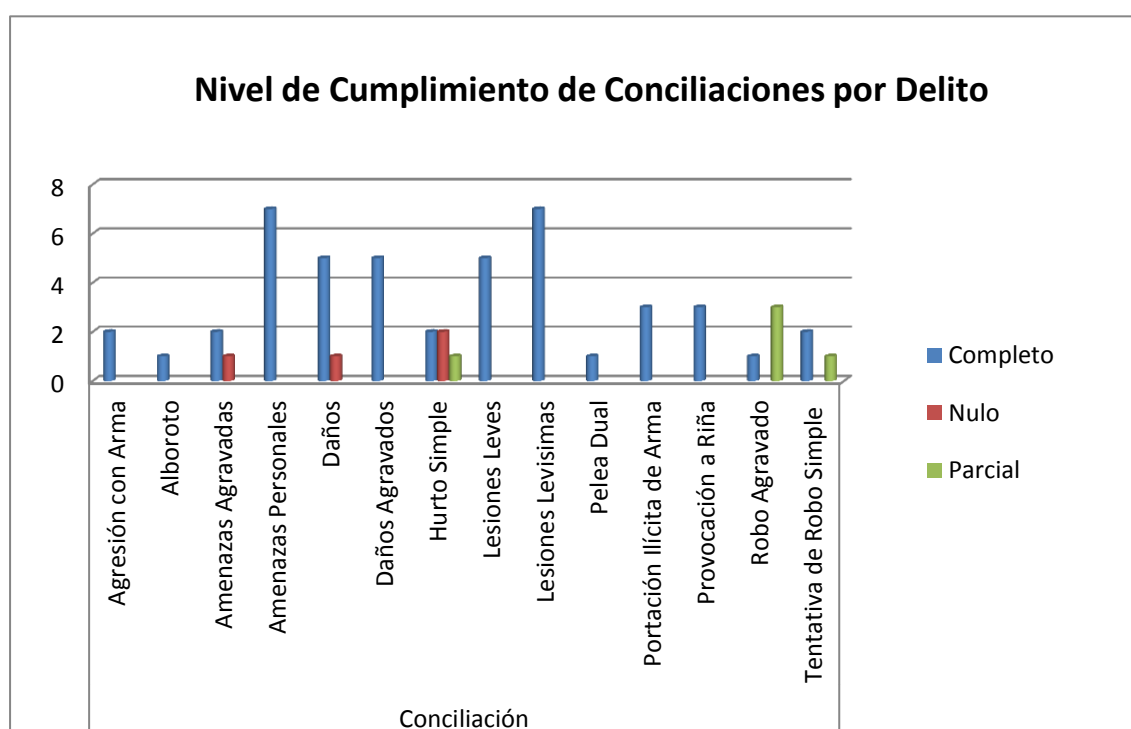


Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Como se observa, en ambos grupos se denota una tendencia al cumplimiento completo de los acuerdos conciliatorios. En el caso de las personas menores de edad de género femenino, de un total de 18 procesos en que se aplicó la conciliación, 17 jóvenes cumplieron a cabalidad con los acuerdos, lo cual representa un cumplimiento completo de un 94%, registrándose un único caso en el cual una menor de edad incumplió con la medida alterna. Igualmente, las personas menores de edad de género masculino registraron un cumplimiento completo de un 78% que corresponde a 29 causas de un total de 37 en las cuales se concilio; y un porcentaje del 14% en las cuales los menores de edad muestran un cumplimiento parcial, es decir, no se acreditó el cumplimiento de alguno de los acuerdos homologados. Por último, solo en un 8% de los casos, las personas de menores de edad de género masculino incumplieron totalmente con el acuerdo conciliatorio.

En este sentido, debe destacarse el alto nivel de cumplimiento de las conciliaciones que registraron las personas menores de edad acusadas, esto demuestra un verdadero compromiso de su parte para reparar el daño causado a raíz de la comisión de un hecho punible y representa una oportunidad de cambio que les permite reinsertarse en la sociedad. Finalmente, en el gráfico presentado a continuación se analizará el nivel de cumplimiento de acuerdo con los delitos y contravenciones en que fue aplicado este mecanismo anticipado de resolución de conflictos.

Gráfico 29



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

De lo anterior, se detalla que en la totalidad de las contravenciones y la mayoría de delitos donde fue aplicada la conciliación se registró un cumplimiento completo. Asimismo, se evidencian cumplimientos parciales en un delito de Hurto Simple, en 3 ocasiones en el delito de Robo Agravado, y un único caso en un delito de Tentativa de Robo Simple; así como

incumplimientos de los acuerdos conciliatorios en los delitos de Amenazas Agravadas, Daños y Hurto Simple, sin que estos superen el porcentaje de cumplimientos totales y efectivos, por tratarse de casos aislados.

Se concluye que la conciliación como el método más utilizado para la Resolución de los conflictos en el Juzgado Penal de Liberia ha sido verdaderamente efectiva. Ello en razón que se aplica no solo en causas seguidas por contravenciones y delitos menores en los cuales su cumplimiento arroja resultados muy positivos y alentadores, sino también en delitos graves como el delito de Robo Agravado, cuyo caso refleja cumplimientos totales y parciales elevados por parte de las personas menores de edad acusadas. Sin duda alguna, este es un claro indicador de la efectividad que se consigue con la aplicación de esta medida alterna al proceso, que a su vez permite cambiar la vida de un joven sin tener que hacerlo pasar por un juicio, sin la necesidad de hacer incurrir en más gastos a la Administración de Justicia, sin tener que ser ingresado en un centro de internamiento, sometido a un proceso que podría tardar varios años para resolverse definitivamente.

Por el contrario, con la utilización de la conciliación en los procesos penales juveniles se incorporan todos los principios de la Justicia Restaurativa, que más que un castigo para la persona menor de edad infractora, persigue como objetivo general la restauración de las víctimas, los ofensores y sus comunidades por medio de la reparación del daño causado por el delito y la reconciliación de las partes, objetivo que se cumple cabalmente con la aplicación de las conciliaciones puesto que estas promueven la participación activa de la víctima en el proceso, sin la cual no podría arribarse a algún acuerdo conciliatorio. Por otra parte, con los acuerdos tomados en las

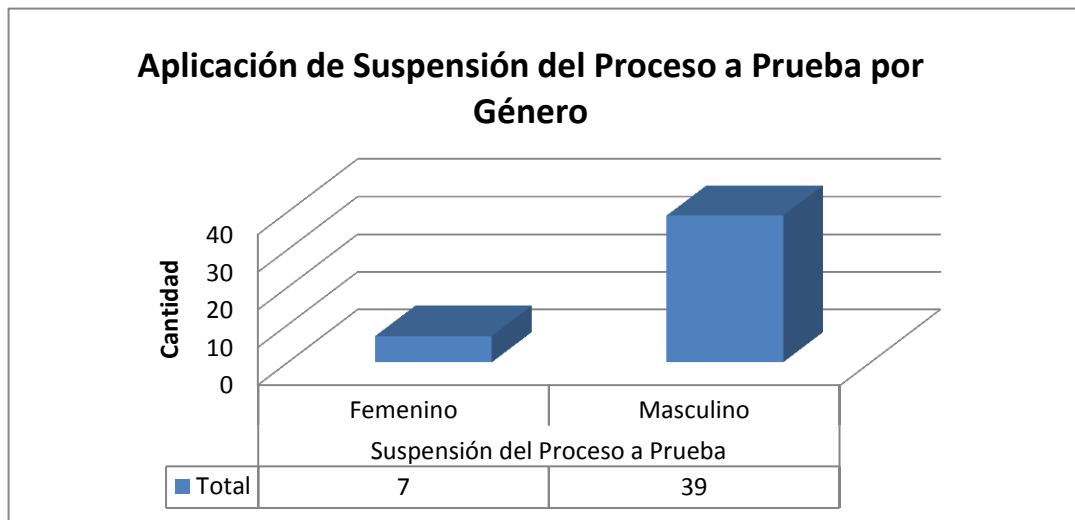
conciliaciones que van desde no molestar ni perturbar a la víctima hasta prestar servicio comunitario en alguna institución, mantenerse estudiando, abstenerse de visitar ciertos lugares o personas, o bien, someterse a tratamientos para el manejo de la ira o problemas de adicción a las drogas; se permite la rehabilitación de la persona menor de edad ofensora y prevenir su reincidencia, facilitando su reinserción en la sociedad como una persona responsable de sus actos.

3.2 Suspensión del Proceso a Prueba

La suspensión del proceso a prueba constituye el segundo mecanismo de resolución anticipada de conflictos más utilizado en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia.

Esta medida alterna al proceso es aplicable en los casos en que procede la ejecución condicional de la sanción para la persona menor de edad, y con ella puede decretarse cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en Ley de Justicia Penal Juvenil. En el caso del Juzgado Penal Juvenil de Liberia su utilización tiene un valor del 30% en relación con otros procesos, es decir, un equivalente a 46 sumarias donde fue aplicada. Igualmente, se procederá a analizar la información tomando en consideración las variables de género de las personas acusadas y tipo de hecho punible en que se aplica esta medida.

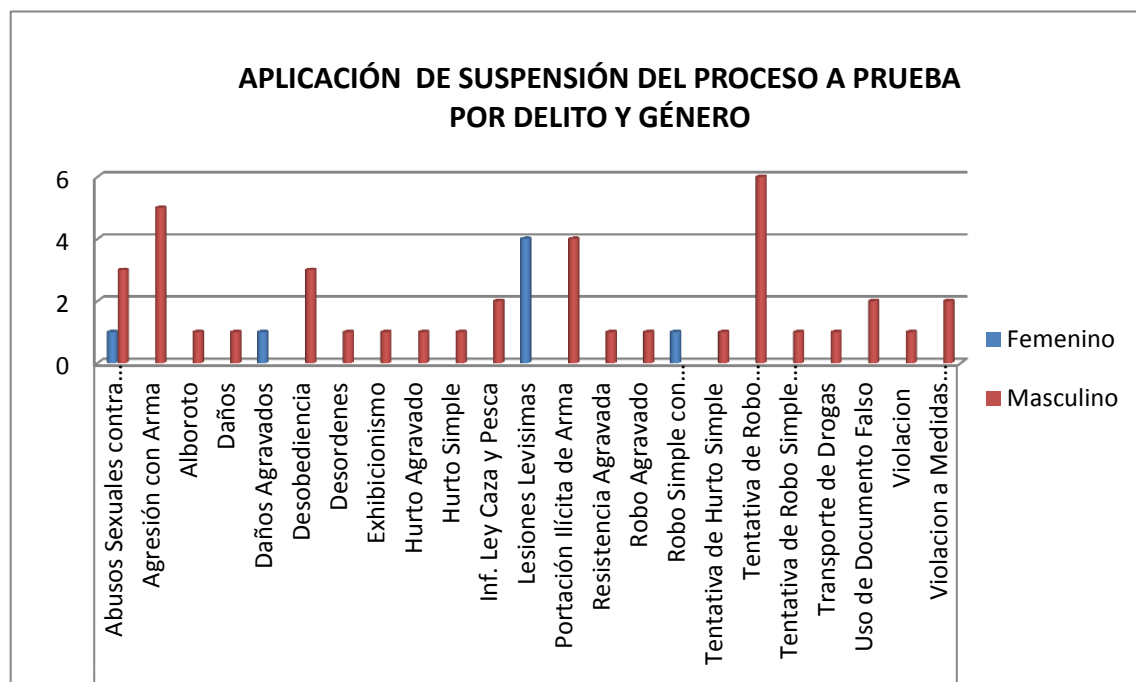
Gráfico 30



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

En primer lugar, como puede observarse en la gráfica anterior, la suspensión del proceso a prueba es utilizada con más frecuencia en menores de edad de género masculino, en una relación porcentual del 85% en comparación con un 15% en que se aplica a menores de edad de género femenino.

Gráfico 31



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

En segundo lugar, tal y como se desprende del gráfico que antecede, la suspensión del proceso a prueba fue aplicada en contravenciones y en delitos, mayormente en estos últimos.

A nivel de género, en las mujeres fue aplicado en 4 casos por la contravención de Lesiones Levísimas, y en un caso por los delitos de Abuso Sexual contra Persona Menor de Edad e Incapaz, Daños Agravados y Robo Simple con Violencia sobre las Personas. En el sumario de los hombres se destacó la aplicación de este mecanismo en los delitos de Tentativa de Robo Agravado, en donde fue aplicado en 6 oportunidades; y Agresión con Armas, implementado en 5 ocasiones. Asimismo, se denota su utilización en 4 delitos de Portación Ilícita de Arma, en 3 delitos de Abuso Sexual contra Persona Menor de Edad e Incapaz y Desobediencia, en 2 delitos de Infracción a la Ley de Caza y Pesca, así como en 2 delitos de Uso de Documento Falso y Violación a Medidas Fitosanitarias y, por último, por lo menos en una ocasión en el caso de delitos como Daños, Hurto Agravado, Hurto Simple, Resistencia Agravada, Robo Agravado, Tentativa de Hurto Simple, Tentativa de Robo Simple con Violencia sobre las Personas, Transporte de Drogas y Violación; al igual que en contravenciones de Alboroto, Desórdenes y Exhibicionismo.

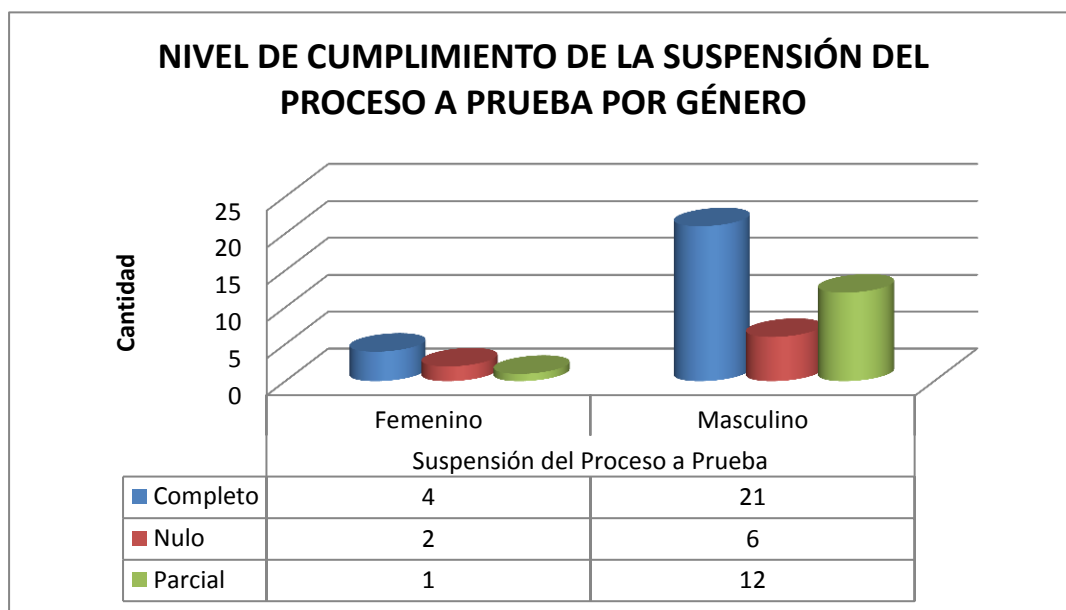
Al respecto, cabe destacar la utilización de la suspensión del proceso a prueba en delitos graves como Robo Agravado, Transporte de Drogas, Abuso Sexual contra Persona Menor de Edad e Incapaz, y Violación, entre otros, lo cual como se refirió en el apartado de la conciliación, es un aspecto de gran relevancia. La aplicación de esta medida alterna en este tipo de delitos, caracterizados por sus penas tan altas, demuestra un baluarte del proceso penal juvenil que permite que las personas menores de edad enfrenten el

proceso de una manera más humanizada, brindándoles la oportunidad no solo de reparar el daño causado por la comisión del ilícito, y responsabilizarse por su conducta, sino también, construir un proyecto de vida alternativo a la delincuencia, mediante el cumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión acordadas en la suspensión del proceso a prueba, mismas que varían dependiendo de cada caso concreto.

3.2.1. Nivel de Cumplimiento de la Suspensión del Proceso a Prueba

A continuación se analizará el nivel de cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba.

Gráfico 32



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

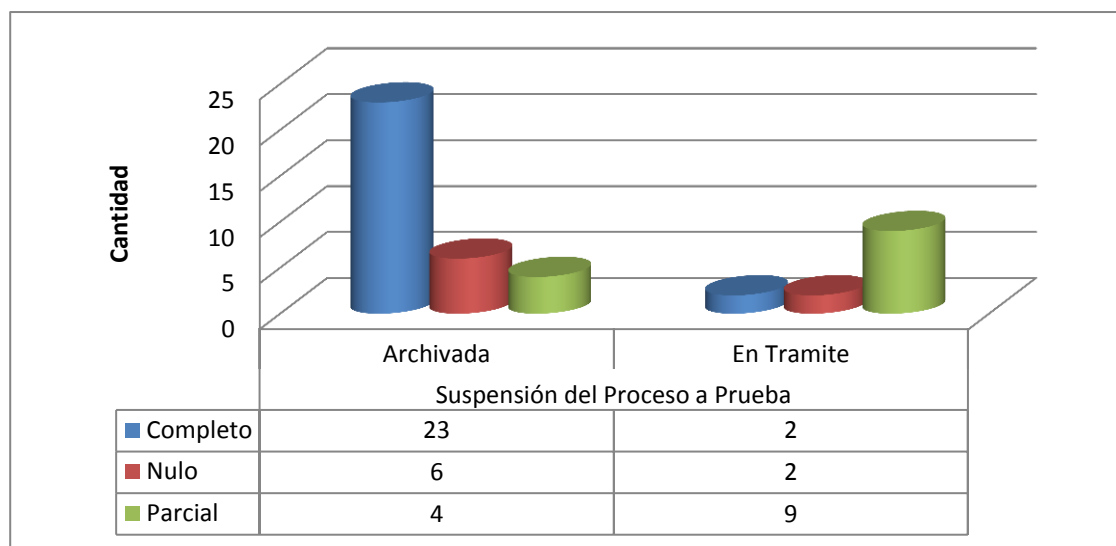
Se desprende del gráfico anterior, que ambos grupos tienden al cumplimiento completo de las medidas tomadas en la suspensión del proceso a prueba. Como puede observarse, en el caso de las menores de edad acusadas de género femenino, se registra un cumplimiento total equivalente al 57%, un cumplimiento parcial del 14%, y un cumplimiento nulo de un 29%. En el grupo

de menores de edad de género masculino se muestra un cumplimiento total de un 54% con 21 casos de un total de 39, un cumplimiento parcial de 31% con 12 casos, y un cumplimiento nulo del 15% equivalente a 6 casos.

En este sentido, se debe subrayar el alto índice de cumplimiento total que registran las personas menores de edad infractoras sometidas a esta medida alterna, que supera el 50% tanto en mujeres como en hombres. Este es un claro indicador de la efectividad de la aplicación de este mecanismo de resolución anticipada de conflictos, puesto que revela el compromiso de los jóvenes de enmendar el daño ocasionado por la comisión de los delitos.

Debe indicarse además, referente al tema de los cumplimientos parciales, que muchos de estos se deben al factor que la medida se encuentra pactada a plazos más extensos, lo que implica que aún se encuentran pendientes en el Despacho Judicial pero están siendo cumplidos por los menores de edad, este es el caso de delitos graves como Abuso Sexual contra Persona Menor de Edad e Incapaz, Violación, y Transporte de Drogas, entre otros, en los cuales se acuerda inclusive el plazo máximo establecido por ley de tres años, atendiendo a la gravedad del delito y al tratamiento que requiera la persona menor de edad ofensora.

Gráfico 33



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

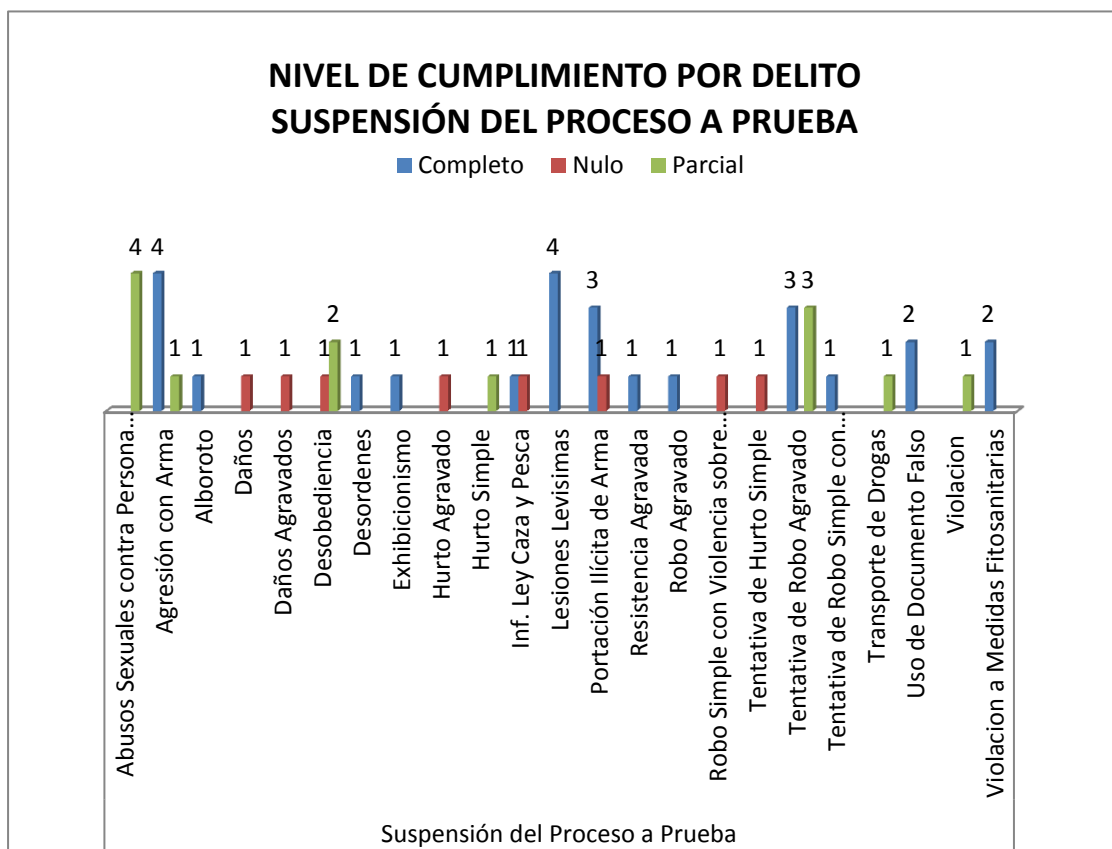
Según se observa, se encuentran 9 causas en trámite que registran un cumplimiento parcial, es decir, la suspensión del proceso a prueba aún se encuentra vigente y está siendo cumplida por parte de la persona menor de edad. Asimismo, puede observarse 4 casos en los cuales los menores de edad no cumplieron a cabalidad con las medidas acordadas, no obstante, pese a haberse vencido el plazo sin que se revocara la medida alterna, se dictó el sobreseimiento definitivo a su favor, y actualmente se encuentran archivadas. Igual situación se muestra con 6 casos en los cuales el cumplimiento registrado fue nulo y también se dictó el sobreseimiento definitivo, sin que se revocara la medida a tiempo, o bien, se verificara por parte del Juzgado Penal Juvenil o el Ministerio Público, si la persona menor acusada se encontraba cumpliendo con los acuerdos pactados.

En este sentido, se considera de suma importancia la labor de vigilancia que deben realizar conjuntamente las partes del proceso, a fin de que los plazos de las medidas alternas no se venzan sin que los jóvenes cumplan, así como

también para verificar los avances que muestra el joven en su conducta. Ello en razón que cada una de las órdenes de orientación y supervisión tiene una finalidad socioeducativa para la vida de la persona menor de edad, que le va a permitir avanzar y retomar una vida distinta, un camino alternativo a la delincuencia. Por ejemplo, debe mencionarse que en delitos de Abuso Sexual contra Persona Menor de Edad o Incapaz y Violación, se incluye dentro de las órdenes de orientación y supervisión, tratamientos para ofensores sexuales, propiamente, el Programa de Atención al Adolescente con Conducta Sexual Abusiva brindado en el Hospital Enrique Baltodano Briceño.

Ahora bien, se analizará el nivel de cumplimiento de acuerdo con los delitos y contravenciones en que fue aplicada la suspensión del proceso a prueba.

Gráfico 34



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Como se observa, se muestran cumplimientos completos en la totalidad de las contravenciones y en la mayoría de delitos en que fue aplicada la suspensión del proceso a prueba, asimismo, se reflejan cumplimientos parciales en delitos Abusos Sexuales contra Persona Menor de Edad e Incapaz, Agresión con Armas, Desobediencia, Hurto Simple, Tentativa de Robo Agravado, Transporte de Drogas y Violación, algunos de los cuales actualmente se encuentran en trámite, como se mencionó previamente. Además, se evidencian incumplimientos en los delitos de Daños, Daños Agravados, Desobediencia, Hurto Agravado, Infracción a la Ley de Caza y Pesca, Portación Ilícita de Arma, Robo Simple con Violencia sobre las Personas y Tentativa de Hurto Simple.

En este sentido, resultan evidentes los logros tan positivos alcanzados con la aplicación de la suspensión del proceso a prueba como medida alterna al proceso penal juvenil. No solamente por su admisibilidad tanto en contravenciones como en delitos graves, sino sobre todo por el alto nivel de cumplimiento que registran las personas menores de edad sometidas a este instituto. La utilización de este mecanismo es una herramienta fundamental para el fortalecimiento del sistema penal juvenil costarricense en virtud de que promueve un enfoque de responsabilidad y reparación del daño, a la vez, que considera las necesidades de los jóvenes en conflicto con la ley penal y fomenta intervenciones socioeducativas desde una perspectiva de reinserción social y prevención de la reincidencia.

Ante las respuestas retributivas que han demostrado ser ineficaces para combatir el fenómeno de la delincuencia juvenil, el enfoque de Justicia Restaurativa surge como una nueva vía, una herramienta, la cual por medio de

la humanización del proceso penal juvenil permite la participación activa de los sujetos en el conflicto y cumple con los fines socioeducativos y de resocialización de los niños, niñas y jóvenes infractores de delitos, misma que según ha sido demostrado, resulta eficaz en los Juzgados Penales Juveniles estudiados.

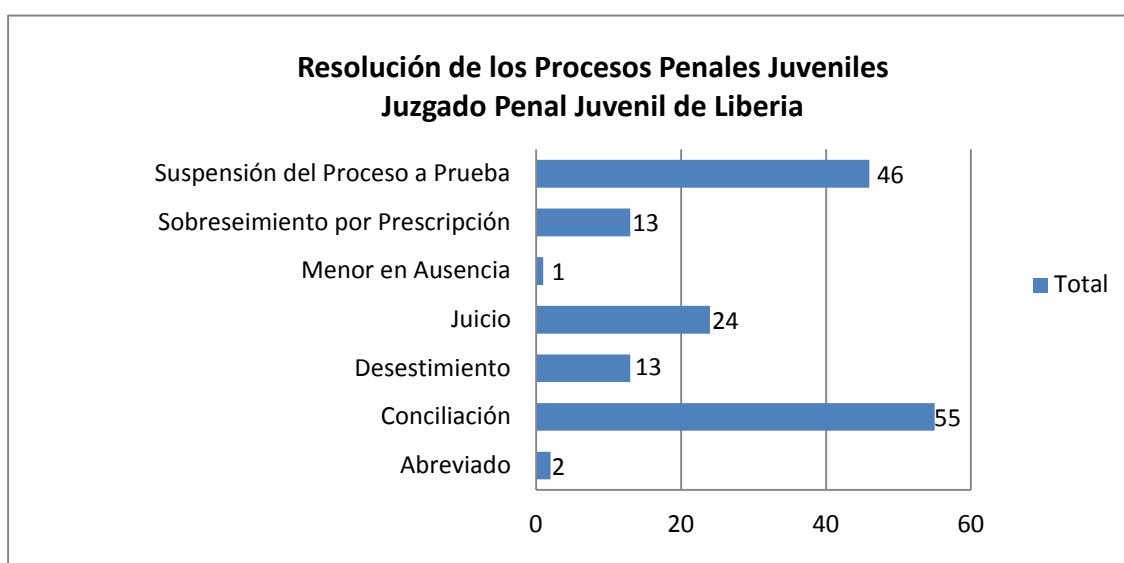
3.3. Reparación Integral del Daño

En la muestra analizada en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia del año 2013, no se encontró ningún proceso en el cual se haya aplicado la medida alterna de reparación integral del daño, razón por la cual se omitirá ahondar sobre el tema.

3.4. Otros procesos

Como fue desarrollado previamente, las causas penales juveniles de la jurisdicción en estudio en las cuales no fue posible la aplicación de una medida alterna al proceso, concluyeron como se muestra en el gráfico 25, véase:

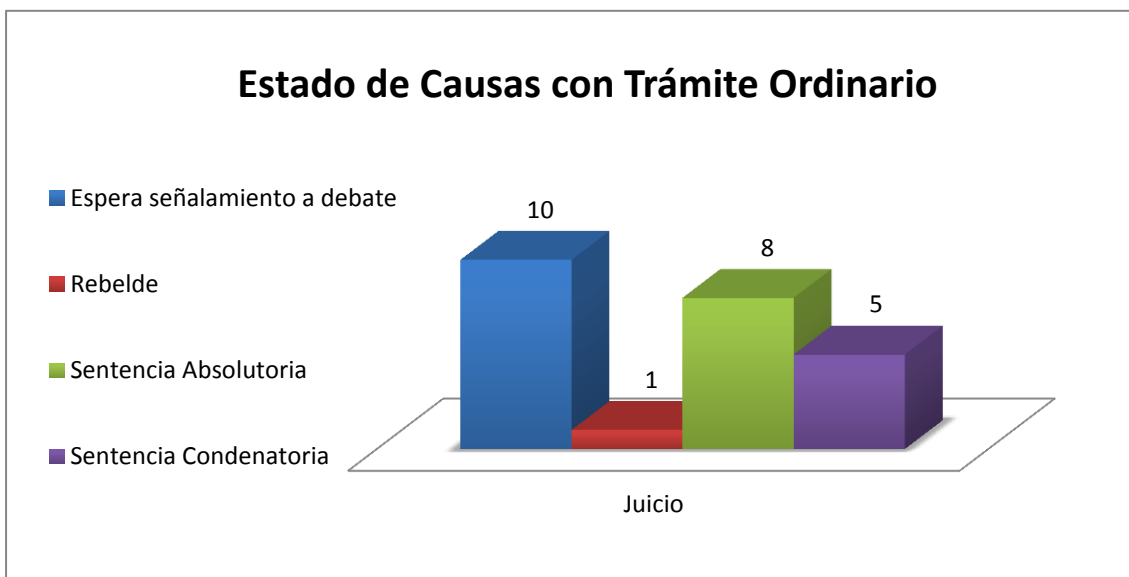
Gráfico 25



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

De manera breve, se hará referencia a cada uno de estos. En primer lugar, se tiene que en 13 procesos opero la prescripción de la acción penal, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En segundo lugar, un único caso en el cual el expediente se encuentra en trámite en razón de la ausencia del menor de edad acusado. Asimismo, la investigación reflejo que 16 causas del total estudiado terminaron por desestimio, debido a distintas razones como la falta de prueba o la atipicidad de los hechos investigados, entre otras. Por otra parte, se constataron dos sumarias en los que la persona menor de edad implicada se sometió al Proceso Especial Abreviado, aceptando los hechos acusados y una determinada pena. Por último, con un porcentaje del 16% sobre el total sometido a valoración se evidencio que 24 procesos continuaron con el trámite ordinario. De seguido, se mostrará cual es el estado de estos últimos.

Gráfico 35



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Al respecto, según se desprende del anterior gráfico, en su mayoría se trata de expedientes que se encuentran a la espera de una fecha para la realización

del debate. En aquellas en que fue realizado, se muestra que sobresalen las sentencias absolutorias en favor de las personas menores de edad acusadas y únicamente cinco jóvenes fueron sentenciados y se les impusieron algunas de las sanciones que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil en su numeral 121.

Se concluye de lo anterior, que pese a que más del 50% de los procesos tramitados en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia son terminados gracias a la utilización de medidas alternas, principalmente los institutos de conciliación y suspensión del proceso a prueba, las causas llevadas a juicio aún poseen un alto porcentaje.

En este orden de ideas, atendiendo al Principio de Desjudicialización y Mínima Intervención del Estado que rige la materia penal juvenil, se considera necesario agotar las posibilidades de implementar mecanismos de Resolución anticipada de conflictos, los cuales ofrecen a las personas menores de edad infractoras mayores ventajas de las que podrían obtener en un juicio, y a su vez les permite adquirir herramientas para construir un modelo de vida alternativo al delito. De esta manera, se asegura que los procesos que lleguen a juicio sean aquellos en los que fue imposible arribar a una medida alterna, dada la gravedad de los hechos, en cuyo caso, la sanción debe procurar el interés superior de la persona menor de edad, su reinserción social y familiar, siendo secundarios los fines retributivos propios de la justicia penal.

4. Funcionamiento e importancia de las redes de apoyo en Liberia

Dentro de la incorporación de la Justicia Restaurativa en el proceso penal juvenil, las redes de apoyo cumplen un papel fundamental. Conforme ha sido

definido líneas arriba, estas son el conjunto de organizaciones, públicas y privadas, que brindan a las personas menores de edad ofensoras sus instalaciones para la realización del trabajo comunal acordado en la conciliación o suspensión del proceso a prueba.

La red de apoyo interinstitucional es entonces una columna fundamental en la aplicación de las medidas alternas, constituye la participación de la comunidad en la solución de los conflictos penales juveniles, sin la cual no se podrían obtener resultados óptimos en la mayoría de los casos. A efecto de conocer más sobre su organización y funcionamiento, se realizaron entrevistas a la licenciada Mariana Corea Lazo, Jueza Penal Juvenil de Liberia, y a la licenciada Lisseth Salazar Castro, representante de la Fiscalía Penal Juvenil de Liberia. A continuación, se ahondará más sobre este tema.

4.1. Plataforma institucional existente

En primer lugar, se debe indicar que el equipo interdisciplinario en materia penal juvenil del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, se encuentra conformado por el Juzgado Penal Juvenil, la Fiscalía Penal Juvenil, y la Defensa Pública, quienes cuentan con un único profesional en derecho para cada despacho. Adicionalmente, fueron creadas a inicios del 2015, dos nuevas plazas en Trabajo Social y Psicología, para integrarse a este equipo con exclusividad en la materia penal juvenil, como parte del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa del Poder Judicial.

Conforme fue expuesto de manera más amplia líneas arriba, este programa tuvo su antecedente en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago donde empezó como una buena práctica, y alcanzo resultados muy alentadores, de manera tal

que se ha extendido a todos los Juzgados Penales Juveniles de nuestro país y ha sido declarada de interés institucional. En la actualidad, Liberia se encuentra dentro del plan piloto del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa que pretende la consolidación de una red de apoyo interinstitucional y la implementación de reuniones restaurativas.

En primer lugar, se tiene que la red de apoyo interinstitucional es el conjunto de instituciones, públicas y privadas, que brindan sus instalaciones para que las personas menores de edad infractoras realicen trabajo comunal, y se ha ampliado también a instituciones y organizaciones que deseen participar en el proceso de resocialización y reinserción en la sociedad y en la familia de los jóvenes en conflicto con la ley penal.

En entrevista realizada en junio del 2015, la Fiscal Lisseth Salazar Castro relata que en el caso de Liberia, es hasta mediados del 2015 en que se empezará a constituir formalmente la red de apoyo. Anteriormente, el Juzgado Penal Juvenil de Liberia, únicamente contaba con la colaboración de tres instituciones que permitían a los jóvenes realizar trabajo comunal, a saber, las Municipalidades de Liberia y Bagaces y el Hogar de Ancianos de Liberia. Esta situación, en palabras de la entrevistada *ha sido la mayor dificultad* que presenta este juzgado dado que las pocas instituciones adscritas se encuentran centralizadas en Liberia, lo cual dificulta la realización del servicio comunitario a jóvenes de zonas alejadas, en cuyo caso deberán buscar una institución que los acoja en su localidad, o bien, trasladarse hasta Liberia para cumplir con el plan reparador, lo que supone en algunos casos el incumplimiento por parte de los jóvenes por falta de recursos económicos para el traslado, entre otros factores. Es a raíz de ello, y de la implementación del

Programa de Justicia Juvenil Restaurativa que, actualmente, el equipo interdisciplinario se ha dado a la tarea de ampliar las instituciones que formarán la red de apoyo. Para ello, se llevó a cabo una reunión el 26 de junio del 2015, donde participaron como invitados al menos cien personas representantes de instituciones públicas y privadas de la localidad de Liberia, Bagaces y La Cruz, con la finalidad de exponerles el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa e invitarlos a participar en la conformación de la red de apoyo interinstitucional. Cabe destacar que dentro de las instituciones invitadas a este evento se encuentran Centros Educativos Públicos, Instituto Nacional de Aprendizaje, Centros de Salud, Ministerio de Seguridad Pública, Iglesias de todas las denominaciones, Estación de Bomberos, Instituto Mixto de Ayuda Social, y organizaciones no gubernamentales, entre otros; con el fin de constituir una red completa que no solo ofrezca a las personas menores de edad infractoras un lugar donde cumplir con el trabajo comunal sino también apoyo en su camino hacia la resocialización. Cabe destacar, que para ser parte de la red se firma un “Acuerdo de Cooperación Intersectorial” con cada una de las instituciones, el cual acredita su participación y colaboración en el Programa de Justicia Restaurativa.

En segundo lugar, en cuanto a las “Reuniones Restaurativas”, el plan piloto para su implementación dio inicio el 1º de mayo del 2015, no obstante, debido a la falta de experiencia y capacitación en ese campo, se espera dar inicio en el mes de agosto del 2015.

En este sentido, según se estudió en el capítulo primero de la presente investigación, las reuniones restaurativas son un proceso restaurativo en el cual participan no solo la víctima y la persona ofensora, sino también los

ofendidos indirectos por la comisión del ilícito, es decir, la comunidad. Propiamente, consisten en una reunión previa a la audiencia temprana ante el juez penal juvenil, que cuenta con la presencia de la persona menor de edad infractora, la víctima, sus representantes, y las especialistas en Trabajo Social y Psicología, que se efectúa con el objetivo de que las partes principales puedan expresarse, valorar la aplicación de una medida alterna al proceso y juntos construir un plan reparador que satisfaga las necesidades de ambas partes, para posteriormente, presentar el proyecto en la audiencia temprana ante juez penal juvenil para su homologación.

Debe aclararse que no en todos los casos podrán aplicarse estas reuniones restaurativas, sino que dependerá de la gravedad de cada caso concreto y de la voluntad libre de cada una de las partes. Será la representante del Ministerio Público quien ante la existencia de un caso viable, consulte a la persona ofendida su anuencia a participar en la reunión, si esta accede y la persona menor de edad también tiene el deseo de participar, se les pone en contacto con las funcionarias de Trabajo Social y Psicología para su preparación.

En entrevista realizada en junio del 2015 a Mariana Corea Lazo, Jueza Penal Juvenil de Liberia, también se enfatizó sobre la falta de capacitación y recursos para llevar adelante el proyecto de reuniones restaurativas, así como dudas con respecto a la viabilidad y legalidad de su implementación, no obstante, no cabe duda que superadas dichas limitaciones será de gran ayuda para la población juvenil en conflicto con la ley.

4.2 Importancia

La red de apoyo interinstitucional y las reuniones restaurativas como prácticas restaurativas son pilares fundamentales en la aplicación de medidas alternas en el proceso penal juvenil. Si bien en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia la red de apoyo aún se encuentra en formación y las reuniones restaurativas en sus primeros pasos, lo cierto del caso es que estos procesos restaurativos vienen a mejorar aún más los resultados alcanzados en la implementación de estos mecanismos de resolución anticipada de conflictos.

Por una parte, con una red de apoyo consolidada se brinda la oportunidad a la comunidad de participar activamente en la solución de los conflictos sociales relacionados con la delincuencia juvenil, a su vez que permite a las personas menores de edad infractoras reparar el daño causado mediante la realización de servicio comunitario.

Asimismo, con las reuniones restaurativas se pretende dar más protagonismo a la víctima, quien es informada desde el inicio del proceso de sus derechos y sus obligaciones, las etapas del proceso, entre otros, pero sobretodo se le otorga la oportunidad de expresarse y ser partícipe de una solución integral al conflicto. Al mismo tiempo, se le brinda también a la persona menor infractora el espacio para ser escuchado, para ofrecer sus disculpas, y para enmendar el daño ocasionado a la víctima y a la comunidad, mientras obtiene herramientas para construir un proyecto de vida distinto, con nuevas oportunidades.

Con la implementación de estas prácticas se da paso a una justicia humanizada, una justicia que facilita la democracia participativa, que devuelve

el conflicto a sus actores principales, que permite por medio del diálogo restaurar las relaciones personales, pero sobretodo, que responde a los fines del Derecho Penal Juvenil.

No se trata de un discurso aislado, la Justicia Restaurativa ha tomado posición a nivel internacional y ahora representa una realidad en el sistema judicial costarricense. En este sentido, debe rescatarse que aunque el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa no se encuentra consolidado como tal en Liberia, este juzgado ha alcanzado una efectividad muy alta, tanto en aplicación de medidas alternas como en el cumplimiento de estas, y en el nivel de reincidencia de los menores, como se verá a continuación.

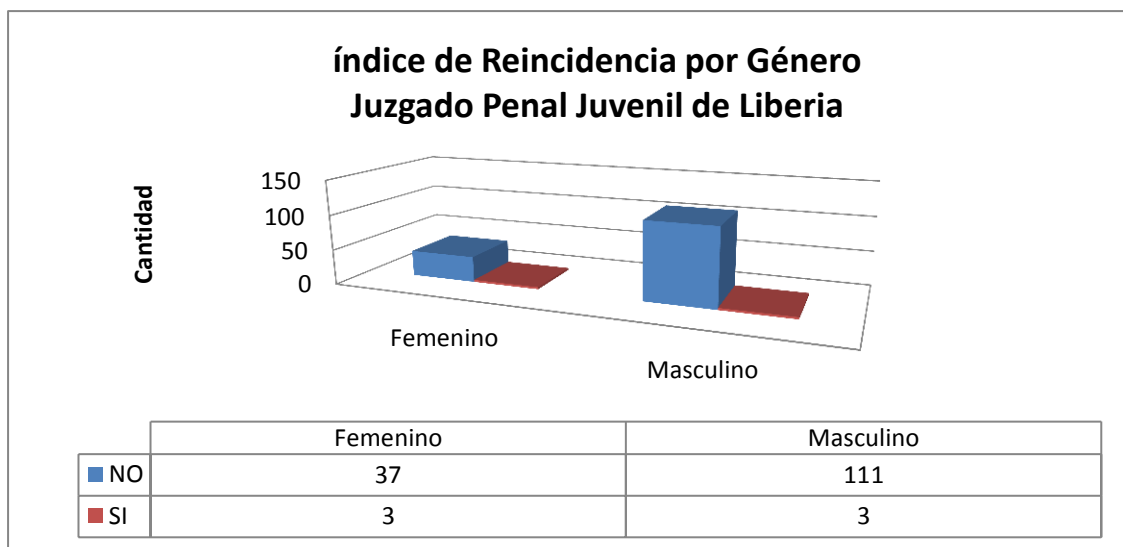
No cabe la menor duda que con la consolidación de las dos nuevas prácticas restaurativas, el Juzgado Penal Juvenil de Liberia será testigo de resultados aún más positivos.

5. Índice de reincidencia de las personas menores de edad infractoras en Liberia en el período 2013

En esta sección se mostrará el nivel de reincidencia que presentaron las personas menores de edad infractoras del Juzgado Penal Juvenil de Liberia según la muestra analizada del 2013.

En este Despacho Judicial se refleja que la reincidencia desplegada fue muy baja, específicamente, un valor de 4% que corresponde a únicamente 6 jóvenes que volvieron a reincidir en la comisión de delitos. Esto demuestra una efectividad sumamente positiva del 96%, aspecto que no puede perderse de vista si se toma en consideración que el 66% de los procesos evaluados fueron resueltos mediante la aplicación de salidas alternas al proceso.

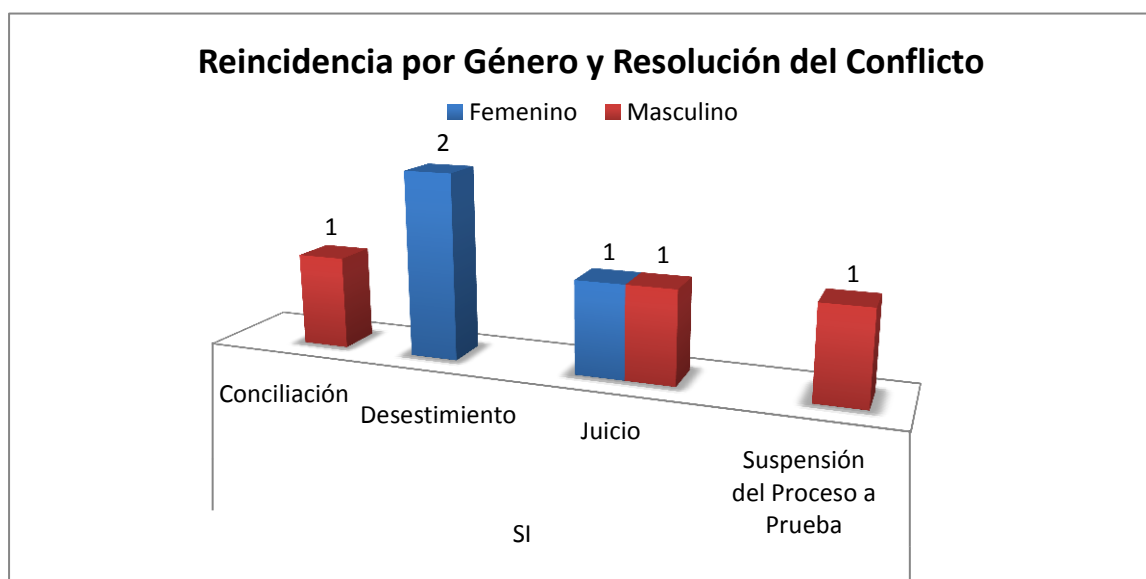
Gráfico 36



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Llama la atención, además, que pese a que las personas menores de edad de género masculino superan cuantiosamente al género femenino en la comisión de delitos, en ambos, se mostró el mismo porcentaje de reincidencia. A continuación se detallará como se divide este porcentaje entre las distintas formas en que fueron resueltos los procesos en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia en el 2013.

Gráfico 37



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Como se puede evidenciar, en el caso de las personas menores de edad de género femenino, la reincidencia ocurrió en dos casos de desestimación y en un caso de un proceso llevado a juicio. Por su parte, los menores de edad de género masculino muestran reincidencia en dos ocasiones durante la aplicación de una medida alterna al proceso, y en una oportunidad en un caso llevado a juicio.

De lo anterior se desprende que el nivel de reincidencia en el caso de medidas alternas es aún más bajo, donde se presentaron únicamente dos casos. Esto es un indicador de la gran efectividad que tiene la utilización de mecanismos anticipados de resolución de conflictos como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, en la población juvenil en conflicto con la ley penal en la zona de Liberia.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA EFECTIVIDAD DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA ENTRE LOS JUZGADOS PENALES JUVENILES DE CARTAGO Y LIBERIA EN EL PERIODO 2013

Sección A: Resultados de comparación entre los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia en el período 2013.

En el presente capítulo se realizará un análisis comparativo entre los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia, con base en la muestra estudiada en cada uno de ellos, correspondiente al 2013; información suministrada en el capítulo tercero de la presente investigación. En razón de ello, no se pretende hacer referencia a todos los indicadores expuestos en dicha sección, sino más bien identificar las diferencias y similitudes más relevantes entre ambos circuitos judiciales, exponer sus fortalezas y limitaciones, así como determinar el éxito que ha tenido la incorporación de prácticas restaurativas en el proceso penal juvenil de ambos juzgados.

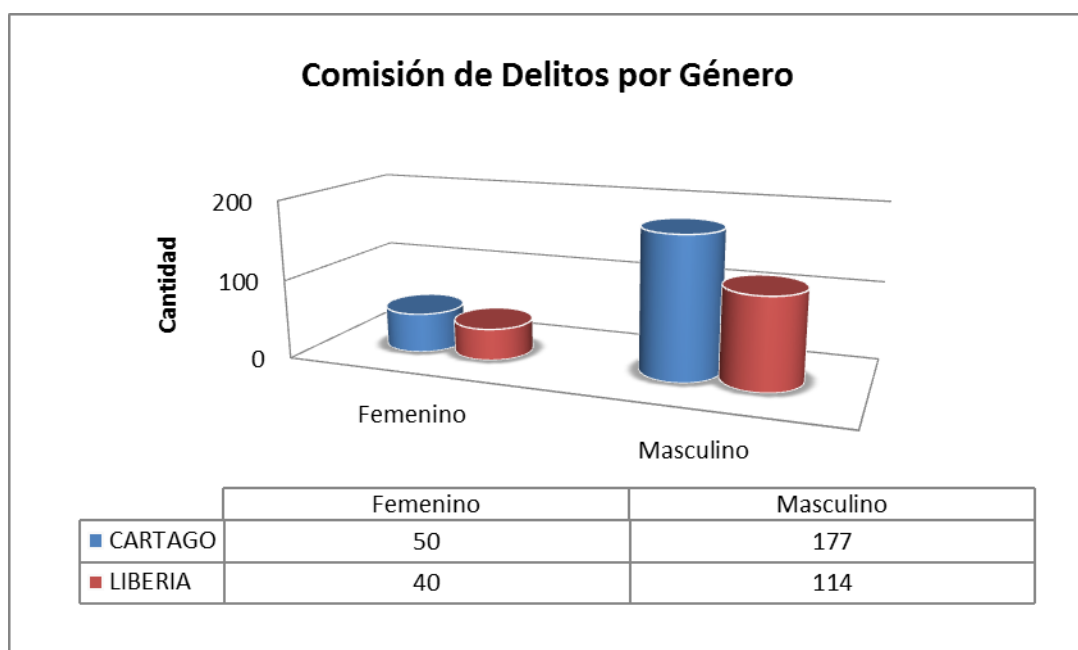
Para ello se analizarán las variables de género en la comisión de delitos, de delitos y contravenciones cometidos por las personas menores de edad infractoras, y de resolución de conflictos, con indicación del nivel de cumplimiento de las medidas aplicadas en cada caso. Dicha comparación es estrictamente descriptiva, es decir, únicamente procura mostrar los aspectos arriba mencionados para contrastar los resultados obtenidos, mas no así cambiarlos o mejorarlos ya que eso significaría transgredir los datos aportados por el estudio de expedientes realizado en cada juzgado.

Cabe indicar que pese a que los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia se encuentran ubicados geográficamente en puntos opuestos y presentan diferencias culturales por la ubicación de las zonas, se ha tomado como ejemplo el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, que posee un Programa de Redes de Apoyo desde el año 2007, actualmente consolidado, que incorpora principios de Justicia Restaurativa y ha obtenido logros importantes, motivo por el cual se ha extendido a demás Juzgados Penales Juveniles a lo largo y ancho del país, como es el caso del Juzgado Penal Juvenil de Liberia, quien es nuevo en el tema pero se encuentra en camino a desarrollar el Programa de Redes de Apoyo de manera profunda. De seguido se muestran los resultados comparativos.

1. Comisión de delitos y contravenciones por género

Con base en el perfil sociodemográfico elaborado en ambos despachos se desprende que tanto en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago como en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia la mayoría de personas menores de edad infractoras son de género masculino, que superan considerablemente a las menores de género femenino, en una relación porcentual de más del 50%. En el caso de Cartago, se muestra que de un total de 227 expedientes analizados en 177 casos se tuvo como persona infractora a jóvenes de género masculino. Por su partes, en Liberia se evidencia el mismo patrón con 114 personas menores de edad de sexo masculino infractoras de un total de 154 causas que fueron sometidas a valoración; superando a las menores de edad de género femenino en valores equivalentes al 78% y 74%, respectivamente.

Grafico 38



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

Otro dato importante que debe mencionarse sobre este tema es el de la edad en que delinquen los menores de edad en ambos sitios. En Cartago, la edad inicial de comisión de delitos que registraron las personas menores de edad es alrededor de los 17 años, tanto en mujeres como hombres. Esta situación se repite en Liberia, donde los menores de edad de género masculino tienen tendencia a la comisión de delitos entre los 16 y 17 años; contrario a las menores de edad de género femenino, las cuales inician la actividad delictiva a partir de los 14 años y se muestra una propensión hasta la edad de 16 años.

Acerca de este tema, Lourdes Espinach Rueda, integrante del Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, en entrevista realizada en junio de 2015, señala:

(...) Un ejemplo en materia penal juvenil, que es la de interés, es que tenemos que un proceso penal juvenil está durando de dos años a dos años

y medio, hasta tres años, y que el promedio pico de las personas que delinquen es a los 16 años y 3 meses, esto por un estudio de planificación. ¿Qué significa eso? Que la persona cuando es juzgada ya es mayor de edad entonces tenemos que es difícil ya cumplir con los objetivos de la ley de justicia penal juvenil de reinsertar a la persona en la sociedad, que sea algo totalmente episódico, que sea un fin socioeducativo, ya que pasa dos años y medio después y esta persona ya es mayor de edad. (...) Y si no detuvimos a esa persona, no intervenimos a esa persona en un primer momento, son dos años y medio de carrera delictiva, y lamentablemente eso es lo que está pasando hoy en día.

Como bien se expone por parte de Espinach Rueda, el tema de la edad en que delinquen lo jóvenes no puede pasar desapercibido. Ante juzgados penales juveniles que se encuentran con exceso de carga laboral, agendas llenas y procesos penales que tienen una duración aproximada de dos años para resolverse, es necesario, en aras de cumplir con los fines de la Ley Penal Juvenil que las personas menores de edad infractoras reciban en sede judicial un tratamiento adecuado en el menor tiempo posible, aprovechando el gran potencial de trabajo, de cambio y de adaptación para superar situaciones que poseen las personas jóvenes; con la finalidad de cumplir el fin socioeducativo del Derecho Penal Juvenil y reinsertar al joven en la comunidad.

2. Delitos y contravenciones

Referente a este tema, en vista de que en el capítulo tres se describió ampliamente cada uno de los delitos y contravenciones cometidos en los despachos sometidos a estudio, en este apartado únicamente se hará mención

de los delitos y contravenciones más cometidos en ambos juzgados penales juveniles.

En el caso del Juzgado Penal Juvenil de Cartago, se reflejó una tendencia a la comisión de delitos y contravenciones contra la integridad física, teniendo el delito de Agresión con Armas como el más presentado con 26 casos, y la contravención de Amenazas Personales con 33 casos.

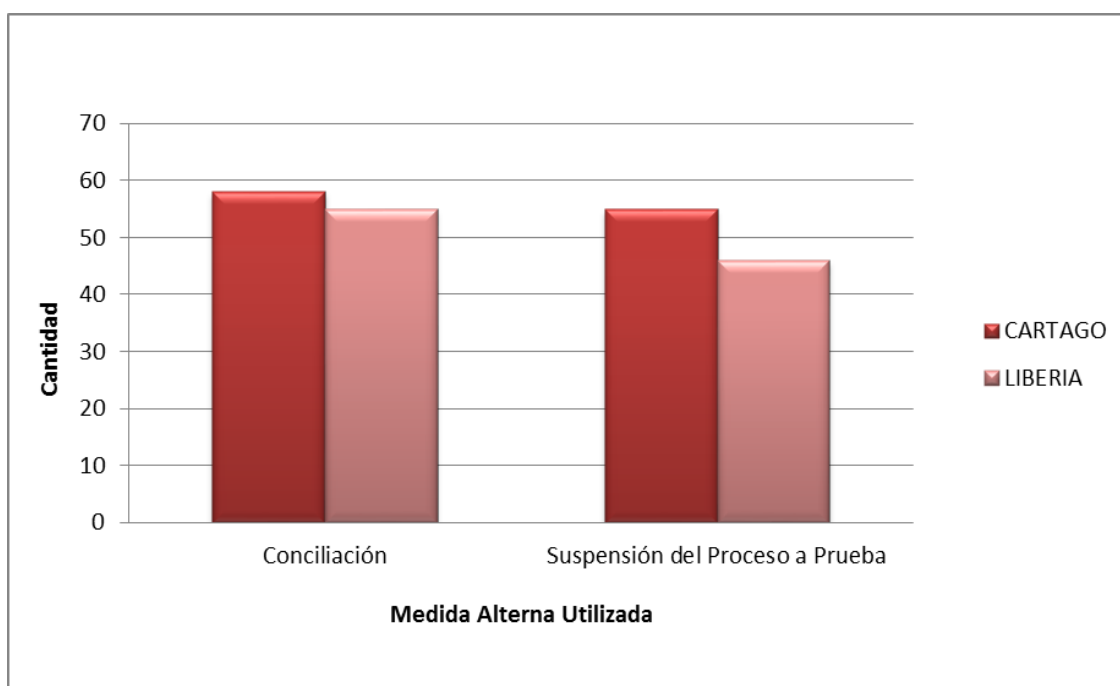
A diferencia de la provincia de Cartago, en el Juzgado Penal Juvenil de Liberia, se tiene como más infringido en el período 2013, el delito de Robo Agravado y la contravención de Lesiones Levísimas, con 14 casos cada uno.

Una similitud que se evidencia en ambos juzgados radica en que delitos graves como Homicidio, Violación, Abusos Sexuales contra Persona Menor de Edad e Incapaz e Infracción a la Ley de Psicotrópicos, entre otros, representan la minoría de los casos presentados en la muestra estudiada en el año 2013, con la excepción, debe anotarse, del delito de Robo Agravado que presenta un alto índice de comisión en personas menores de edad de género masculino. Sin embargo, predominan en ambos juzgados penales juveniles la comisión de contravenciones y delitos leves y de mediana gravedad. Esto es un indicador de que las conductas delictivas graves van en disminución y se trata en la mayoría de los casos, de infracciones de bagatela de pequeña y mediana criminalidad, lo cual facilita el tratamiento de la persona menor de edad y su reinserción en su familia y la sociedad.

3. Resolución de Conflictos

Conforme fue desarrollado en el capítulo tres de la presente investigación, tanto en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago como en Liberia, prevaleció la utilización de medidas alternativas para la resolución de los conflictos penales, en un porcentaje del 50% para Cartago, y 66% para Liberia. En el gráfico presentado de seguido se muestra la proporción en que fueron utilizadas, veamos:

Gráfico 39



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

La conciliación, como se observa, es el mecanismo de resolución anticipada de conflictos más utilizada en ambos juzgados, seguida por la suspensión del proceso a prueba con valores igualmente altos. Llama la atención, que pese a las cualidades de la reparación integral del daño, y encontrándose esta también

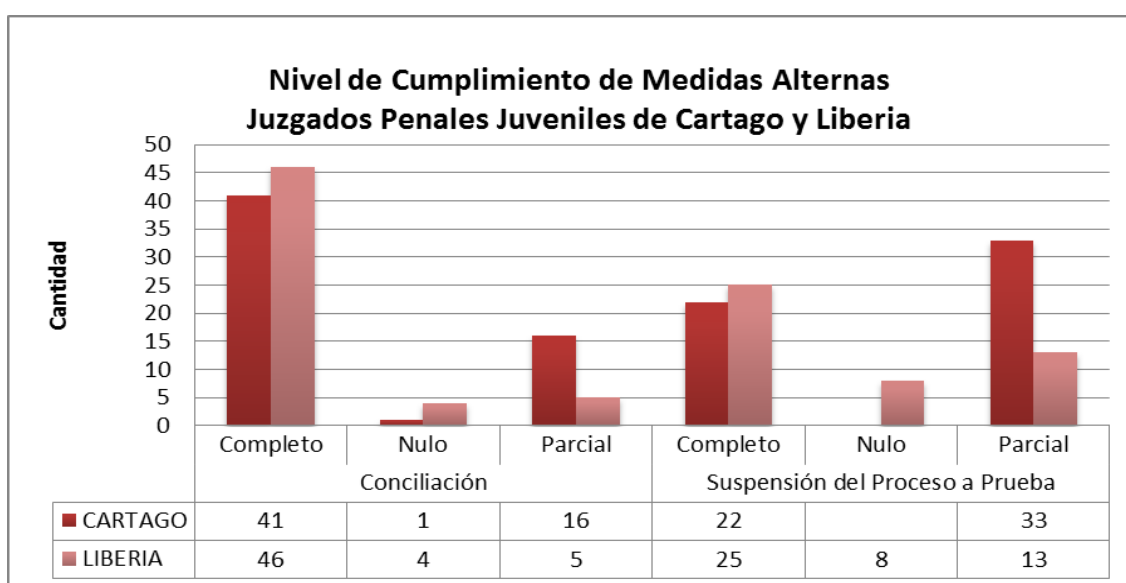
debidamente regulada en la Ley de Justicia Penal Juvenil como una medida alterna al proceso, en ninguno de los juzgados evaluados se utilizó.

Al respecto de la utilización de salidas alternas al proceso, Rocío Fernández Ureña, Jueza Penal Juvenil de Cartago, en entrevista realizada en junio del 2015, manifestó:

De un porcentaje de los expedientes que viene al juzgado apartando los que vienen con desestimación, con sobreseimiento definitivo o con solicitud de sobreseimiento provisional, por lo menos un 98% de los procesos se resuelven con medidas alternas, llámese conciliación, llamémosle suspensión del proceso a prueba o reparación integral del daño. Entonces, un 98% de las causas termina de esta manera y ese otro 2% va a juicio.

En este sentido, no solamente se encontró semejanza en el alto nivel de utilización de medidas alternas, sino también en el cumplimiento que se registró por parte de las personas menores de edad, tanto en Cartago como en Liberia.

Grafico 40



Fuente: Datos recopilados por las autoras de la tesis

En la conciliación, en ambas jurisdicciones se muestran altos índices de cumplimientos totales o completos, que superan en gran cantidad a los cumplimientos parciales y nulos. Por su parte, en la suspensión del proceso a prueba, el Juzgado Penal Juvenil de Cartago muestra mayores cumplimientos parciales que totales, lo que en términos generales continúa siendo una cifra positiva si se remota el hecho de que los cumplimientos son parciales en razón de que el proceso se encuentra en trámite por haberse pactado un plazo extenso en atención a las necesidades de la persona menor de edad infractora. El Juzgado Penal Juvenil de Liberia, evidencia una tendencia hacia los cumplimientos totales y parciales, pero se denotan al menos ocho casos donde el acatamiento de las condiciones fue nulo, lo cual significa que se debe mejorar este aspecto.

Sobre este tema, Fernández Ureña expone:

Las suspensiones del proceso a prueba incluyen trabajo social, ahí es donde los planes reparadores pasan a ser mucho más completos, con los plazos necesarios para que la persona menor de edad pueda cumplir las condiciones (...), para que nosotros tengamos un tiempo suficiente para verificar el cumplimiento de condiciones, para que la persona menor si tiene algún inconveniente o algo de fuerza mayor que le impidió ir a una cita, la pueda reprogramar y pueda seguir avanzando con el programa. Entonces, esos planes reparadores pasan a ser una camisa que se construye a la medida de cada uno de ellos, ya no es un número de expediente, es una persona que tiene necesidades, que tiene que obtener beneficios de esta suspensión del proceso a prueba.

Son claves las palabras de la Jueza Penal Juvenil Fernández Ureña para entender la necesidad de plazos y condiciones que se ajusten al interés de la persona menor de edad en conflicto con la ley. No se trata de pactar las medidas alternas como un método para esquivar el juicio, para salir del paso, por el contrario, se requiere un compromiso no solo de parte de la persona menor de edad, sino también de los operadores del derecho: fiscales, jueces, defensores, y trabajadores del departamento de Trabajo Social y Psicología. Las condiciones que se establecen en cada plan reparador deben siempre responder a fines socioeducativos que le permitan al joven la comprensión de su conducta delictiva y la construcción de un nuevo proyecto de vida.

Más allá de esto, también es indispensable el compromiso y la participación activa de la víctima y la comunidad en la solución de los conflictos, quienes tienen un papel determinante. La víctima como principal afectada por la comisión del delito juega un rol protagónico dentro del proceso, de ahí que deba ser informada del proceso, de sus derechos y obligaciones, y se le brinde el apoyo material, psicológico y moral que requiera, de manera que sus intereses también se vean satisfechos.

Por su parte, la intervención de la comunidad también resulta necesaria, y, sin duda alguna, es uno de los mayores retos a los que se enfrenta el sistema penal juvenil. En una sociedad como la actual, la falta de información, o mejor dicho, el exceso de información errada sobre la inseguridad ciudadana y el aumento de la criminalidad juvenil, produce en la sociedad una idea generalizada casi siempre negativa ante el fenómeno de la delincuencia juvenil, que exige soluciones tradicionales orientadas a la idea de endurecer el sistema penal juvenil y reprimir con penas severas a estos grupos.

Incluso, en la entrevista realizada en junio del 2015, Lisseth Salazar Castro, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Penal Juvenil de Liberia, enfatizo como lamentablemente esta percepción se encuentra dentro del mismo aparato judicial, quienes ven el Derecho Penal Juvenil como una “*alcahuetería*”. En este sentido, se debe tener presente que el Derecho Penal Juvenil es un derecho autónomo y separado del Derecho Penal de Adultos, que responde a fines distintos, por lo cual debe existir una jurisdicción especializada que implica no solo órganos encargados exclusivamente del juzgamiento de personas menores de edad, sino también funcionarios capacitados en el tema.

Estas ideas, producto de una distorsión del fenómeno delictivo, pueden reducirse con intervención comunal, por medio de la participación de organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas y privadas, que conforman la comunidad, en programas como la Red de Apoyo Interinstitucional, de la cual se habló en el capítulo anterior. La colaboración de la comunidad en este tipo de programas, no solo vendría a ofrecer a las personas menores de edad infractoras un recinto para realizar horas de trabajo comunal, sino también, aunado a ello, muchas instituciones pueden contribuir directamente en el cambio del joven, como por ejemplo: los centros de rehabilitación contra problemas de adicción a drogas, los centros médicos para proporcionar terapias contra el manejo de la ira o comportamientos sexuales abusivos, entre otros; instituciones como el Instituto Mixto de Ayuda Social, quien puede proporcionar ayuda económica a jóvenes de bajos recursos; centros educativos como el Instituto Costarricense de Aprendizaje, quien puede incluir a la persona menor ofensora en programas educativos de acuerdo a sus habilidades; comités deportivos y culturales que pueden explotar las aptitudes

físicas de los adolescentes, y muchas otras instituciones más, que pueden contribuir en la construcción de un proyecto de vida para el joven infractor que lo aleje de la vida delictiva.

Esto permitiría que la sociedad reconozca que la mayoría de jóvenes que delinquen son recuperables, ayudaría a informar a la sociedad sobre los derechos que cobijan a la población juvenil en conflicto con la ley penal, y a la vez crearía una conciencia solidaria respecto al tema.

Por último, como prueba de la efectividad que ha tenido en los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia la incorporación de prácticas restaurativas en la utilización de medidas alternas, se retomará el nivel de reincidencia reflejado en ambas jurisdicciones.

Recordando lo desarrollado en el tercer capítulo, se obtiene que el Juzgado Penal Juvenil de Cartago alcanzo un índice de reincidencia de un 1%, con únicamente tres casos de reincidencia de un total de 227 procesos estudiados. Por su lado, el Juzgado Penal Juvenil de Liberia obtuvo un porcentaje de reincidencia de un 4% que equivale tan solo a seis procesos de una muestra de 154 expedientes. Esto equivale a una efectividad del 99% y 96%, respectivamente.

Así, ha quedado demostrada la efectividad de la Justicia Restaurativa mediante la utilización de medidas alternas como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, en los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia. Este es, sin lugar a dudas, el mejor método para la resolución de los conflictos penales juveniles, que logra por medio del dialogo y la reparación del daño no solo satisfacer los intereses de la víctima, sino

también promover un cambio de comportamiento en la persona menor de edad infractora que lo aleje de la vida delictiva. Sobre el tema, merece mención Tiffer (2014), quien expone:

Por medio de la desjudicialización y particularmente la remisión a programas de carácter social y la conciliación, realmente se estaría cumpliendo con los principios rectores de una protección integral, de la búsqueda de la formación y la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad. La desjudicialización significa convertir en efectivos los derechos de los jóvenes y los adolescentes (pág. 124).

Ante la justicia retributiva fundada en la idea del castigo y la represión, y su fracaso para evitar la reincidencia y la ineficacia de la pena privativa de libertad, especialmente en personas menores de edad, la cual a todas luces resulta perjudicial debido a los problemas de hacinamiento, violencia, drogas y aislamiento social que presenta el sistema penitenciario costarricense; la Justicia Restaurativa surge como una alternativa distinta, que lejos de pretender sustituir la justicia ordinaria, busca integrarla y mejorarla, en respeto de los derechos humanos de las personas menores de edad y de las garantías legales.

Con ello, además de reducir los costos de la administración de justicia, se resuelven los conflictos con mayor rapidez, con una justicia más pronta y más cumplida, y al mismo tiempo se logra cumplir los fines resocializadores de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se logra con más éxito que la justicia tradicional, hacer efectivos y llevar a la práctica los enunciados y los principios del Derecho Penal Juvenil.

CONCLUSIONES

El modelo de Justicia Restaurativa ha alcanzado a nivel doctrinal y de derecho internacional una gran aceptación y divulgación. Su aplicación ha sido recomendada por distintas legislaciones y organizaciones, como la Organización de las Naciones Unidas, a diversos países, como una manera alternativa, una herramienta para resolver los conflictos sociales, especialmente, los conflictos de índole penal en que se ven involucradas personas menores de edad. Principalmente, en respuesta a los altos índices de delincuencia juvenil y violencia que presenta nuestra sociedad y ante la incapacidad del sistema tradicional para dar una solución adecuada a este fenómeno.

En Costa Rica, producto del movimiento internacional sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, se da inicio a un cambio de paradigma sobre la concepción de las personas menores de edad, dando paso en materia penal juvenil a la Doctrina de Protección Integral con la cual se reconoce que los niños, niñas y adolescentes son capaces de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad, y se reconocen los derechos y garantías que deben respetarse durante cualquier proceso judicial en que se encuentren involucrados.

A partir de ello, se adopta una concepción punitivo garantista del Derecho Penal Juvenil, basada en el principio socio-educativo de las sanciones, otorgando mayor importancia a las políticas de prevención de la delincuencia juvenil y a la búsqueda de sanciones no privativas de libertad, de modo que el

internamiento sea la *última ratio* y perdure el menor tiempo posible. Asimismo, favorece la aplicación de medidas alternas al proceso, y enuncia como principios rectores de la materia la protección integral de la persona menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad; principios que vienen a ser coincidentes con los fines de la Justicia Restaurativa.

Esta normativa penal juvenil existente constituye una plataforma ideal para la implementación del modelo de Justicia Restaurativa, mediante su utilización en institutos alternativos como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño. En la práctica judicial desde hace algunos años, a raíz del fomento de prácticas restaurativas y de la implementación de un Programa de Justicia Restaurativa por parte del Poder Judicial, se han venido incorporando los principios de la Justicia Restaurativa en los procesos penales juveniles con óptimos resultados.

Propiamente, en los despachos judiciales sometidos a valoración, ha quedado plenamente demostrada la efectividad de la Justicia Restaurativa en la resolución de los procesos penales juveniles. Tanto en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago como en Liberia, prevaleció la utilización de procesos desjudicializadores como las medidas alternas de conciliación y suspensión del proceso a prueba, con un porcentaje del 50% para Cartago y 66%, para Liberia.

Tal y como se acreditó en los gráficos presentados, la conciliación fue el mecanismo más implementado en ambos juzgados, la cual es una forma excelente de resolver los conflictos incorporando principios restaurativos, por

cuanto involucra a la víctima del delito en la solución del problema y ofrece un gran potencial educativo para la persona menor de edad infractora. Por su parte, la suspensión del proceso a prueba constituyó el segundo método más utilizado, que permite gracias a la imposición de órdenes de orientación y supervisión por un plazo determinado, ofrecer un abordaje integral a la persona ofensora, a la vez que se satisfacen los intereses de la víctima y se involucra a la comunidad en la solución del conflicto por medio de las redes de apoyo. Actores estos dos últimos fundamentales en el modelo de Justicia Restaurativa.

La efectividad a la que se hace alusión no solo se determina por el nivel de aplicación de salidas alternas, sino más allá de eso, se ve reflejada en el alto nivel de cumplimiento de los acuerdos tomados por parte de las personas menores de edad sometidas al proceso judicial. Esto representa el compromiso adquirido por los jóvenes de enmendar el daño ocasionado por la comisión del ilícito pero sobretodo la aceptación de responsabilidad y la apertura a la construcción de un nuevo proyecto de vida que le permita valorarse a sí mismo y reinsertarse en la sociedad como un ciudadano productivo.

La incorporación de la Justicia Restaurativa en la resolución de los procesos penales juveniles se considera efectiva además, porque favoreció la aplicación de estos institutos tanto en contravenciones y delitos leves y de mediana gravedad como en delitos considerados graves como el Robo Agravado, Abusos Sexuales contra Persona Menor de Edad, Violación, entre otros, que por las características propias de cada caso fue posible su utilización. En este sentido, es importante mencionar que no se presenta la Justicia Restaurativa

como la cura a todos los males de la criminalidad juvenil, ciertamente, no se puede renunciar a la justicia formal para el tratamiento de hechos graves que imposibilitan la aplicación de la Justicia Restaurativa y en los cuales se requiera la intervención judicial e imposición de sanciones.

No obstante, tomando en consideración las estadísticas presentadas en la presente investigación acerca de los tipos penales infringidos por las personas menores de edad, tratándose mayoritariamente de contravenciones y delitos de bagatela de pequeña y mediana criminalidad, es que se propone la Justicia Restaurativa como un valioso instrumento del que se debe echar mano para solucionar los conflictos penales juveniles, puesto que logra con mayor efectividad la resocialización de la persona menor de edad; objetivo difícil de alcanzar en el ambiente hostil y represivo que representan las sanciones penales formales.

No se trata de la simple aplicación de una medida alterna para esquivar el juicio. Por el contrario, es todo un proceso, que por medio de la participación activa de un equipo interdisciplinario, conformado por profesionales en derecho, trabajo social y psicología; de la persona menor de edad ofensora, la víctima y la comunidad, representada por instituciones públicas y privadas que desean ser parte de la solución; permite satisfacer los intereses de la víctima en tanto se le escucha, se le respeta y se le resarce el daño que le fue ocasionado, y se le brinda a la persona menor de edad una oportunidad real y efectiva de cambio. No se le visualiza como un delincuente, sino como una persona que se encuentra en riesgo y es vulnerable, se le enseña que puede volver a ser parte de la sociedad y ser partícipe de la misma sin ser discriminado por haber atravesado un proceso judicial.

Gracias a la implementación de programas como la Red de Apoyo Interinstitucional, de la cual participan instituciones públicas y privadas así como organizaciones no gubernamentales, de índole educativo, cultural, religioso, con especialidades en salud, rehabilitación, deportes, arte, entre otros; se le ofrece a los jóvenes por medio de la imposición de condiciones en los planes reparadores, las herramientas para combatir las causas de su comportamiento delictivo que le permitan superar ese episodio y construir de acuerdo con sus características personales, un proyecto de vida distinto al camino de la delincuencia.

Para ello, resulta de gran valor el apoyo de los familiares de los menores de edad infractores y la intervención de la sociedad civil. Es necesaria la colaboración comunitaria para el desarrollo integral que propone la Justicia Restaurativa, como así también para la efectividad de los programas de reparación. Ejemplo de ello, es la red de apoyo del Juzgado Penal Juvenil de Cartago, que se encuentra consolidada y cuenta con más de doscientas instituciones que se han sumado a la lucha por la juventud, y gracias a la cual se ha cambiado la vida de muchos y muchas jóvenes que han hecho uso de ella.

Si bien el Juzgado Penal Juvenil de Liberia da sus primeros pasos en el Programa de Justicia Restaurativa Juvenil, y se encuentra en proceso de conformar la red de apoyo, se pudo comprobar que pese a todas las limitantes que presenta, sobretudo en recurso humano y económico, así como falta de colaboración por parte de la comunidad, se ha realizado un arduo y excelente trabajo que se ve reflejado en las estadísticas en cuanto al cumplimiento de las medidas alternas y el nivel de reincidencia que presentan las personas

menores de edad en esa zona, motivo por el cual, sin lugar a dudas, se puede afirmar que verá grandes resultados una vez que se consolide el Programa de Justicia Restaurativa.

Esta situación arroja niveles de reincidencia delictiva sumamente alentadores en los Juzgados Penales Juveniles de Cartago y Liberia, que vienen a demostrar el éxito de la incorporación de la Justicia Restaurativa en la utilización de medidas alternas. Específicamente, se corroboró que el Juzgado Penal Juvenil de Cartago alcanzó un índice de reincidencia de un 1%, con únicamente tres casos de reincidencia de un total de 227 procesos judiciales estudiados; y el Juzgado Penal Juvenil de Liberia obtuvo un porcentaje de reincidencia de un 4% que corresponde a tan solo seis procesos de una muestra de 154 expedientes. Estas cifras equivalen a una efectividad del 99% y 96%, respectivamente, dejando así comprobado como la Justicia Restaurativa rinde frutos. Representa más que la cifra misma o una cantidad determinada de expedientes, como se vio afectada positivamente la vida de cientos de jóvenes que decidieron apartarse de la delincuencia, cambiar sus vidas y reintegrarse en la sociedad.

Así, ha quedado plenamente demostrada la hipótesis planteada en la presente investigación. Se ha podido determinar que la incorporación del modelo de Justicia Restaurativa es una respuesta eficaz a la problemática de la delincuencia penal juvenil que cumple con los fines socioeducativos y de reinserción social que inspiran el Derecho Penal Juvenil. Más allá de desplazar la justicia ordinaria, la Justicia Restaurativa busca integrarla y fortalecerla, mediante la promoción de la resolución alterna de los conflictos y la disminución de la mora judicial, viene a favorecer el descongestionamiento del

sistema judicial, el ahorro de costos a la Administración de Justicia y el fortalecimiento de la Institución, haciendo efectivo el derecho de una justicia pronta y cumplida, en respeto de los principios y normas nacionales e internacionales que cobijan a las personas menores de edad.

RECOMENDACIONES

Para lograr una mayor efectividad en el cumplimiento de los fines de la Justicia Restaurativa y el Derecho Penal Juvenil es indispensable que se fortalezca el sistema de seguimiento de los planes reparadores tomados en las conciliaciones y las suspensiones del proceso a prueba, tanto por parte del Departamento de Trabajo Social y Psicología, oficina encargada de brindar el seguimiento a las personas menores de edad ofensoras; como también por parte del Ministerio Público y los Juzgados Penales Juveniles. Lo anterior, para verificar el avance demostrado por los jóvenes en el acatamiento de los acuerdos, de manera que ante un incumplimiento, se convoque a las partes a una audiencia de verificación y se resuelva lo correspondiente, antes que venza el plazo de la medida alterna.

Asimismo, dado el éxito alcanzado por la Red de Apoyo Interinstitucional del Juzgado Penal Juvenil de Cartago, se recomienda implementar redes de apoyo en los demás Juzgados Penales Juveniles del país para hacer partícipe a la comunidad en la resolución de los conflictos, quien es parte indispensable para la efectividad y eficacia de los programas que propone la Justicia Restaurativa.

Para ello, es necesario realizar campañas de información y sensibilización social en las comunidades sobre Justicia Restaurativa y juzgamiento de personas menores de edad que promuevan un cambio de mentalidad, de una cultura represiva a una cultura de paz, diálogo y negociación, con una mayor participación de la comunidad en las soluciones a la delincuencia juvenil.

El Estado, por medio de sus instituciones debe invertir en programas de prevención primaria y secundaria, campañas de prevención del delito, reuniones en centros educativos y comunidades sobre la responsabilidad penal de las personas menores de edad con el objetivo de informar a jóvenes y adultos sobre el tema y evitar que personas menores de edad enfrenten un proceso judicial por infracción a la ley penal. En este sentido cabe destacar la iniciativa del Poder Judicial el cual creo una aplicación para teléfonos celulares denominada *EMPODERATE*, dirigida a personas menores de edad, que ofrece información sobre responsabilidad penal, deberes y derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes, información de distintas oficinas a las que pueden acudir en caso de requerir ayuda, así como una línea directa con el 911 que tiene un GPS para indicarle a las autoridades donde se encuentra el menor en caso de peligro. Sin duda, esta representa una gran iniciativa que permite informar a la población juvenil de una manera sencilla, mediante la tecnología.

Por último, como recomendación dirigida al Poder Judicial, se considera necesaria la especialización y capacitación de los profesionales en derecho: jueces, fiscales y defensores; así como de los profesionales en Trabajo Social y Psicología, que cumplen un rol en la tramitación de los procesos penales juveniles, en temas de Derecho Penal Juvenil y Justicia Restaurativa. Se debe promover y fortalecer la implementación de la Justicia Restaurativa, sus principios y sus prácticas durante todo el proceso jurisdiccional así como en la aplicación de las sanciones, incluida la privación de libertad. Para ello, es menester que se brinde no solo el recurso humano, sino también el recurso económico, materializado en infraestructura adecuada, materiales, entre otros, que permitan llevar a cabo con éxito los programas de Justicia Restaurativa.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS

Arroyo, J.M. (2000). Ejecución de las Sanciones en Justicia Penal Juvenil. En *De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica*. (pp. 447-484) San José, Costa Rica: Unicef.

Burgos, Á. (2005). *El Trabajo en Beneficio de la Comunidad como Alternativa de Prisión*. San José, Costa Rica: Sapiencia.

Burgos, Á. (2005). *La Pena sin Barrotes en la Jurisdicción Penal Juvenil*. San José: Poder Judicial, Conamaj.

Burgos, Á. (2009). *Manual de Derecho Penal Juvenil, Tomo I*. San José, Costa Rica: Departamento de Artes Gráficas Poder Judicial. doi: <http://sitios.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/publicaciones/libros/AlvaroBurgos/ManualDeDerechoaPenalJuvenil.pdf>

Burgos, Á. (2010). *La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil en Costa Rica: La Fase de Ejecución*. Revista de Ciencias Jurídicas/ Universidad de Costa Rica 123, págs. 31-68. San José, Costa Rica.

Campos, M. (1997). *La intervención del Ministerio Público en el proceso penal juvenil*. Escuela del Poder Judicial, San José Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A.

Chan, G. (2007). *Adultocentrismo y Culpabilidad Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: IJSA

Congreso de Justicia Restaurativa (2006). *Acercamientos hacia la Justicia Restaurativa en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Conamaj.

Durán, D. (2000). Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles Privativas de Libertad. En *De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica*. (pp. 485-506). San José, Costa Rica: Unicef.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). *Justicia Restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni

Mc Cold, P. y Wachtel, T. (2006). En busca de un Paradigma: Una Teoría sobre Justicia Restaurativa. En Congreso de Justicia Restaurativa *Acercamientos hacia la Justicia Restaurativa en Costa Rica*. (pp. 61-69). San José, Costa Rica: Conamaj.

Pranis, K, (2007). Manual para facilitadores de círculos, Conamaj, San José, Costa Rica.

Salazar, L. A. (2010). *Las Medidas Socio-Educativas en el Procedimiento Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: Editorial Isolma.

Tiffer, C. y Llobet, J. (1999). *La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Unicef- Ilanud-CE.

Tiffer, C. (12 de julio de 2011). 15 años de Justicia Penal Juvenil. *La Nación*. Recuperado de <http://www.nación.com/>

Tiffer, C. (2012). *Justicia Penal Juvenil: Entre la Justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa*. 1era Ed. San José, Costa Rica: Editorial Ilanud.

Tiffer, C., Llobet, J., Dunkel, F. (2014). *Derecho Penal Juvenil*. (2ª. ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Van Ness, D.W. (2006). Principios y desarrollos actuales de la Justicia Restaurativa. En Congreso de Justicia Restaurativa. *Acercamientos hacia la Justicia Restaurativa en Costa Rica*. (p. 33-48). San José, Costa Rica: Conamaj.

Wachtel, T. (2006). Justicia Restaurativa en la Vida Cotidiana: Más Allá del Ritual Formal. En Congreso de Justicia Restaurativa *Acercamientos hacia la Justicia Restaurativa en Costa Rica*. (pp. 49-60). San José, Costa Rica: Conamaj.

Zehr, H. (2002). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. (10^a. ed.). Editorial Good Books.

TESIS

Gooden, O. A. (2013). *¿Justicia Restaurativa en el proceso penal costarricense? Estudio Crítico en torno a la regulación y aplicación de institutos que podrían adecuarse a sus planteamientos: Entre el Derecho Penal mínimo y el "Utilitarismo Judicial"*. (Tesis de Licenciatura). Universidad de Costa Rica.

Mayorga, M. (2009). *Justicia Restaurativa ¿Una nueva opción dentro del Sistema Penal Juvenil? Incorporación de los Principios Restaurativos dentro del Proceso Penal Juvenil costarricense*. (Tesis de Licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José.

Peraza, D. J. (2010). *La Utilización de la Suspensión del Proceso a Prueba dentro de la Etapa de Juicio en Materia Penal Juvenil en el año 2008*. (Tesis de Licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José.

LEGISLACIÓN, TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES

Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949. Recuperado de: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/leyes/category/3-legislación-general>

Código de la Niñez y de la Adolescencia de Costa Rica. Ley 7 739, Gaceta 172 de 8 de setiembre de 1997. Recuperado de: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/leyes/category/11-legislación-en-materia-de-ninez-y-adolescencia>

Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley 7 576, 31 de abril de 1996. Recuperado de: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/leyes/category/11-legislación-en-materia-de-ninez-y-adolescencia>

Ley de ejecución de las sanciones penales juveniles. Ley N° 8460, Gaceta N° 229 de 28 de noviembre de 2005. Recuperado de: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/leyes/category/11-legislación-en-materia-de-ninez-y-adolescencia>

Resolución 2002/12122 sobre los principios básicos para la aplicación de programas de Justicia Restaurativa en materia penal. Recuperado de: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/instrumentos-internacionales/category/50-administración-de-la-justicia-y-justicia-penal-políticas-en-materia-de-criminalidad-prevención-y-justicia-penal>

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de la ONU. Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, ratificada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica el 18 de julio de 1990, mediante Ley 7 184. Recuperado de: [http://www.poder-](http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/instrumentos-internacionales/category/50-administración-de-la-justicia-y-justicia-penal-políticas-en-materia-de-criminalidad-prevención-y-justicia-penal)

[judicial.go.cr/salatercera/index.php/instrumentos-internacionales/category/49-derechos-del-nino](http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/instrumentos-internacionales/category/49-derechos-del-nino)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad. Reglas de Tokio. Asamblea General de la ONU. Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. Recuperada de: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/instrumentos-internacionales/category/51-politicas-en-relación-con-los-imputados-y-sentenciados>

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Directrices del Riad. Asamblea General de la ONU. Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. Recuperado de: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/instrumentos-internacionales/category/49-derechos-del-nino>

Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijín. Asamblea General de la ONU. Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985. Recuperado de: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/instrumentos-internacionales/category/49-derechos-del-nino>

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. *Resolución: 2012-683 de las quince horas treinta minutos del doce de abril de dos mil doce*. Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea).

Tribunal de Casación Penal. *Resolución: 2009-01330 de las catorce horas cuarenta minutos del primero de diciembre de dos mil nueve.* Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea).

Tribunal de Casación Penal. *Resolución: 2001-00586 de las nueve horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil uno.* Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea).

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución: 2013-00474, de las quince horas treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil trece.* San José.

Tribunal de Casación Penal. *Resolución: 2008-01175, de las nueve horas cincuenta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil ocho.* Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea).

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. *Resolución: 2014-0209, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de abril de dos mil catorce del dos mil catorce.* Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea).

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. *Resolución: 2014-0591, de las diez horas cincuenta minutos del treinta de diciembre de dos mil catorce.* Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea).

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución: 7362-2002, de las quince horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de julio del dos mil dos*. San José.

OTROS

Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina. Santo Domingo de Heredia. COSTA RICA. SEMINARIO CONSTRUYENDO LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN AMÉRICA LATINA. SETIEMBRE 21 AL 24 DEL 2005. Recuperado de: <http://www.justiciarestaurativa.org/news/crdeclaration>

Equipo Técnico de la Contraparte de la Consultoría de Diagnóstico de la Justicia Penal Juvenil Unicef y Sub Comisión de Acceso a la Justicia Penal Juvenil. Poder Judicial de Costa Rica (2012). *Consultoría Diagnostico del Sistema Penal Juvenil en Costa Rica*. San José, Costa Rica.

Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa (2006). Serie de Manuales sobre Justicia Penal. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2006. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

Programa Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ilanud). Recuperado de <http://www.ilanud.or.cr/programas/medidas-relativas-a-la-justicia-restitutiva/programa-construyendo-la-justicia-restaurativa-en-america-latina/157-descripción-del-proyecto.html>

Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial. Recuperado de http://poderjudicial.go.cr/justiciarestaurativa/index.php?option=com_content&view=article&id=48&Itemid=146